

152
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

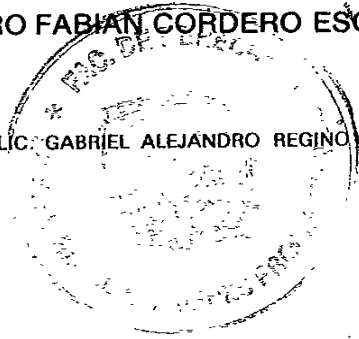
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO A LA RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO FABIAN CORDERO ESCALONA

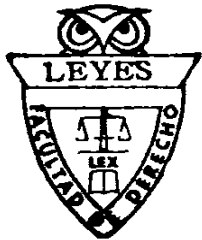
ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA.



MEXICO, D. F.

1998.

260732.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

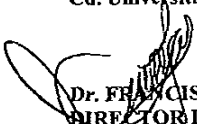
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

El compañero ALEJANDRO FABIAN CORDERO ESCALONA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada *"INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO A LA RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA"* bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel Alejandro Regino García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 4 de Marzo del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 20 de marzo de 1998.


Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **ALEJANDRO FABIAN CORDERO ESCALONA**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado **"INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO A LA RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA"**, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional, mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de *investigación* empleado, las citas; consultas de fuentes directas; exposición de hipótesis y comprobación; tesis judiciales; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 4 de marzo de 1998


Gabriel Regino

*A TI QUE ILUMINAS MI CAMINO CON TU MIRADA;
A TI QUE ME DAS UNA OPORTUNIDAD CADA MAÑANA;
A TI QUE ME ENSEÑASTE A AMAR SIN RAZON;
A TI QUE ME ACOMPAÑAS CUANDO TE LLAMO EN LAS BUENAS
Y CUANDO NO LO HAGO EN LAS MALAS
A TI, TE DEBO LO QUE SOY Y LO QUE PUEDO SER...
A TI DIOS MIO...*

*POR EL CARIÑO DE TUS OJOS
POR EL CALOR DE TUS PALABRAS
POR COMPARTIR TU VIDA MAS DE SEIS MESES
POR COMPARTIR TU AMOR TODA LA VIDA
A TI MAMA...*

*A MI HEROE DE TODOS LOS DIAS .
A MI ETERNO AMIGO
A MI MEJOR CONSEJO
A MI UNICO EJEMPLO
A MI PAPA...*

*A MIS HERMANOS
POR SU AMOR Y COMPRESION...*

*A MIS TIOS
GRACIELA, ELVIA Y TOÑO
POR SU CARIÑO Y APOYO...*

*A SANDY:
POR COMPARTIR HORAS DE ESTUDIO,
TU AMOR, AYUDA, COMPRESION Y COMPAÑIA...*

*A MI ALMA MATER:
LA FACULTAD DE DERECHO
POR FORJAR HIJOS COMPROMETIDOS CON SU PAIS...*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR EN SEÑARME QUE SER UNIVERSITARIO
ES UN ORGULLO...*

*A MI ASESOR: POR SU TIEMPO, DEDICACION
Y SUS CONOCIMIENTOS*

*A ENRIQUE CORDERO SANCHEZ (MI ABUELITO)
POR ENSEÑARME COSAS QUE SOLO EL TIEMPO
ME HARACOMPRENDER*

... MUCHAS GRACIAS

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR EN SEÑARME QUE SER UNIVERSITARIO
ES UN ORGULLO...*

*A MI ASESOR: POR SU TIEMPO, DEDICACION
Y SUS CONOCIMIENTOS*

*A ENRIQUE CORDERO SANCHEZ (MI ABUELITO)
POR ENSEÑARME COSAS QUE SOLO EL TIEMPO
ME HARACOMPRENDER*

... MUCHAS GRACIAS

INDICE

INDICE	I
INTRODUCCION	VII

CAPITULO 1 TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.	JUSTICIA COMO FIN DEL ESTADO	1
1.2.	SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	7
1.3.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	16
1.4.	GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO	21

CAPITULO 2 HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.	ANTECEDENTES NACIONALES	29
2.1.1.	MEXICO PRECOLOMBINO	30
2.1.2.	LA COLONIA	31
2.1.3.	MEXICO INDEPENDIENTE	39
2.1.4.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	40

2.1.5.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814	43
2.1.6.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	48
2.1.7.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1836	55
2.1.8.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840	61
2.1.9.	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1843	65
2.1.10.	ACTA DE REFORMA DE 1847	68
2.1.11.	CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	73
2.1.12.	CONSTITUCION FEDERAL DE 1917	78
2.2.	ANTECEDENTES DE LA LEY DE AMPARO	80
2.2.1.	LEY DE AMPARO DE 1861	81
2.2.2.	LEY DE AMPARO DE 1869	83
2.2.3.	LEY DE AMPARO DE 1882	86
2.2.4.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDMIENTOS CIVILES DE 1897	88
2.2.5.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDMIENTOS CIVILES DE 1908	90
2.2.6.	LEY DE AMPARO DE 1919	92
2.2.7.	LEY DE AMPARO DE 1936 (VIGENTE)	95

CAPITULO 3 NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS

3.1.	DEFINICION DE SENTENCIA	100
3.2.	CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	109
A)	POR SU RESULTADO	109
B)	POR SU FINALIDAD	110
C)	POR SU FUNCION	111
D)	CONFORME A LAS AUTORIDADES QUE LA DICTAN	115
E)	POR LA NATURALEZA DE SU DECISION	115
3.3.	NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA	117
3.4.	ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	121
A)	REQUISITOS FORMALES	121
I	EL PREAMBULO	123
II	LOS RESULTANDOS	123
III	LOS CONSIDERANDOS	124
IV	PUNTOS RESOLUTIVOS	124
B)	REQUISITOS SUBSTANCIALES	125
I	LA CONGRUENCIA	126
II	LA MOTIVACION	127
III	LA EXHAUSTIVIDAD	128
3.5	SENTENCIAS SUJETAS A RECURSO	128
3.6.	LA SENTENCIA DE AMPARO	132
3.6.1.	CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO	132

3.6.2.	CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	133
I	SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO	133
II	SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO	134
III	SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO	136
IV	SENTENCIAS COMPUESTAS	137
V	SENTENCIAS ESTIMATORIAS Y DESESTIMATORIAS	137
VI	SENTENCIAS DECLARATIVAS	138
VII	SENTENCIAS CONDENATORIAS	138
3.6.3.	ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	139
A)	LOS RESULTANDOS	140
B)	LOS CONSIDERANDOS	141
C)	PUNTOS RESOLUTIVOS	141
3.6.4.	PRINCIPIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO	142
A)	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD	142
B)	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	147
C)	PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	153

**CAPITULO 4 EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA DE AMPARO,
INCUMPLIMIENTO Y SANCION**

4.1.	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	179
4.2.	INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	191
4.2.1.	TIPOS DE INCUMPLIMIENTO	193
I.	INCUMPLIMIENTO EN ESTRICTO SENTIDO	193
II.	RETRASO DEL CUMPLIMIENTO POR EVASIVAS PRECEDOS ILEGALES	195
III.	CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOS DE LA SENTENCIA	198
IV.	REPETICION DEL ACTO RECLAMADO	204
V.	LA EMISION DE UN NUEVO ACTO VIOLATORIO DE GARANTIAS	209
4.3.	CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	210
4.4.	EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO	217
4.5.	CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	222
4.6.	SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO	224
4.6.1.	AUTORIDAD SANCIONADORA	225

4.6.2.	FACULTAD DE LA CORTE PARA DESTITUIR DE SU CARGO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	228
4.6.3.	CONFLICTO DE COMPETENCIA PARA CONSIGNAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	230
4.7.	PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO	235
	CONCLUSIONES	236
	BIBLIOGRAFIA	244

INTRODUCCION

El hombre, al igual que otros tantos animales que poblaron nuestro planeta, fue incapaz de vivir en soledad; sus limitaciones físicas, biológicas y fisiológicas le obligaron a unirse con otros seres de su misma especie, y así en grupo sus carencias se fueron menguando; la necesidad de satisfacer sus necesidades más fundamentales, propició que desarrollará un músculo, poco práctico para el resto de las especies, el cerebro, y con él, el interés de obtener mayor provecho de los recursos proporcionados por la naturaleza, de los cuales todos tenían el mismo derecho, como es de suponerse, el poder y el mando del grupo no lo poseía el más justo, sino el más fuerte.

La fuerza como ley imperativa en la comunidad, solo beneficiaría a uno, al más fuerte; por ello fue necesario crear un sistema que permitiera establecer el orden entre el grupo, procurar su desarrollo y distribuir equitativamente los bienes naturales, entre todos y cada uno de los integrantes de ella.

Al inicio fue útil sentar algunas costumbres reconocidas por la mayoría, mismas que con el tiempo se volverían ineludible, pero hacía falta una persona o un conjunto de ellas, que proporcionará seguridad y obligatoriedad en su aplicación, que representara al grupo frente a otros, en pocas palabras a que los dirigiera, los condujera, a ellos tanto en lo individual como en lo colectivo.

La autoridad surgió como satisfactor de la necesidad de proteger a los débiles de los más fuertes, el cual, de común acuerdo estaría en manos de un grupo específico, mismo que en todo momento proporcionaría seguridad, equidad y tranquilidad, a cambio, la comunidad se sometería a las decisiones que adoptara dicho grupo, estatuyéndose en un solo ente jurídico, el Estado, y materializando su convenio social en un documento jurídico, llamado Constitución, sobre la cual *no habrá, instrumento ni sujeto superior*, porque representa la voluntad de todos,

La naturaleza humana se encargó de hacer olvidar a los dirigentes, la razón por la cual podían tomar ciertas decisiones que afectarían o beneficiarían a toda comunidad, y en lugar de buscar el provecho y el desarrollo colectivo, como les ordena la Suprema Ley, se interesó únicamente por el propio.

Esta situación se repitió durante mucho tiempo, hasta que la sociedad y parte de la gente en el poder se opusieron a solapar el abuso de cierto sector de las autoridades sobre el pueblo.

A través de muchos esfuerzos lograron que el estado fuera reconociendo los derechos que por el solo hecho de nacer les pertenecen, los derechos del hombre, que al ser adoptados por la Constitución, se convierten en Garantías Individuales, mismas que deben ser reconocidas, respetadas y veladas por todo órgano gubernamental, es el límite que otorga la Carta Magna, prohibiendo a las autoridades a invadir la esfera jurídica del gobernado.

El juicio de amparo, de origen, orgullosamente, nacional, nació como el instrumento, a través del cual, los particulares pueden hacer valer las

garantías reconocidas en la Constitución, así como, mantener vigente la inviolabilidad de la misma.

Este juicio depositado en manos del Poder Judicial Federal, tiene por objeto restituir al quejoso, el pleno goce de la garantía volada, restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se presentara la violación, así como, anular el acto tildado de inconstitucional y todos aquellos que de él se desprenda.

A través de la sentencia que concede el amparo al quejoso, el juzgador hace valer la jerarquía de las garantías individuales y la Supremacía Constitucional, por ello, es indispensable que lo ordenado por el juez se materialice.

No se puede solapar la actitud renuente de las Autoridades Responsables ante la obligación de cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo que desde la Constitución y las leyes que de ella emanan, que las obligan a conducirse en el mismo sentido.

Con el presente trabajo pretendo hacer patente la necesidad de cumplir las sentencias dictadas en el juicio de amparo, pues, de suma importancia es que la Máxima Ley, estatuto de nuestra nación, mantenga su pureza; que los fallos judiciales sostengan su respetabilidad y sobre todo, que las garantías individuales permanezcan vigentes, y positivas.

Espero que el esfuerzo empeñado, sirva como base para futuras investigaciones.

Se dice que: "en derecho ya no hay nada por descubrir", a lo que yo respondo: , "no habrá mucho por descubrir, pero si hay mucho por mejorar"; y en las manos de nosotros los estudiosos del Derecho, se encuentra la obligación de hacer valer, sino la justicia, si el derecho".

CAPITULO 1 TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. JUSTICIA COMO FIN DEL ESTADO

Justicia, léxico que pocos hombres entienden y sin embargo todos desean; aspiración de toda sociedad y necesidad que debe satisfacer aquel estado que se precie de serlo.

A partir de la conciencia del hombre sobre sí mismo y del lugar que ocupa en la comunidad, el tema de la justicia, se ha convertido en preocupación vital de teólogos, filósofos y juristas, que han dedicado un importante esfuerzo a su estudio, sin llegar a la conclusión universal de lo que debemos entender por justicia.

En este espacio, no pretendo establecer un concepto absoluto de justicia – intento por demás inútil - sino señalar su trascendencia en la vida del ser humano en sociedad.

La Doctrina en su empeño por esclarecer el sentimiento de la justicia, la ha equiparado con una serie de valores tales como la felicidad, la igualdad y la libertad, teorías sustentadas por Platon,¹ Aristóteles² y Hans Kelsen,³ respectivamente, sin embargo, dicha equiparación es poco

¹ PLATON Diálogos. Vigésima primera edición. Ed. Porrúa México. 1989 p 461.

² GARCIA MAYNEZ, Eduardo Filosofía del derecho. Segunda edición Ed Porrúa. México 1992. p. 442.

³ KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia?. Tercera edición. Ed. Fontamara. México. 1992 p. 14.

favorable, debido a que en lugar de ser conceptos prangonables a la justicia, debemos considerarlas consecuencias de ella.

Lo anterior lo podemos corroborar con las palabras de Hans Kelsen, "La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza",⁴ lo que nos lleva a la posición de que la felicidad no es la justicia en sí, sino una derivación de ésta, es decir, el ser humano sólo será feliz en una sociedad justa, en una sociedad injusta la vida del hombre no podría encontrar razones para sentirse feliz.

La tranquilidad que proporciona un ordenamiento jurídico justo, inculca la felicidad en el hombre, pues, de esta forma, al sentir la existencia de éste, sabe que al someter un conflicto de intereses a su consideración, obtendrá una respuesta justa.

La igualdad que concede la justicia, se ve reflejada en la posición del hombre ante el estado, es decir, aunque todos los hombres son distintos, existen diferencias que el órgano jurídico pasa por alto, dicho de otra forma, para otorgar un derecho, una obligación o emitir una resolución sólo tomará en cuenta tanto las diferencias como las similitudes importantes y relevantes.⁵

En suma, el sitio que guardan todos los integrantes de la sociedad ante el estado será el mismo, si las semejanzas entre ellos son mayores y las diferencias importantes son pocas, conforme éstas aumenten el lugar de cada individuo será distinto. Aristóteles, al decir "dar un trato igual a los

⁴ Ibidem. p. 10.

⁵ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op cit. 445

iguales y desigual a los desiguales en proporción a su desigualdad”⁶ refleja el razonamiento expuesto.

La libertad derivada de la existencia de la justicia no significa libertad de toda coacción por parte del gobierno, pues, es incompatible con la idea de estado, la libertad de que hablo se refiere a la posibilidad de actuar o de exponer nuestras ideas sin que haya una reacción violenta, es decir, la justicia presupone cierta tolerancia hacia las personas que nos rodean, siempre y cuando no vaya en contra del ordenamiento jurídico.⁷

Por tanto, habrá libertad y su consecuente tolerancia en un ambiente donde impere la justicia, sin ella sería difícil contemplar la libertad en un estado.

El argumento de la existencia de la justicia tiene dos funciones: La primera consiste en la necesidad del individuo de actuar con justicia, sobre esta necesidad, Kelsen, afirma “el hombre al tener conciencia, procura justificar su conducta ante sí mismo y ante los demás y de esta forma tranquiliza su conciencia con respecto a los demás es buena”.⁸

La segunda, se refiere a la necesidad de la sociedad de mantener la unidad, el acuerdo y la armonía, donde prevalezca el respeto por el bien ajeno.

Radbruch, al respecto comenta: “toda sociedad exige que se imparta cabalmente justicia porque la injusticia turbaría el orden social, entrañaría

⁶ Ibidem. p. 442.

⁷ KELSEN, Hans. Op cit p.p. 73 – 81.

⁸ Ibidem. p. 30

el peligro de la revolución, en busca de un órgano social que lo garantice”.⁹ Por lo que podemos concluir que una cosa no es injusta porque provoque el desorden, sino que introduce el desorden a la sociedad porque es injusta.

La existencia de la justicia, presupone el conflicto de intereses basados en valores previamente establecidos y no hay posibilidad de hacer efectivo ambos.

Kelsen, señala que “el conflicto de intereses aparece cuando un interés encuentra su satisfacción sólo a costa de otro o cuando uno puede ser realizado únicamente en la medida en que el otro es pospuesto.”¹⁰ Cuando no hay conflicto de intereses tampoco hay necesidad de justicia.

A raíz de la secularización del estado, se ha convertido en el órgano encargado de determinar los valores que se han de considerar fundamentales y los cuales está obligado a respetar, proteger y en caso de surgir un conflicto entre ellos, resolver cual de ellos cuenta con mayor trascendencia.

El estado alcanza su legitimidad a través del contrato social, es decir, el reconocimiento y sometimiento del hombre a las determinaciones de un órgano social que ha sido elegido por los miembros de una sociedad el cual será representante de la voluntad de ellos, además tratará de

⁹ LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. *Los fines del derecho*. Primera edición. Ed Manuales Universitarios. México. 1944. p. 60

¹⁰ KELSEN, Hans. Op. cit. 16.

garantizar el reconocimiento moral y jurídico de la personalidad de los individuos en sus relaciones sociales y jurídico-políticas.¹¹

El contrato social se materializa en el documento de mayor jerarquía que debe poseer todo estado, es decir, la constitución; en ella se establece los lineamientos que rigen las funciones del estado, sus fines, sus límites y sus obligaciones, entre las que se incluirá alcanzar las aspiraciones del pueblo, sin más interés que el de servirle.

El jurista Friedrich, al respecto comenta: “no es probable que cobre actualidad la justicia más que cuando el estado trata de servir las aspiraciones del pueblo como agente suyo, ... las verdaderas aspiraciones del pueblo son arraigadas, razonables y sin intenciones de explotación”.¹²

Cada individuo tiene diversas aspiraciones, por lo tanto, diferentes valores, según los subjetivistas, entre ellos el filósofo José Ortega y Gasset, consideran que el valor asignado a cada cosa se debe al grado de placer o enojo que causan en el sujeto, o bien al deseo que se tiene por ella.¹³

Max Scheler, precursor de la teoría objetivista de los valores, considera que “los valores existen en sí y por sí, independientemente de toda estimación, son materias o estructuras que determinan una específica calidad en los objetos, personas o hechos en que aparecen.”¹⁴

¹¹ FERNANDEZ, Eusebio. Teoría de la justicia y derechos humanos. Primera edición. Ed. Debate. España 1984. p.p. 121-123.

¹² J. FRIEDRICH, Carl y W. CHAPMAN, John La justicia. Primera edición. Ed. Roble México. 1963. p. 204.

¹³ ORTEGA Y GASSET, José. ¿Qué son los valores?. Segunda edición. Ed. Pax Chile 1986. p. 54.

¹⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. p. 425.

Como podemos observar, el establecer una serie de valores que sean aceptados universalmente, es imposible, sin embargo, es posible que una serie de valores sean compartida por la mayoría de los integrantes de una comunidad, lo que significa que habrá sujetos que no compartan esos valores.

Los valores aceptados por la mayoría de la sociedad, se sustentan en su idiosincrasia, cultura y necesidades, éstos deben ser considerados por el estado para ser respetados y protegidos, a través del orden normativo que consiste en la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de ciertos fines, por lo que debe estar sujeto a ellos.

La justicia como los valores tienen un origen teológico, pero la concepción de ellos fue cambiando, dirigiéndose a la concepción del hombre, de sus necesidades.

Sólo el derecho proporciona obligatoriedad a los valores, características que normas de otra clase no poseen, la coercitividad que el derecho posee, permite que los valores se respeten aún en contra de la voluntad del infractor, lo ideal es que se respeten voluntariamente sin necesidad de recurrir a la fuerza.

Cuando en el sistema ordenador de la sociedad se viola la justicia, se atenta directamente contra la naturaleza y la dignidad humana, se pone en peligro o se impide la realización de sus prerrogativas fundamentales, es estas condiciones no será posible que un hombre realice plenamente su destino material y espiritual, es decir, no podrá ser feliz entre los suyos.

1.2. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Pensemos por un momento, en un estado en el que todas sus normas jurídicas, desde la constitución hasta las ordenanzas municipales, tuvieran la misma jerarquía, y por tanto, el mismo valor. Ello traería una terrible anarquía y confusión; el problema aumentaría si se tratara de un estado federal, en el que hay ordenamientos tanto locales como federales. Jerarquizar las normas del estado, surge como necesidad en el sistema jurídico nacional.

El primer criterio para jerarquizar las leyes de un estado, es el que se refiere a las autoridades que les dan vida; desde este punto de partida, la constitución será la cúspide de todo ordenamiento jurídico, debido a que es creada por un poder integrado ex profeso para ese fin, el cual representa la voluntad del pueblo para el que nace y quien va regir, este poder se le denomina poder constituyente.

El poder constituyente precede a todos poder que pudieran existir en un estado, por lo que es distinto y está por encima de la voluntad particular de los demás poderes, su única y valiosa función consiste en formular y emitir la norma de mayor rango, la cual establecerá los derechos mínimos que debe gozar el hombre y los cuales han de ser velados y respetados; por lo que crea órganos encargados de protegerlos, es decir, para tal fin les asigna tareas y les otorga funciones tendientes a satisfacer las necesidades de la sociedad, necesidades derivadas de esos derechos, al

coordinar todos estos elementos dará origen al máximo nivel a que aspira todo grupo, es decir, el estado.¹⁵

Como podemos observar, el poder constituyente no puede encontrarse sojuzgado a ningún precepto positivo porque es preeminente y anterior a toda norma establecida; cuando nace, no reconoce colaboración ni tuteladas ajenas, su voluntad es inmediata, como no procede de ninguna ley positiva, no puede ser regulado en sus funciones por normas jurídicas anteriores.

Una vez que el poder constituyente ha cumplido su obra, desaparece del escenario jurídico del estado, para ser sustituido por los poderes constituidos, quienes gobernarán en los términos y límites señalados por la constitución, sin tener facultad de alterar de forma alguna la ley que los creó y los doto de competencia.¹⁶

En la práctica, podemos apreciar que generalmente la constitución derivada de la voluntad del poder constituyente cuenta con dos características: la rigidez y su escritura.

La rigidez de una constitución, consiste en su intangibilidad, es decir, ningún órgano constituido puede ponerle la mano, lo que significa que no es susceptible de ser modificada o contradecida, pues lo contrario implicaría la destrucción del orden constitucional.¹⁷

¹⁵ TENA RAMIREZ, Felipe Derecho constitucional mexicano. Vigésima tercera edición. Ed Porrúa. México. 1993 p. 230

¹⁶ *Ibidem*. p. 13

¹⁷ *Idem*.

Pero, al suponer que la constitución no puede ser modificada por ningún motivo, es destinar a la sociedad a permanecer en un momento histórico, lo que evitaría su desarrollo, ésta ley sería rebasada por un pueblo con necesidades y expectativas diferentes.

Con lo anterior, no apoyamos que la Carta Magna pudiera ser modificada por cualquier motivo a través de un procedimiento ordinario y menos aún, por voluntad de los poderes creados por ella, lo que nos llevaría ante una constitución flexible, sentido opuesto a la constitución rígida.

Lo que considero más sano para un estado como el nuestro, es contar con una constitución rígida susceptible de ser ampliada, por no decir modificada, según lo requiera el desarrollo del país, sin perder de vista que esta ley es creada para satisfacer y proteger los derechos del gobernado, dicha ampliación, la realizaría un órgano establecido para este fin, a través de un procedimiento extraordinario y menos flexible que el utilizado para modificar una ley ordinaria, con ello se garantizaría una norma fundamental a la par con la evolución de la sociedad.

Afortunadamente, el anterior sentimiento fue sostenido por nuestro poder constituyente al incluir en el texto constitucional el artículo 135, que a la letra dice: *“La presente Constitución puede ser modificada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su*

caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Este artículo refleja la rigidez de nuestra Constitución, pues, aunque es susceptible de ser adicionada o reformada, no será por el mismo mecanismo establecido para las leyes ordinarias, sino a través de un procedimiento especial y más rígido, lo que permitirá que nuestra sociedad cuente con una Norma Suprema adecuada al momento histórico en que vive, sin abandonar los motivos y las circunstancias que le dio vida.

En este procedimiento intervienen el congreso de la Unión y las legislaturas de locales de cada entidad federativa, integrando un poder extraordinario, denominado por algunos autores: “Poder Constituyente Permanente”.¹⁸

La rigidez de la constitución encuentra su complemento en la forma escrita, segunda característica de una constitución derivada del poder constituyente, al respecto el jurista Felipe Tena Ramírez, comenta: “Aunque no es indispensable, si es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad que la voluntad del constituyente se exteriorice por escrito en un documento único y solemne.”¹⁹

El maestro Ignacio Burgoa, matiza las anteriores características, agregando uno más, al que denomina fundamentalidad de la constitución, la cual radica en ser fuente creativa de los órganos primarios del estado,

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Quinta edición. Ed Porrúa. México. 1984. p. 365.

¹⁹ TENA RAMIREZ, Felipe Op. cit. p. 13.

la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana.²⁰

En un régimen constitucional, los órganos constituidos no tienen ningún derecho propio al ejercicio de sus funciones, sino una competencia derivada de la constitución, por lo que la hace superior a las disposiciones y mandatos de éstos.

El jurista Rolando Tamayo y Salmorán, comenta: “La supremacía de la constitución constituye el aspecto o elemento jurídico de la soberanía, por eso, todo otro poder y toda otra autoridad se hallan sometidos o subordinados a la normación constitucional.”²¹

El razonamiento es el siguiente, el Poder Constituyente representa la voluntad del pueblo, la cual debe plasmar en un ordenamiento único, superior y sin más restricciones que la de servir, proteger y procurar el pleno desarrollo de la sociedad a quien va dirigida, para tal efecto crea órganos destinados a satisfacer las expectativas y necesidades de ésta y cuyo ejercicio está limitado por la norma que le dio vida, por tanto, toda actividad fuera del margen permitido, será nulo.

Esto último es reforzado por Hamilton al decir en el Federalista que: “No hay posición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit p 355.

²¹ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al estudio de la constitución. Tercera edición. Ed. UNAM México. 1992. p. 236.

legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que esto no permiten, sino incluso lo que prohíben”.²²

John Marshall, es el más connotado seguidor de este pensamiento, pues no sólo lo llevo a la práctica en la ejecutoria *Marbury vs. Madison*, además lo enriqueció, al incluir a poderes restantes, en la obligación de no proparar los límites señalados por la constitución.²³

De acuerdo con estas ideas, la actividad del legislativo ordinario, así como los efectos objetivos de ésta, deben estar supeditados a la constitución y en caso de contradicción, el juez encargado de interpretar la ley y aplicarla, debe optar por lo establecido en la Carta Magna, pues, toda ley contraria a ella, no es ley, por lo que debe declararse nula, inválida o inoperante.

Al respecto, el jurista Efraín Polo Bernal, considera que “la constitución al ser la cúspide del orden jurídico racional debe ser la medida y sustento de la regulación jurídica, por tanto, de todas las leyes vigentes”.²⁴

La Ley Fundamental – comenta el constitucionalista Ignacio Burgoa – por ser base de la misma estructura jurídica del estado, debe auto

²² TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit p. 14.

²³ Idem.

²⁴ POLO BERNAL, Efraín Manual de derecho constitucional. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1985 p. 14

preservarse frente a la actuación de los órganos estatales.²⁵

Una Constitución a la que le falta la garantía de la nulabilidad de los actos inconstitucionales equivale a un deseo sin fuerza obligatoria.²⁶

La Supremacía Constitucional aparece por primera vez en el artículo 126 de la Constitución Nacional de 1857, tomada textualmente de la Constitución Norteamericana y plasmada en el artículo 133 de la Ley Fundamental vigente, aunque hoy día no aparece con su texto original, debido a las reformas sufridas en 1934, sin embargo, en la parte medular no cambió su sentido, la Carta Magna expresa su jerarquía de la siguiente manera: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

De manera confusa e incompleta la supremacía constitucional es expresada en este precepto; confusa en el sentido de su interpretación, pues se puede considerar que las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales cuentan con la misma jerarquía que la Constitución, pero en realidad no es así.

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 356.

²⁶ KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la constitución. Anuario Jurídico, año 1 Número 1. 1974. México, UNAM p. 510.

En cuanto a las primeras, no significa que tengan una equivalencia constitucional, sino que, por emanar de los órganos establecidos y facultados por la Carta Magna y bajo el procedimiento fijado por ella, las leyes están obligadas, en su representación, a buscar los mismos fines y seguir la misma dirección, por lo que es superior la ley de origen.

Contemplar a los segundos en el mismo nivel que a la constitución, implicaría una violación a la soberanía nacional, el pensamiento del constituyente iba dirigido a que todo Tratado Internacional firmado por nuestro país, debe estar de acuerdo con lo establecido en la Ley Suprema, o dicho de otra forma, no ir en contra de los principios y derechos protegidos por ella; de lo contrario no serán autorizados, tal y como lo establece el artículo 15 de la misma ley, elevándolo a garantía individual, que a la letra dice: *“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”*

Esto significa que todo tratado internacional, al estar de acuerdo con la Constitución, se encuentra subordinado a ella.

Para mejor interpretación del artículo 133, ha sido necesario recurrir a otros preceptos constitucionales, como el artículo 15 antes citado, por ello lo consideramos confuso e incompleto; además, en él no se establece la obligatoriedad de ser respetada, tanto por los Estados como por los funcionarios de quienes se apoya para lograr su cometido, aunque está

implícito; como antes lo mencionamos, por seguridad y claridad jurídica debería formar parte del artículo en comento.

Sin embargo, esta omisión, es subsanable con la ayuda de los artículos 124 y 128 de la misma ley, que a la letra dicen:

“Artículo. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Por último, es menester agregar las consecuencias de la aplicación del principio soberano de la Constitución, para tal tarea nos apoyamos en lo establecido por el jurista Ignacio Burgoa, quien considera 2 consecuencias fundamentales, las cuales son: a) el control constitucional de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general, y b) la imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la constitución, pues, los diversos poderes constituidos existen en virtud de la constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado: su titular no lo es de su disposición, sino sólo de su ejercicio. Por la misma razón que la constitución ha establecido poderes distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su

cometido y su función: de la misma manera que un poder no puede usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto.²⁷

1.3. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La Supremacía Constitucional, por sí sola, es un conjunto de principios teóricos o mandamientos éticos que requieren ser complementados, a través de un mecanismo regulador de su cumplimiento, es decir, que garantice la vigencia y la inviolabilidad de la constitución, y como consecuencia llevar al fracaso a toda ley, acto o decisión de las autoridades que vaya en contra de la ley máxima que les dio vida.

No es posible concebir la trascendencia de una institución como la Constitución, cuyos mandatos no sean acatados al pie de la letra y su respeto espontáneo o coercitivo es inexistente.

Al respecto, el maestro Tena Ramírez, comenta: “sólo como excepción cabe considerar la exigencia de violaciones constitucionales, dentro de un órgano jurídico regulado. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional”²⁸.

No estamos de acuerdo con la primera parte del anterior comentario, debido a que por ningún motivo se puede aceptar la violación de la Carta

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional.... p. 357.

²⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe Op. cit. p. 491.

Magna, ni como excepción, pues, el aceptarlo, sería como considerar que nuestra constitución no va a la par con el desarrollo de la sociedad y si es este el caso, entonces sería necesario proponer una reforma.

Además como expresa el jurista Ignacio Burgoa, “si el funcionario público, cualquiera que sea su jerarquía y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como un servidor público, o como lo dijera el Gran Morelos, como siervo de la nación, es evidente que esta ligado con los gobernados a través de los principales nexos jurídicos dentro de un sistema democrático, que sin el derecho sería inconcebible, a saber, el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se conduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley y el que consiste en realizarlo honestamente en el espíritu de servicio antes aludido.”²⁹

Conforme a lo anterior debemos entender por Control Constitucional, la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo conforme a la realidad socio-política y al contenido de la propia carta fundamental.³⁰

De esta forma, en la protección de la Constitución contemplamos el limite de los poderes y el sometimiento de sus titulares a los preceptos de ella, además, las garantías constitucionales, entendidas como medios jurídicos de carácter procesal dirigidas a la reintegración del orden constitucional cuando éste es desconocido o violado por los propios órganos de poder o bien por los particulares.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 549.

³⁰ POLO BERNAL, Efraim. Op. cit. p. 24.

Para entender el Control Constitucional con que cuenta nuestro país, considero de suma importancia citar los sistemas de control de la Carta Magna que han tenido vigencia en diversos estados, a lo largo de la historia, debido a que México los ha integrado en diversas etapas de su evolución como nación.

Constitucionalistas como Tena Ramírez,³¹ Burgoa Orihuela,³² Polo Bernal³³ y Echeverri Uruburu,³⁴ coinciden en que dos son los principales sistemas controladores de la carta Constitucional, el sistema político y el sistema judicial.

El primer sistema, también llamado Sistema Austriaco,³⁵ confía la guarda del Documento Fundamental a un órgano político que bien puede ser uno de los poderes ya existentes, o uno creado especialmente para mantener la pureza del mismo, su función, consiste en dar definiciones generales de constitucionalidad, con valor erga omnes, es decir, en forma general, esta función se ejercita ordinariamente a petición del órgano a quien perjudica la disposición inconstitucional, y sus efectos consisten en anular radicalmente dicha disposición, éste sistema tuvo vigencia en la Constitucional Centralista de 1836, en el que el control estaba en manos del Supremo Poder Conservador.

El segundo sistema, llamado también, sistema americano, le cede el control constitucional al órgano judicial, el cual tiene generalmente, la facultad ordinaria de resolver los conflictos entre particulares, pero

³¹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit p p. 492-493.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional ... p.p 551-552

³³ POLO BERNAL, Efraim. Op. cit p.p. 24-27

³⁴ ECHEVERRI URUBURU, Alvaro Teoría constitucional y ciencia política. Cuarta edición Ed. Temis. Colombia 1990 p.p. 72-74.

³⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso Lecciones de amparo. Tomo I Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1997. p. 39.

además, se le asigna la especial facultad de declarar si los actos de los poderes constituidos, con constitucionales; su función se ejerce por demanda del particular a quien perjudica el acto de autoridad que es inconstitucional y su efecto es el de paralizar el acto reclamado, sólo respecto al quejoso no así a los demás integrantes de la sociedad.

Este órgano judicial, se le proporciona el honor debido a la garantía de competencia técnica de imparcialidad y honestidad que representa. Por ello nuestro país lo integra a su sistema judicial, a través de las funciones del Poder Judicial Federal, en particular a los Tribunales Federales.

No sabemos cuál de los dos sistemas sea el más efectivo, - en nuestra opinión es el segundo por los motivos ya expuestos - pero lo que si sabemos es que la función del órgano a quien se le otorga el control, debe verificar si un acto ha sido validamente cumplido por una autoridad pública dentro de los límites de su competencia, a bien si una norma inferior es o no compatible con lo dispuesto por la constitución.

Los Doctrinarios, entre ellos, el Ministro Víctor Juventino Castro, considera que existen 3 formas para defender la integridad de la Constitución.³⁶

La primera forma, basada en factores sociales o culturales, es decir, es el respeto voluntario, el buen propósito o intención de la sociedad de ajustar sus actos a un orden jurídico previamente establecido.

³⁶ JUVENTINO CASTRO, Víctor. Garantías y amparo. Novena edición Ed. Porrúa. México. 1996. p. 281.

La segunda, sostenida en factores políticos, traducidos en la división de poderes, establecida en la propia Constitución y en donde cada poder vigila y evita la invasión de otro poder en sus funciones y sus respectivas facultades.

Por último, la tercera, es el establecimiento de sistemas jurídicos que incluyan procesos o acciones procesales para restaurar el orden constitucional violado; como es de suponerse esta forma de defensa, es la de mayor eficacia y confiabilidad, pues no depende exclusivamente de la voluntad del particular, ni de los órganos establecidos, sino de procedimientos establecidos por lo propia Constitución para su respeto y defensa.

Por esta razón, nuestra Carta Magna, establece cuatro procesos para su defensa.³⁷

El primero es conocido como juicio político o de responsabilidad, abocado a la responsabilidad oficial o política de los funcionarios de alta jerarquía independiente de la responsabilidad penal. El juicio político esta regido por los artículos 110 y 111 constitucionales.

El segundo proceso, establecido en el artículo 105 constitucional se refiere a los conflictos de constitucionalidad suscitados entre dos o más Estados o entre poderes distintos y en aquellos en los que la Federación interviene.

³⁷ *Ibidem.* p p. 282-284.

El tercero y más importante es el orgullosamente mexicano juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental y el encargado de establecer la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, vigilando que no viole las garantías individuales de los particulares, también ventilará los conflictos que surjan por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere la soberanía de los Estados o viceversa.

El último proceso, establecido en el artículo 97 de la misma ley, está en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo como juez instructor o investigador, dicho de otra forma, actuará sin formular resolución alguna sobre conductas de los jueces o magistrados que violen gravemente alguna garantía individual, que se dude de su legalidad o cuando haya violación en la elección de algún integrante de cualquiera de los Poderes de la Unión, quien formule la sentencia basada en la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la autoridad competente, es decir, un juez federal.

1.4. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO

La relación existente entre los dos grupos integrantes de un estado – gobernantes y gobernados – no siempre ha sido entendida en su propósito original, es decir, los primeros cuentan con cierta autoridad y facultades para servir y procurar el desarrollo y felicidad de los segundos; quienes a su vez someten su voluntad a las decisiones que emitan aquellos, pues se presume que éstas serán tomadas en beneficio de todos.

Este fenómeno social, se debe a que mucho tiempo emplearon las diversas sociedades en establecer un Estado y más aún un Estado de Derecho, en un principio su preocupación primordial fue organizar una institución capaz de coordinar la convivencia de los gobernados, pero en este lapso, en algunos casos, se desvirtuó el fin por el cual fue creado; por una parte los gobernantes no tuvieron la capacidad de canalizar los recursos con que contaban para el desarrollo de la sociedad, por otro lado la deshonestidad de los mismos mandatarios, que una vez en el poder lo utilizaron para beneficio propio, olvidándose de las necesidades de sus mandantes.

Sin embargo, el pueblo cansado de las injusticias y de las bajas en su contra, paulatinamente arranco de los grupos en el poder el reconocimiento de los derechos que originalmente le pertenecía, pero solo de forma parcial.³⁸

Pero ¿de qué derechos hablamos?, o mejor dicho ¿qué derechos pertenecen al ser humano originalmente?.

Los derechos a los que nos referimos son los denominados derechos mínimos del hombre, título poco favorable, debido a los propósitos que sugieren, razón por la cual preferimos adoptar el nombre otorgado por el jurista Eusebio Fernández³⁹, es decir, *derechos fundamentales del hombre*. Con él se manifiesta que toda persona posee una serie de derechos morales por el solo hecho de contar con dicha calidad, mismos que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y

³⁸ PORRUA PEREZ, Francisco Teoría del estado. Vigésima quinta edición. Ed Porrúa México. 1992. p. 233

³⁹ FERNANDEZ, Eusebio. Op. cit. p. 78.

sobre todo por los miembros que detentan el poder político, sin discriminación alguna de tipo social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual, estrechados y encaminados al desarrollo del hombre y al enaltecimiento de la dignidad humana, atendiendo a sus principales necesidades.

Los derechos fundamentales base de la dignidad humana se sustentan en la vida, la libertad, la igualdad y el respeto, tal y como lo prescribe el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que dice: “Todos los seres humanos nacen libre e igual en dignidad y derechos...”⁴⁰

La vida que por naturaleza corresponde al hombre, y el hecho de ser individual le otorga personalidad, pero es menester que el hombre con vida propia este dotado de libertad, es decir, la vida del hombre tiene sentido, únicamente si puede proyectarse en posibilidad de actuar de acuerdo con las indicaciones que se encuentran en el interior de ella misma.⁴¹

Por su parte, la igualdad como la hemos explicado anteriormente, es un derecho indispensable para una feliz convivencia; al pertenecer al mismo genero y contar con las mismas características biofísicas, el hombre debe contar con un respeto y trato similar, sin importar circunstancias de raza, posición económica, cultural, sexo, etc., es decir, considerar las igualdades trascendentales sin tomar en cuenta las diferencias circunstanciales.

⁴⁰ Ibidem. p. 120.

⁴¹ PORRUA PEREZ, Francisco Op. cit. p. 233

El ser humano al ocupar un sitio privilegiado en el orden universal – por contar con la posibilidad de razonar y decidir – debe ser respetado y considerado como tal por sus congéneres, lo cual le otorga dignidad, por lo tanto una vida digna, por ello no debe ser soslayado por un sujeto que ocupa un lugar equivalente jerárquicamente.

De los derechos anteriores, vida, respeto y libertad (en todos sus aspectos), se derivan los demás derechos. No menos importantes, que pueden proporcionarle una vida cómoda, armoniosa y feliz.

“Los derechos fundamentales son reflejo subjetivo de un orden normativo natural, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el Derecho Natural y no en el derecho Positivo, por lo que sus anteriores y superiores a éste y por tanto son inalienables”.⁴²

El ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado, sino que debe ser restringido en defensa de la dignidad, seguridad, libertad y la convivencia social, por lo que es necesario que sean reguladas jurídicamente para evitar que dichas restricciones se conviertan en arbitrariedades del poder político.

De lo anterior podemos deducir la necesidad de los derechos fundamentales de ser reconocidos por el derecho positivo, de esta forma se satisfacen dos aspectos; primero, otorga el carácter de obligatoriedad al respeto de los mismos, voluntaria o coercitivamente, y segundo, implica un deber de carácter negativo para el poder público, abstenerse de intervenir en la libertad reconocida y garantizada.

⁴² FERNANDEZ, Eusebio. Op. cit. p.p. 86-87.

Para tal efecto, el reconocimiento debe considerarse en la norma suprema, en la ley fuente de poderes, autoridades y facultades, es decir en la constitución, tanto por la jerarquía de los derechos, como por la importancia de ser respetados, regulados y garantizados por todas las instancias de autoridad.

El maestro Alberto del Castillo, define a las garantías individuales como “ el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente por virtud de la cual se protegen los derechos de los gobernados frente al estado y sus autoridades, obligando a esos a respetar tales derechos”.⁴³

Al ser reconocidos los derechos fundamentales del hombre por la constitución adquieren el nombre de Garantías Individuales.

El licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, comenta que: “este termino expresa los derechos subjetivos que otorga el orden jurídico positivo a favor de los sujetos de derecho. Las garantías individuales son los mecanismos técnico jurídicos consignados en la constitución para proteger dichos derechos”⁴⁴. Es decir, los derechos fundamentales no los crea el estado, sólo los reconoce y los protege.

Al respecto Eusebio Fernández, comenta: “ La posesión y el ejercicio de las garantías individuales corresponden al hombre y a los grupos sociales, su reconocimiento y garantía atañe al estado ”.⁴⁵

⁴³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías individuales y amparo en materia penal. Primera edición. Ed. Duero. México. 1992. p 21

⁴⁴ MADRID HURTADO, Miguel de la. Elementos de derecho constitucional. Primera edición Ed Instituto de Capacitación Política. México 1982. p. 303.

⁴⁵ FERNANDEZ, Eusebio. Op. cit. p. 81

Por garantías individuales debe entenderse tanto los derechos propios del hombre como la protección que el estado, a través de las leyes y de las facultades de la autoridad concede a esos derechos.⁴⁶

Hemos comentado la importancia de la constitución en el estado, pues en ella se determina las acciones permitidas a los órganos de poder, se establece el patrón de conducta tanto para gobernantes como para gobernados, y por ser ley de leyes, su inobservancia significa el desconocimiento de la conducta, por ese motivo es trascendental que en ella se incluyan los derechos fundamentales del hombre, pues su reconocimiento, implica su transición a garantías individuales, a ley suprema y consecuentemente, la obligación de las autoridades y de las leyes a conducirse a favor de ellas.

Por lo que podemos asegurar que la Ley Fundamental, no sólo determina la conducta de los órganos de poder por medio de delegación de facultades, sino también a través de la prohibición tácita de invadir la esfera jurídica de los gobernados, sin motivo alguno.

Nuestra Carta Magna, en su parte dogmática contempla y reconoce las garantías individuales que gozan las personas que se encuentran en el territorio mexicano, sean nacionales o extranjeros.

Pero no basta su reconocimiento, es indispensable contar con un medio de control constitucional exclusivo de la parte dogmática, que contempla las garantías individuales, para tal efecto el poder constituyente de 1857, con base a la creación del licenciado Crecencio Rejón, agrega a la Ley Fundamental, el Juicio de Amparo, para que se encargue de reivindicar el

⁴⁶ PORRUA PEREZ, Francisco. Op. cit. p. 249.

carácter supremo a la constitución y restituya la garantía individual no respetada inconscientemente o intencionalmente por alguna autoridad.

La finalidad primaria del Juicio de amparo, origina una dicotomía, por una parte es la de tutelar, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional, y conjuntamente, de las garantías individuales o del gobernado, lográndose de esa manera el imperio de la Carta Magna Nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México.⁴⁷

El licenciado Arturo Serrano Robles, entiende al Juicio de Amparo como “guardián del derecho y de la constitución”,⁴⁸ sin embargo, considero incompleta la anterior definición, pues no habla del juicio de amparo en particular, sino del control constitucional en general, y como comentamos en el tema anterior, el juicio de amparo es protector de una parte de la constitución y no de su totalidad.

El maestro Alberto del Castillo, define al Juicio de Amparo como: “el medio previsto en la constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los Tribunales de la Federación, los que deben

⁴⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del Ley de amparo comentada Segunda edición De. Porrá. México. 1992. p. 1.

⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de amparo Segunda edición. Ed. Themis. México. 1996. p. 3.

substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.⁴⁹

El amparista Alfonso Noriega, de forma descriptiva y completa define al Juicio de Amparo como: “el sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramite en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁵⁰

Con sustento en todo lo razonado anteriormente, me permito proponer la siguiente definición del juicio de amparo.

El juicio de amparo es el medio de control constitucional, que salvaguarda la parte dogmática de la Carta Magna, contenido en la misma, que ejercitado por vía de acción ante el Órgano Jurisdiccional, procede en contra de las violaciones a las garantías individuales reconocidas a los gobernados, sufridas por el quejoso, en virtud de leyes o actos de una autoridad, lacerantes de los derechos fundamentales, y cuyo fin es restituirle materialmente el pleno goce de la garantía violada, así como colocarlo en el mismo estado en que se encontraba hasta antes de que se presentará la violación, haciendo valer la supremacía e intocabilidad de la constitución.

⁴⁹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías individuales y amparo. p. 107.

⁵⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso Op. cit. p. 58.

CAPITULO 2 HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. ANTECEDENTES NACIONALES

Normalmente la realidad social de los estados, presenta una continuidad histórica que explica, por lo menos, algunas partes de sus diversas instituciones, bien sea en la evolución de su perfeccionamiento o en su ruptura para el cambio. El Juicio de Amparo no es una excepción a esta regla sociológica, pues, algo hay en él de la indiosicracia y del pasado del pueblo que protege.

La aportación del sistema jurídico nacional al derecho mundial es el Juicio de Garantías, por tal motivo es interesante conocer su metamorfosis hasta nuestros días, además, de su estudio se desprende los avances y retrocesos que ha tenido, lo que permite percatarse de las ventajas y deficiencias en su situación actual.

Por ser de origen, orgullosamente, mexicano, hemos decidido comenzar el tema desde la raíz de la nación que le dio vida, pues de alguna forma nos ayudará a comprender mejor su nacimiento y su evolución.

2.1.1. MEXICO PRECOLOMBINO

Por los estudios realizados hasta ahora, por antropólogos, sociólogos e historiadores, sobre los pueblos que alguna vez habitaron el territorio que actualmente ocupa la República Mexicana, sabemos que los regímenes sociales prehispánicos contaban con características primitivas y rudimentarias, en los que la autoridad suprema estaba en manos de reyes o emperadores cuyo poder les era otorgado con base en factores religiosos, por lo que sus facultades eran omnímodas.

Su sistema jurídico formado por reglas consuetudinarias, con influencia religiosa, dictadas a voluntad y capricho de la máxima autoridad; regulaban las relaciones de las autoridades entre sí y los gobernados. Aunque en algunos pueblos, el jefe supremo recibía recomendaciones de los consejos de ancianos y de sacerdotes, no existía obligación coactiva de acatarlos, por lo tanto, su autoridad era ilimitada.⁵¹

En tales circunstancias no es factible creer que el gobernado contaba con algún derecho frente al gobernante y menos aún, la existencia de medio alguno para impugnar o anular las sentencias o decisiones gubernamentales, por lo que se descarta la aparición de un ancestro del Juicio de Amparo. Los únicos que poseían eran válidos frente a los otros gobernados, no así ante el rey o emperador.

Sin embargo, historiadores como Francisco Pimentel, Alfredo Chavero y Vicente Riva Palacio, sostienen que el poder del mandatario no era

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Trigésima tercera edición. Ed. Porrúa México. 1997. p 93

ilimitado, pues, existían órganos como el Poder Judicial y el Tlatocan, cuyas funciones consistían en aconsejar e interceder ante el monarca y jueces a favor del gobernado.⁵²

La existencia de estos órganos, ofrecía la posibilidad de que el monarca cambiara de opinión al momento de resolver alguna controversia, pero no garantizaba la protección real, objetiva y continua del gobernado ante la voluntad superior del gobernante, por tal razón no podemos considerarlos, medios para anular resoluciones de la autoridad.

2.1.2. LA COLONIA

El descubrimiento de nuevas tierras, su conquista y su colonización implica una transformación total para la vida de los nativos de las tierras invadidas. Pero, la historia nos ha demostrado que no siempre sucede así.

El arraigo de las costumbres de los pueblos irrumpidos es factor que impide su erradicación total, dejando un solo camino al invasor, respetar e incluso proteger estas usanzas; un ejemplo de lo anterior es la colonia de la Nueva España (actualmente México), que durante mucho tiempo perteneció al Imperio Español.

Al consumarse la conquista de México e iniciar su colonización, el invasor español, se encontró en las recientes tierras dominadas, una serie de prácticas sociales autóctonas, que en lugar de ser sustituidas por las

⁵² Ibidem p. 94

importadas de España, se consolidaron, a través de disposiciones reales, en un inicio, y con posterioridad, por la Recopilación de la Leyes de Indias en 1861, las cuales, les otorgaba validez en tanto no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos, sustento del derecho peninsular.⁵³ Lo que nos lleva a la idea de la integración del derecho colonial por la legislación hispana, sus costumbres y por los hábitos indígenas.

El absolutismo de los reyes de España, en sus funciones gubernativas en la Nueva España, se vio suavizada por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos; bajo la enseñanza evangélica, los monarcas se inspiraron en móviles humanísticos al legislar, lo que benefició al conquistado, pues, al adoptar forma objetiva en un sistema legal, en concreto las Leyes de Indias, se protegía a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de españoles, criollos y mestizos.⁵⁴

Las Leyes de Indias, conjunción del derecho español y las costumbres jurídicas aborígenes, tuvieron vigencia en la Nueva España, las cuales fueron dictadas exclusivamente para las colonias de América.

En 1681, el Rey Carlos II, con el fin de unificar todas las disposiciones preceptivas, dictadas para los dominios americanos de España y por su gestión del Consejo de Indias –consejo encargado de asesorar y de mantener el realismo en las ordenanzas emitidas por el Rey para las

⁵³ BRUGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Vigésima quinta edición Ed Porrúa México. 1992. p. 114.

⁵⁴ BRUGOA ORIHUELA, Ignacio El juicio. p. 97.

colonias -, ordenó que se conjuntaran en un Código al que llamó *Recopilación de las Leyes de Indias*.⁵⁵

Sin embargo, no fue la única normatividad que tuvo injerencia en la Colonia, además de las anteriores, las Leyes de Castilla se aplicaron con carácter supletorio, pues, en la Recopilación citada se dispuso la aplicación de las Leyes de Castilla en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, sin olvidar la protección del indígena.

Para aclarar el porque de la importancia del derecho colonial, comentaremos algunas situaciones que lo integraron y de esta forma, descubriremos su influencia en el actual juicio de amparo.

El derecho español estaba jerárquicamente organizado, de tal manera que la norma Suprema era representada por el derecho natural, respetado por encima de las costumbres y las leyes.

El recurso de obedezcse pero no se cumpla, tutelaba la supremacía jurídica del derecho natural, así como el respeto a las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna.⁵⁶

Producto de la costumbre, no se consignó expresamente, en forma sistemática, en ninguno de los estatutos españoles, sin embargo en la Ley 22, libro primero de la recopilación de Leyes de Indias, se plasmó esta costumbre al decir: "los ministros y jueces obedezcan y no cumplan

⁵⁵ *Ibidem*. p. 98.

⁵⁶ CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 21.

nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción". Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos del gobernado, se obedecía pero no se cumplía, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto y acatamiento a lo que se mandaba en ella, pues provenía de una autoridad legitimada, pero se abstenía de ejecutar los actos que entrañase, mientras se convencía al Rey de que estaba afectada por los vicios de obrepción (mal información) o subrepción (ocultación de los hechos), para el efecto de que la revocara.⁵⁷

Por otra parte existían los procesos forales o juicios de privilegios, clasificados en cuatro categorías⁵⁸:

1) Proceso Foral de la Manifestación o Fuero de Manifestación de las Personas. En este proceso si alguna persona había sido presa sin encontrársele flagrante o sin instancia de parte legítima, o contra la Ley, si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, no importando el delito y la pena, debía ser liberado dentro de las siguientes 24 horas o bien sería puesto en un lugar seguro previniendo arbitrariedades o tiranías.

2) Proceso Foral de Jurisfirma. Mediante este proceso se decretaba la prohibición de molestar a quien lo obtenía, en su persona, derechos, o propiedades, según lo solicitado. Se garantizaba su protección para efecto de no ser presa ni despojada de sus bienes, sino hasta que se hubiere dictado sentencia; para gozar de este privilegio debía otorgar una fianza sin embargo quedaba a disposición del Tribunal y a resultas del juicio podía obtener su libertad definitiva.

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA. Ignacio El juicio. p p. 99-101

⁵⁸ NORIEGA CANTU. Alfonso. Op. cit. p.p. 24-26.

3) Proceso Foral de Aprehesión. Estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles, mismos que eran secuestrados en tanto se decidiera quien era el verdadero poseedor de estos, de tal forma que sin violencia las partes consignaban el derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar.

4) Proceso Foral de Inventario. Al igual que el anterior se aseguraban bienes pero en este caso bienes inmuebles, incluyendo a demás los documentos y papeles importantes, de igual forma su efecto duraba mientras se encontraba el verdadero poseedor. Quien detentaba la posesión de ellos, jurídicamente inventariados, podían continuar a su cuidado, si los recibía como fianza, pero si se negaba, después de tres requerimientos, la autoridad judicial podía sacarlos, secuestrarlos, y dárselos a fianza al que hubiera solicitado el inventario, o bien, a un tercero bajo quien quedaba la guarda y cuidado de éstos.

De los antecedentes del juicio de amparo, el recurso de injusticia notoria (conocido por el Consejo de Indias) se ubica entre los que han influido de manera decisiva en su estructura.

Este recurso procedía en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias y del Tribunal especial de guerra y marina, cuando no fueran conforme a las sentencias de vista y contrarias a la ley, o bien, en contra de las ejecutorias emitidas por dichos tribunales, excluyendo las causas penales y pleitos ejecutivos, cuando en instancia de vista o revista, se hubieran violado las leyes del enjuiciamiento por deficiencias en el emplazamiento ya sea en tiempo o en forma; por falta de personalidad de los litigantes; por defecto en citaciones para pruebas o en diligencias probatorias; por no permitir que se efectuara el período probatorio o por

ciudadano de reclamar, cuando se sentía injustamente agraviado por un juez eclesiástico, esta reclamación se hacía valer ante el juez secular,

⁵⁹ CHAVES PADRON, Martha Op cit p. 22.

⁶⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p 65.

solicitando su protección y amparo, para que esta autoridad ordenara a la autoridad eclesiástica alzar la fuerza que hacia al agraviado.⁶¹

La ley I, título 2, libro 2 de la Novísima Recopilación establecía tres modos en que el juez eclesiástico podía hacer fuerza o provocar un agravio al ciudadano: primero. Cuando conocía de asuntos profanos; segundo. Cuando conocía de asuntos eclesiásticos pero no observaba los métodos, tramites o procedimientos prescritos por la ley y tercero. Cuando no otorgaba las apelaciones interpuestas, lícitamente, por los interesados.⁶²

El juez secular, obraba en nombre de la autoridad real, amparaba y auxiliaba al agraviado, la sentencia que dictaba éste, traía como consecuencia: quitar, anular o reformar el perjuicio ocasionado por el juez eclesiástico, además, reponía las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivo el recurso, reparando el daño provocado sin fianza alguna por parte del quejoso.⁶³

Otro recurso, por incompetencia o exceso de jurisdicción, fue el recurso de incompetencia, en donde una persona que se creía agraviada por una sentencia del Virrey, se quejaba de ella ante la Audiencia, por considerarla fuera de la jurisdicción de aquel por ser competencia de la Justicia, suspendiendo el curso de los autos en tanto se decidiera quien era el competente.⁶⁴

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... p.100.

⁶² NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 63.

⁶³ Ibidem. p. 64.

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... p. 101.

El investigador, Andrés Lira, nos habla del amparo colonial, en el cual, el Virrey –autoridad máxima- otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores o frente a otras personas, no autoridades, pero con una situación ventajosa en relación con el protegido, debido a su situación social; imperando el principio de legalidad y la seguridad de los bienes y derechos de los gobernados; este antecedente del juicio de amparo, cuenta con algunos elementos similares al actual, por ejemplo, existía una *autoridad protectora*, representada por el virrey, por sí o a través de alcaldes o corregidores; *autoridades agraviantes (responsables)* que en este caso, podían ser personas físicas o morales, autoridades o no, capaces de causar daño al individuo; había una *petición o demanda de amparo*, en la cual se relacionaban los *actos reclamados* –actos considerados violatorios de los derechos del gobernado- y se señalaban a las personas responsables (en su caso autoridades responsables), solicitando el amparo y protección del Virrey; como consecuencia se emitía una *disposición o mandamiento de amparo*, expedida por éste, en su carácter de autoridad protectora y finalmente, los quejosos debía tener un *interés jurídico*, es decir, derechos propios que se alteraron e invadieron, injustamente por los agraviantes.⁶⁵

⁶⁵ LIRA, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Primera edición Ed Fondo de Cultura Económica México. 1971 p.p. 7-22.

2.1.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Antes del grito de insurrección de Don Miguel Hidalgo y Costilla, la emancipación política de la Nueva España ya había comenzado, debido, entre otros hechos, a la invasión napoleónica de España y la influencia del pensamiento jurídico-filosófico sostenido en la Revolución Francesa, en especial lo sustentado acerca de la soberanía popular, lo que inyectó en la futura nación, un sentimiento igualitario políticamente hablando, respecto de la Metrópoli.⁶⁶

El derecho de la nueva nación independiente, se deslinda del sistema jurídico hispano, al menos en materia político-constitucional, sus principales preocupaciones consistieron en estructurar un gobierno propio, pero por desgracia solo contaba con modelos extranjeros, lo que ocasionó la oscilación entre el sistema centralista y el federalista, y a sacrificio del progreso jurídico, político y tropiezos sociales, lograron establecer y evolucionar las instituciones legales.

Con influencia de la teoría de división de poderes en ejecutivo, legislativo y como contrapeso del poder político, el poder judicial, encargado de equilibrar y hacer que aquellos no cometan actos que vulneren los derechos de los gobernados consagrados en la Carta Magna.⁶⁷

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales p. 117

⁶⁷ CHAVEZ PADRON, Martha Op. cit. p.33.

Razón por la cual, el México Independiente inconforme con los antecedentes de los derechos del hombre obtenidos en el régimen colonial, plasmó estos derechos en la Ley Suprema, dotándolos de un medio de preservación, materializado en el Juicio de Amparo, superando el modelo francés y norteamericano.⁶⁸

2.1.4. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

El siglo XVII, señalado como la pauta que originó importantes cambios sociales, iniciados en Francia, expandidos por toda Europa y como consecuencia a sus colonias, sin embargo, los resultados se reflejaron en el siguiente siglo.

Con la Revolución Francesa, Carlos IV ascendió al trono español, a su vez, “entregó” el gobierno del imperio a Manuel Godoy, quien propició la invasión napoleónica a la península hispana; el pueblo cedió la corona a Fernando VII, no obstante, el poder fue usurpado por José Bonaparte. Estos acontecimientos provocaron una crisis política en la colonia mexicana, pues se vislumbraba la posibilidad de que la soberanía se emplazara a favor del pueblo, pues las doctrinas francesas inyectaban en la Nueva España el sueño de independencia.⁶⁹

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio . p. 105.

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. p.p. 71 y 72.

Ante tales sucesos, se fortaleció la tendencia de igualdad política entre los naturales de las colonias españolas y los españoles, lo que provocó en el interior de la colonia el nacimiento de un movimiento insurgente; mientras que en la Metrópolis, las Cortes Generales y Extraordinarias expidieron el decreto de octubre de 1810, en el cual se concretaba la identidad entre ibéricos y americanos, muestra de la evolución jurídico-política hispana en vísperas de la Constitución de 1812.⁷⁰

Se conformó la Corte de Cádiz, integrada por delegados de ambos continentes; en ella los americanos exigían la igualdad jurídica, la extinción de castas, justicia equilibrada, gobierno expedito para los mexicanos y la soberanía radicada en el pueblo. Por su parte los europeos, se resistían en ceder dichas peticiones, por miedo a la independencia de la colonia, pues se preveía que la intención americana no consistía en la igualdad entre ambos pueblos, sino su independencia y el rescate de su soberanía.⁷¹

La expedición de la Constitución de Cádiz en 1812, transformó la estructura política en la Metrópolis, por ser una Constitución influida por los principios emanados de la Revolución Francesa y por estar basada en las constituciones galas de 1793 y 1795; lo que reducía el poder absoluto del Rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, la división de poderes y la limitación de la actuación de las autoridades estatales.⁷²

Como es de suponerse el devenir del régimen monárquico absolutista a la monarquía constitucional, repercutió en la Nueva España, la cual de ser

⁷⁰ BRUGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. p. 118.

⁷¹ CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho constitucional. Primera edición. Ed. Harla México. 1990. p.p. 54 y 55.

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales p.p. 118-119.

colonia se transformó en una entidad del nuevo estado español, además, dividió la antigua colonia en cinco provincias.

La nueva constitución llegó al territorio nacional el 30 de septiembre del mismo año en que fue expedida y promulgada en América por el Virrey Venegas, pero en realidad nunca logró un arraigo total, significó el decaimiento de la monarquía, pues su arribo se produjo cuando el movimiento insurgente tomaba fuerza.⁷³

Lo que se traduce, en que la Constitución de 1812 y la diversidad de decretos que la reforzaron, implicaran el derecho público, mientras la insurgencia se abocaba a la organización jurídico-política de la futura nación.⁷⁴

Carente de un apartado dedicado a los derechos fundamentales del hombre, se limitó a incluir algunos de ellos en artículos dispersos; por ejemplo, en su artículo 4º, estipuló que *“la nación esta obligada a conservar y a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”*.⁷⁵ Es de admitir que ya se reconocían algunos derechos mínimos del hombre a proteger y además respaldados en una ley suprema. Sin embargo no incluía un procedimiento por seguir para tal objeto.

No obstante, existió un Decreto de fecha 24 de Marzo de 1813, en el cual se contemplaban reglas para hacer efectiva la responsabilidad de

⁷³ CALZADA PADRON, Feliciano *Op. cit.* p. 55.

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales.* p. 120.

⁷⁵ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre garantías individuales.* Quinta edición. Ed Porrúa. México. 1991. p. 19.

empleados públicos,⁷⁶ primer paso contra actos de autoridades inobservantes de la ley, con sanciones que abarcaban desde la destitución de su cargo hasta la inhabilitación de tomar posesión de todo cargo público, además de pagar económicamente el daño provocado al quejoso, sin descuidar el resarcimiento del proceso al estado en que se encontraba antes de la violación a la ley sufrida por el funcionario público.

Aunque se presume su vigencia en tierra mexicana, existe un precepto donde se restringe el derecho de recurrir a la protección del citado decreto a los ciudadanos españoles, lo que inculca la duda en cuanto al espíritu del decreto y de los derechos fundamentales del hombre, signados en la constitución, pues la igualdad, es uno de las garantías individuales base de toda sociedad, misma que de hecho no existió.

2.1.5. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

A pocos años del grito de Dolores producido por Miguel Hidalgo y Costilla, hecho que marca el inicio del movimiento de Independencia de lo que sería México, aparecieron los primeros esfuerzos en busca de una organización propia y autónoma que redimiera a quienes habían sido explotados, económica y socialmente, durante la colonia, pues, aunque sojuzgados por el imperio español nunca olvidaron las raíces americanas ni abandonaron el sentimiento de propiedad de la tierra.

⁷⁶ BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. Primera edición. Ed UNAM. México 1991 p 19.

La ideología suspendida en un ambiente de incertidumbre, en busca de una base sobre la cual sostener la futura nación, residía en dos vertientes: la primera sustentada por la clase alta criolla, proponía solo el cambio en la autoridad detentadora del poder, apelando su enemistad con los peninsulares, no así con el sistema colonial instaurado; la razón es evidente, los privilegios gozados por éstos, fueron gracias a la estructura económica y social que implicaba el sistema.

La segunda vertiente, insurgente por convicción, apoyada por las clases media y baja, procuraban la destrucción de todo aquello de procedencia hispana, de todo aquello establecido por la Metrópoli colonial, sobre todo la estructura social y económica impuestos;⁷⁷ su principal pretensión iba dirigida hacia la reconstrucción de la nación, empezar de cero, para cometer errores propios y no pagar por los errores heredados.

Al morir Miguel Hidalgo, José María Morelos continúa con el movimiento revolucionario y se convierte en el primer defensor de esta última postura, su ideal no consistía en destruir la sociedad sin motivo alguno, sino en reconstruir con ideas e influencias novedosas, esencialmente revolucionarias, con mira a un estado independiente formado por todos y para todos.⁷⁸

Morelos con el fin de unir las fuerzas de los diversos grupos que compartían los mismos ideales, persuadió a los dirigentes de éstos para poner en vigencia un programa de organización, convocando a una especie de asamblea constituyente denominado Congreso de Anáhuac o Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, quien en primera

⁷⁷ CARRILLO PRIETO, Ignacio Ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824. Primera edición. Ed. UNAM. México 1995. p 127.

⁷⁸ *Ibidem*. 129.

instancia expidió el acta de Independencia de 6 de noviembre de 1813, pero por las dificultades surgidas, este Congreso tuvo que emigrar a diferentes puntos del territorio nacional, hasta llegar a Apatzingán, Michoacán, lugar donde expidió el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, el 22 de octubre de 1814.⁷⁹

Este documento de efímera vida y nula aplicación, tuvo gran influjo en su creación y en la dirección a seguir, de los Elementos Constitucionales de Rayón y de los Sentimientos de la Nación de Morelos, ambos prohibían la esclavitud, la distinción de linajes y castas y la abolición de la tortura; por otra parte las doctrinas francesas y en especial la filosofía de Rousseau, influyeron en él, al aportar los principios de democracia, división de poderes, la soberanía radicada en el pueblo y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, motivo por el cual estableció un capítulo dedicado a su consagración.⁸⁰

El decreto en comento estuvo integrado por 242 artículos y dividido en dos apartados: I. principios o elementos constitucionales y II. La forma de gobierno.⁸¹

El primer apartado, de carácter dogmático, consignaba la religión a profesar, los principios políticos que sustentaban la autonomía y organización del estado, la soberanía radicada en el pueblo, los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como sus obligaciones.

⁷⁹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. RABASA, Emilio O. RUIZ MASSIEU, Mario. PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. GARCIA RAMIREZ, Sergio. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. *El derecho en México*. Tomo I. Primera edición. Ed. UNAM México. 1991 p. 89.

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías*... p. 105.

⁸¹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros. *Op. cit.* p. 89.

El segundo, por su parte, de naturaleza orgánica, delimitaba las provincias integrantes de la América Mexicana y establecía las autoridades máximas (el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia) así como sus facultades.

En este documento y primer paso para la organización política independiente, no podemos observar una estructura perfecta, carente de coordinación en varios aspectos, es comprensible que una nación que empezaba a caminar, presionada por sus antecedentes, dirigiera sus objetivos en el sentido opuesto al que se le había impuesto en la colonia, es decir, sus prioridades fueron: *formar un estado libre, democrático, independiente, republicano que reivindicara sus derechos y aunque no se puede hablar de una estructura con instituciones definidas, si podemos considerarla base de un nuevo estado en vía de evolución y autonomía.*

Razón por la cual es justificado que no obstante haber establecido un capítulo destinado a los derechos fundamentales del hombre –ventaja sobre la constitución española de Cádiz- omitió una institución clara, protectora de los mismos, los motivos pueden ser como lo comenta el constitucionalista Ignacio Burgoa: “el desconocimiento de instituciones de semejante naturaleza..., o bien, la creencia de que con la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legal dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades.”⁸²

Insistimos en subrayar la importancia que tiene el haber insertado un capítulo dedicado a las garantías individuales, pues en su artículo 24 de

⁸² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio...* p. 106.

dicha constitución, se hace una declaración general acerca de éstos, clasificados a modo de la declaración francesa, reputándolos como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, pues son superiores a toda organización social, cuyo gobierno debe considerarlos intangibles, debido a que su protección no es sino la única finalidad del estado.⁸³

En este último aspecto, es decir, en cuanto a la protección de los derechos a través de una institución determinada por la Ley Suprema; la doctrina no concuerda con la misma opinión, pues, mientras juristas como Emilio O. Rabasa y Oscar Vázquez del Mercado afirman que la constitución si contemplo una institución protectora de las garantías individuales, el maestro Ignacio Burgoa reclama lo contrario.

El doctrinario Emilio O. Rabasa, sustenta su posición, en la creación del Tribunal de Residencia en el propio Instrumento Constitucional.

Sin embargo, analizando los capítulos XVIII y XIX del mismo – donde se contempla la estructura y facultades de dicho Tribunal, respectivamente-, podemos observar que efectivamente es una institución sancionadora de actos de “ciudadanos” integrantes de las tres autoridades máximas (Supremo Congreso, Supremo Tribunal de Justicia y Supremo Gobierno), pero no especifica la naturaleza de los actos sancionables y menos aún indica que sean sanciones contra actos violadores ya sea de la constitución o bien de las garantías individuales, tampoco indica las personas facultadas para promover la protección del Tribunal ni el procedimiento a seguir.

⁸³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las garantías... p. 121.

El Licenciado Oscar Vázquez del Mercado, por su parte sostiene, que la constitución al especificar las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, es punto suficiente para que exista la posibilidad de hacer valer los derechos del ciudadano.

Es cierto que dicho ordenamiento, en su artículo 37 prohibía coartar al ciudadano la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública, lo cual podemos considerar como garantía de seguridad jurídica o como derecho de petición, pero no constituye propiamente una institución sancionadora de autoridades violadoras de la constitución en general y de las garantías individuales en particular.

Razones por las que nos adherimos a la posición detentada por el constitucionalista Ignacio Burgoa, quien niega la existencia de una institución o procedimiento encargado de vigilar el respeto de los derechos del ciudadano y sancionar a la autoridad que no observara a la Carta Magna, prescrita por y en la constitución.

2.1.6. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Una vez consumada la Independencia de México, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron las bases muy generales en que se habría de configurar la nueva nación independiente. Con el afán de mantener los principios contenidos en ellos, se obligó a los constituyentes, a respetar dichos principios; sin embargo, los constituyentes sostuvieron su posición

de erigir un nuevo e independiente estado, con principios más avanzados a la época.

El primer Congreso Constituyente de 1822 fue disuelto, por Iturbide, ocho meses después de su creación. Un nuevo Congreso se formó el 2 de noviembre de ese mismo año, el cual produjo frutos el 31 de enero de 1824 al emitir el Acta Constitutiva de la Federación, integrada por 36 artículos y el 3 de octubre siguiente, aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 171 artículos.⁸⁴ Se le denominó de esta forma debido al sistema de gobierno que adoptó el nuevo país; el artículo cuarto de la Ley Suprema, decía que la nación mexicana adoptaba – para su forma de gobierno – la República Representativa Popular Federal.

Estos dos instrumentos jurídicos que además de complementarse forman un todo orgánico-constitucional llamado genéricamente Constitución de 1824.

Esta Máxima Norma, primera en México Independiente que tuvo vigencia, se caracteriza por el retroceso en materia de derechos del hombre o *garantías individuales*, respecto al avance obtenido en la Constitución de Cádiz, debido a la carencia de un capítulo destinado exclusivamente a la protección de dichos derechos, no obstante lo anterior, si podemos encontrar algunas garantías dispersas en el cuerpo constitucional.

El maestro Ignacio Burgoa, opina que la principal preocupación de los constituyentes de 1824, consistió en organizar políticamente a nuestro

⁸⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. y otros. Op. cit. p.p. 98 y 99

país y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, lo que originó que los derechos fundamentales pasaran a segundo término.⁸⁵

A pesar de las prioridades señaladas, el estado no negaba la obligación de proteger los derechos fundamentales del hombre, pues, dicha obligación la sanciona en el artículo 39 de la Constitución en comento, que a la letra dice: *“la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano”*.⁸⁶

Entre los preceptos constitucionales que consagraron garantías individuales, encontramos los siguientes:

En el artículo 50, fracciones I, II y III, se consagraba la libertad de pensamiento y de imprenta, pues el Congreso, tenía la facultad exclusiva de promover la ilustración asegurándose por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus obras, así como a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria.⁸⁷

Artículo 144. “Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”.

Se protegía la integridad física y mental de las personas sujetas a un proceso de cualquier clase, a la que pudiera precionarse para conducirse en determinada forma en el transcurso del mismo.

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, IGANCIO *El juicio...*, p. 108.

⁸⁶ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros. Op cit p. 99

⁸⁷ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *El control de la constitucionalidad de la ley*. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1979. p. 134

*Artículo 146. “ La pena de Infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”.*⁸⁸

Es decir, ninguna pena será trascendental, o dicho de otra manera, la pena impuesta a un infractor de la ley, no se transmitirá o afectará a ningún familiar, si no únicamente al que lo merece, al violador de la ley.

*Artículo 156. “A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”.*⁸⁹

Lo que se traduce que sin excepción alguna, todo hombre tiene la facultad de someter sus pretensiones ante la opinión de un juez, solicitándole se haga justicia, conforme a la ley y a los derechos que les corresponda.

La Carta Magna, también impuso al Presidente de la República el respeto de las garantías individuales de los gobernados al restringir sus actos, tal y como lo prevé el artículo 112 fracciones II y III de la misma.

Artículo. 112 “Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna;

⁸⁸ CARRILLO PRIETO, Ignacio. Op. cit p. 184.

⁸⁹ Idem.

*III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.*⁹⁰

Aquí encontramos dos puntos importantes: el primero. Consiste en el respeto por los bienes del gobernado y la garantía del uso y goce de la propiedad pacífica que se tiene sobre ellas; y segundo. Un principio o antecedente de la figura jurídica de la expropiación, pues existe un bien – aunque no específica que se trate de un bien inmueble –, una utilidad pública y una indemnización justa y proporcionada.

Uno de los adelantos que observamos en esta Ley, es que no sólo se preocupó por garantías objetivas, sino también adjetivas o procesales, tales como las consignadas en los artículos 150, 151 y 152 que citamos enseguida.⁹¹

Artículo 150. “nadie podrá ser detenido sin que haya semi-prueba o indicio”.

Artículo 151. “ninguno será detenido solamente por indicios más de 60 horas.”

⁹⁰ Ibidem. p. 183

⁹¹ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho constitucional mexicano Segunda edición. Ed. Trillas, México. 1990. p. 51.

Artículo 152. "ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine."

De lo rescatable de esta norma, lo más importante que encontramos, es el control constitucional, que de haberse cumplimentado en su totalidad, sería un paso trascendental en la protección de la Constitución y de los derechos fundamentales del hombre, en ella consignados.

El artículo 137 de la Constitución de 1824, asigna la tarea de vigilar la integridad de la misma a la Corte Suprema de Justicia, así en su fracción V determina que:

Artículo 137. "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexta. ... de las infracciones de la constitución y las leyes generales, según se prevenga en la ley"⁹²

Esta disposición fue copiada de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se esperaba que al igual que se ésta creará una ley reglamentaria que proporcionará el mecanismo para hacer positivo el control de la Carta Magna, lo cual no sucedió; esto no ocurrió en primera, por la forma accidentada en que rigió la Constitución y en segunda, porque a pesar de haber facultado a la Corte para proteger la integridad de la Norma Suprema, nunca se creó la ley reglamentaria que

⁹² BARAGAN BARRAGAN, José. Op cit. p. 157.

fijara el procedimiento o las bases del funcionamiento del órgano encargado de vigilar su respeto y vigilancia, lo que trunco las aspiraciones del constituyente al respecto.⁹³

Este paso no dado, provocó la carencia de un verdadero instrumento controlador de la Suprema Norma, lo que nos induce a que existió este control en la misma, pero nunca estuvo en vigencia ni fue positiva, lo que lamentamos, pues hubiera progresado el sistema constitucional nacional desde su inicio como estado independiente.

Pero no solo el artículo 137, tiene méritos suficientes para considerarse antecedente del control de la constitución, también lo tienen artículos como el 110 fracción XIX y el 116 fracción I que establecen, el primero: la atribución del Presidente de la República para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federación y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes; y el segundo: las atribuciones del Consejo de Gobierno, cuerpo que debía velar por la observación fiel de la Constitución Federal, del Acta Constitutiva de la Federación y las leyes generales en los recesos del Congreso.⁹⁴

⁹³ NORIEGA CANTU, Alfonso.. Op. cit. p. 86.

⁹⁴ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit p. 136

2.1.7. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1824, primera Ley Suprema de la nueva nación, nació la esperanza de que la confusión que imperaba en el país llegaría a su fin, y que la libertad, la prosperidad y la gloria la sustituirían, sin embargo, con Antonio López de Santa Anna en el poder, el sueño nunca se concretizó.

La Constitución de 1824, depositaba el Supremo Poder Ejecutivo en una sola persona, el Presidente, el cual debería de reunir la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas y el cual sería suplantado por el Vicepresidente, que sería designado por ocupar el segundo lugar en votos obtenidos. El hecho de que éste fuera vencido en la votación, propició la división ideológica y política y como consecuencia surgieron pronunciamientos y desordenes terminando en luchas y desordenes político-sociales, traducidas en el cambio del poder en ocho ocasiones en tan sólo diez años.⁹⁵

En junio de 1835, se publicó una convocatoria a Sesiones Extraordinarias del Congreso General, fundada en el artículo 116 de la entonces constitución vigente, en las que se tomaría consideraciones y se resolvería sobre el cambio de forma de gobierno, lo cual integraba una flagrante violación constitucional, pues, dicho congreso no poseía la facultad de reformar la Carta de 1824 en sus principios fundamentales, entre los que se encontraba la forma de gobierno, además el carácter del

⁹⁵ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros Op. cit p p. 108-109

mismo era ordinario, omitiendo las formalidades preceptuadas en el artículo 168, en el cual se señala que debían intervenir dos congresos (las dos cámaras), uno que proponía las reformas y otro que valoraría las mismas ya sea aprobándolas o rechazándolas.⁹⁶

Después de debatir los pros y los contras del sistema federal y a solicitud de una comisión del Congreso, las dos cámaras se fusionan y se erigen en el Congreso Constituyente, maniobra sin fundamento jurídico ni político y menos aun, sin representar la voluntad del pueblo.

El Gobierno convencido de que una nueva constitución erradicaría todos los males, solicitó al Congreso general, dictar algunas leyes preventivas y provisionales para evitar el desorden y la confusión, en tanto no se expedía la nueva ley fundamental; fueron 2 los proyectos emitidos por el Congreso, los cuales, constituyen las bases de la próxima constitución, el primero de ellos de 3 de octubre de 1835, con evidente tendencia centralista, contenía las medidas a tomar para solucionar los problemas existentes, asimismo, para organizar provisionalmente los órganos de gobierno, el segundo, publicado el 23 de octubre de 1835, contenía los temas que motivaría las leyes constitucionales, y los principios en que se fundamentarían.⁹⁷

El sistema constitucional, producto del autodenominado Congreso Constituyente, quedó integrado por siete leyes, promulgadas de forma intermitente, entre 1835 y 1836, en consecuencia, la Carta Magna Centralista fue concluida a finales del segundo año, restituyendo los

⁹⁶ MADRID HURTADO, Miguel de la. Op cit. p.p. 155-156.

⁹⁷ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. y otros. Op cit p. p 115 a 117.

privilegios y riquezas a quienes se habían visto afectados en sus intereses durante la época reformista anterior.

La Primera Ley Constitucional, promulgada el 15 de diciembre de 1835, contenía 15 artículos que declaraban los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. En sus preceptos se vislumbraron diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en el aspecto personal como en la propiedad, al prohibir la detención sin mandamiento de un juez competente, así como la privación de los bienes de una persona, su libre uso y su aprovechamiento, únicamente por utilidad pública y con la debida indemnización, además se consagró la libertad de pensamiento, prohibiéndose la censura para los medios escritos de expresión, la libertad de tránsito y el traslado de bienes fuera del país.⁹⁸

La Segunda Ley Constitucional, compuesta de 15 artículos. En ella se dieron las bases orgánicas de un Supremo Poder Conservador, el cual se encargaría del control de la propia constitución. Su creación se sustentó en la incolumnidad de la constitución, por tal razón se pensó en una institución superior a las ya existentes.

El Supremo Poder Conservador, es pionero en su especie en nuestro país, por el carácter político que representaba, pues, el plano en se encontraba respecto a los otros poderes era superior, sin restricción ni subordinación alguna. Este órgano es una copia fiel del Senado Conservador Francés, el proyecto de Sieyès, creado por Napoleón. Integrado por 5 miembros, con posibilidad de ser reelectos.

⁹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías*... p. 132.

Las atribuciones que se le confirieron, consistían en declarar la nulidad de leyes o decretos, considerados violatorios de la constitución, declarar la nulidad de actos de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos poderes, declarar la incapacidad física y mental del Presidente, suspender a la Suprema Corte de Justicia en sus sesiones, restablecer cualquiera de los poderes que se haya desintegrado y declarar la voluntad de la nación; solo era responsable ante Dios.

Esta constitución se caracteriza, primero, por ser la única con tendencias centralistas, y segundo, por crear un órgano independiente de los poderes ya antes creados, a efecto de conservar la integridad constitucional; empero, no es considerada un avance significativo en la historia jurídica, a decir verdad, la doctrina carece de interés en su estudio, la causa podría ser el motivo real del origen del órgano de control constitucional, éste era el portavoz, no de la nación sino de las clases privilegiadas y su principal tarea consistió en destruir el federalismo, el movimiento liberal y las clases sociales recién nacidas y, claro está, afianzar los privilegios de las clases favorecidas.

Por todo lo expresado en el anterior párrafo, el Supremo Poder Conservador, desatendió los fines loables de un verdadero órgano protector de la Ley Suprema, por lo que fue un rotundo fracaso constitucional.

Al medio protector de la Constitución de 1836, empleado por el Supremo Poder Conservador, no podría ser considerado como antecedente directo del actual Juicio de Amparo, carece de los rasgos generales del amparo, a saber, en el control político, es clara la ausencia del agraviado, la ausencia de la relación procesal y la falta de efectos

relativos de sus decisiones, pues éstas eran *erga omnes*, con validez absoluta y universal.⁹⁹

La Tercera Ley Constitucional, contenía 58 disposiciones, trataba sobre el Poder Legislativo, su integración, sus funciones y el proceso para la creación de las leyes.¹⁰⁰

La Cuarta Ley Constitucional, de 34 artículos, se refirió a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, que se depositaba en un “supremo magistrado” que se denominaba Presidente de la República, con un periodo en el poder de ocho años y fijaba el procedimiento de su elección.¹⁰¹

La Quinta Ley Constitucional, de 51 artículos, versaba sobre el Poder Judicial de la República Mexicana. Este poder se ejercería por la Corte Suprema de Justicia, por Tribunales Superiores de los departamentos (Estados) y por los juzgados de primera instancia, señalando sus atribuciones.

Al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836, le otorgaba las facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una calificación errónea de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía interponer ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores.

A estos reclamos, el constitucionalista Ignacio Burgoa los califica como *amparoides* delimitados a la protección del derecho de propiedad, sin contemplar mas atentados contra los derechos de individuos. Por tal

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- *El juicio...* . p p. 112-113.

¹⁰⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. y otros Op. cit. p. 118.

¹⁰¹ Idem.

razón es inequívoco con el juicio de amparo, no representa un medio conservador del régimen constitucional, en cuanto a las garantías individuales consagradas en la Ley Suprema.¹⁰²

La Sexta Ley Constitucional de 31 artículos, denominado “División del Territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos”, señalaba la división del territorio nacional en departamentos, éstos en Distritos y éstos a su vez en Partidos. El gobierno interior de los departamentos estaba en manos de gobernadores con sujeción al Gobierno General y nombrados por éste, por un periodo de 8 años en el cargo.¹⁰³

El sistema de gobierno cambiaba al centralista que en la forma federal, porque se respetaba el sistema republicano, representativo y en cierta forma popular, es obvio y comprensible, no era posible transformar de una sola vez el sistema, a uno que únicamente favorecería a las clases privilegiadas.¹⁰⁴

La Séptima Ley Constitucional, de 6 artículos y 8 transitorios, denominada “Variaciones de las leyes Constitucionales”, prevenía que en el transcurso de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podrían hacer modificaciones.¹⁰⁵

¹⁰² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio...* p 113.

¹⁰³ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros. Op cit p.119

¹⁰⁴ MADRID HURTADO, Miguel de la. Op cit p. 157.

¹⁰⁵ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros. Op. cit. p. 119

2.1.8. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840

Previo al estudio de la Constitución Yucateca, es preciso comentar un suceso que influyo decididamente, no sólo en la formación del ordenamiento jurídico en comento, sino también en el Derecho Público Nacional.

Como toda constitución, la de las Siete Leyes presentó ciertos sinsabores, mismos que se tradujeron, en esta ocasión en el Supremo Poder Conservador, órgano vigilante de la integridad del texto constitucional, el cual provocó múltiples conflictos y críticas, motivo que orilló a crear una comisión con la tarea de reformar la constitución, entonces vigente.

Del proyecto de Reformas propuestas, sobresalió la exclusión del Supremo Poder Conservador y su sustitución por la Suprema Corte de Justicia, como institución encargada de velar la integridad constitucional. La paternidad del acierto jurídico pertenece al Diputado José Fernando Ramírez, por tal razón se denominó “Voto Ramírez” a este proyecto de Ley Suprema.¹⁰⁶

En efecto el Diputado Ramírez, fiel partidario de la Teoría de Montesquieu, fue quien pugnó por la dignificación de la Suprema Corte de Justicia, al solicitar que ésta se encargará de observar por la inconstitucionalidad de las leyes.

¹⁰⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 93.

De esta forma – proponía el Diputado – cuando el Supremo Gobierno o la cuarta parte de los diputados, la tercera de los senadores o la tercera parte de las juntas Departamentales reclamen la inconstitucionalidad de una ley, la Suprema Corte de Justicia decidirá la controversia en juicio contencioso.¹⁰⁷

Ahora bien, un punto de referencia en las normas fundamentales es el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840 – que en 1841 es publicada y por tanto pierde el rasgo de proyecto -, aun cuando no es de carácter federal, si trascendió en el desarrollo del control de la constitucionalidad de las leyes supremas que regirían a nuestro país.

A pesar de existir, tendencia jurídica de crear un órgano protector de la Constitución, no había sido tan clara como en este ordenamiento.

El Juicio de amparo empezó a vislumbrarse como sistema defensor de la ley y de las garantías del hombre. El causante, Don Manuel Crecencio Rejón, participe en la Comisión para presentar un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán.

La visión de este político, logró dos adelantos trascendentales, la primera consistente en la creación de un capítulo destinado a las garantías fundamentales del hombre y la segunda, crear un sistema completo y efectivo de defensa constitucional.¹⁰⁸

En el capítulo de garantías individuales, incluyó algunas no contempladas por otros ordenamientos como lo es la libertad de creencia

¹⁰⁷ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 140.

¹⁰⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 94.

religiosa, también reglamentó otras tantas como las prerrogativas que el aprehendido debe gozar y la protección de extranjeros y nacionales, por igual.¹⁰⁹

Sobre el sistema de control constitucional, era de carácter jurisdiccional, debido a que dicha función estaba depositada en la Suprema Corte de Justicia y ejercitada por vía activa, como lo consignaban los artículos 53, 63 y 64 del proyecto aludido, que para pronta referencia citamos a continuación.

“Artículo 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”

“Artículo 63. Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma referencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

De estos preceptos, podemos advertir dos de los principios fundamentales del actual Juicio de Amparo, a saber, el Principio de Instancia de Parte Agraviada y el Principio de la Relatividad de la Sentencia.

¹⁰⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio...* p. 115.

Pese al adelanto logrado en la constitución Yucateca, existen doctos en la materia que consideran incompleto y confuso el sistema de control constitucional propuesto en esta constitución local, tal es el caso de Emilio Rabasa e Ignacio Burgoa, quienes sostienen, el primero que no son procedentes las violaciones cometidas por autoridades no judiciales, mientras el segundo, considera lo contrario, es decir, que no son procedentes las violaciones cometidas por autoridades del poder judicial.¹¹⁰

Sin embargo, tales manifestaciones son infundadas, ya que de los artículos antes citados, se vislumbra lo contrario, de las violaciones cometidas por autoridades no judiciales las sancionaría el artículo 63, mientras el artículo 64 realizaría lo propio sobre los actos violatorios del Poder Judicial.

Los fines del amparo de Rejón consistían en controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura, del Gobernador y del Poder Judicial; controlar la legalidad de los actos del ejecutivo y proteger las garantías individuales del gobernado contra actos de cualquier autoridad.

¹¹⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p.95. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El juicio... p. 116.

2.1.9. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1843

El sistema centralista instituido en la Constitución de las Siete Leyes desprestigiado ante la sociedad, provocó que se conformara una Comisión para reformarla.

Esta Comisión integrada por siete miembros, se dividió en dos grupos con ideales encontrados, por tal motivo, se obtuvo inicialmente dos proyectos de constitución con tendencias opuestas y finalmente un proyecto transaccional, producto del esfuerzo conjugado de ambos grupos.

El Primer grupo, considerado mayoritario por el número de sus integrantes, adoptaba una forma de gobierno centralista y proponía un sistema de preservación constitucional donde el Senado declarararía nulos los actos originados por el Poder Ejecutivo violatorios de la Constitución General, a las de los Departamentos y a las leyes generales, con efectos *erga omnes*, propuesta por demás inconcebible.¹¹¹

Mientras el grupo de la Minoría – Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero- propugnaba el federalismo y un sistema controlador de la constitución mixto, situación por demás desventajosa, de carácter individualizado y liberal, donde los derechos del individuo constituían el objeto principal de la protección constitucional y de los

¹¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio...* p 120.

órganos sociales, consagrado en la Segunda Sección denominada “De los Derechos Individuales”.¹¹²

El Sistema Mixto propuesto por Otero concedía a la Suprema Corte la facultad de conocer los reclamos de los particulares contra actos violatorios de las garantías individuales, originados por los poderes legislativo y ejecutivo de los estados, dejando fuera al poder judicial local y a los poderes federales. La suspensión de los actos reclamados a los Tribunales Superiores de cada estado, sin embargo, lo jurisdiccional del sistema termina ahí, pues tomaba tintes políticos al poner en manos de las legislaturas locales, la facultad de considerar inconstitucionales las leyes del Congreso General, a petición del Presidente de acuerdo con su Consejo, de diez u ocho diputados, de seis senadores o tres legislaturas.

Lo rescatable y loable del proyecto de la Minoría fue “la formula Otero”, la cual consistía en que la sentencia sería siempre tal, que solo se ocuparía de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivo.¹¹³

Finalmente ambos grupos, ante la presión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron el último proyecto, en el cual si agrego una apartado denominado “Derechos Naturales del Hombre” en el que se consagraban las garantías individuales

Por otra parte, el sistema tutelar de la Constitución se acordó de tal forma que la Cámara de Diputados tendría la facultad de declarar la

¹¹² NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p.96.

¹¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p 120.

nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas; en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o invasión de competencia de los tribunales departamentales o de otras autoridades.

Al Senado se le consignó la facultad de anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución General, a las locales o a las leyes generales.

A la Suprema Corte de Justicia se le facultó para suspender las ordenanzas del Gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

No obstante haberse discutido el anterior proyecto, nunca llegó a adquirir el carácter definitivo de constitución debido a que López de Santa Anna disolvió la Comisión antes de que cumpliera su fin y en su lugar creó otro grupo de personajes destacados de la época para que presentaran propuestas de reformas a la Ley Suprema, al cual se le denominó “Junta de Notables”.

En este nuevo proyecto, conocido como “Bases Organización Política de la República Mexicana de 1843”, integrado por 202 artículos y 11 capítulos, se reiteraba la independencia de la nación y el sistema centralista,¹¹⁴ el Poder Conservador no participaba como órgano defensor de la constitución, tal como se había propuesto anteriormente, pero tampoco, sería el Poder Judicial quien se encargaría de tal función, pues sus funciones se reducían a revisar las sentencias pronunciadas por sus inferiores.¹¹⁵

¹¹⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros. Op cit p.126.

¹¹⁵ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 145.

A pesar de contemplar algunos derechos fundamentales de libertad, igualdad y seguridad, no proporcionó sistema alguno de control constitucional, salvo algún vestigio con matices que recordaban al el Poder Conservador, es decir, en su artículo 66, fracción XVII, invocaba la facultad del Congreso de reprobado los decretos emitidos por las asambleas departamentales que no fueran en la misma dirección de la constitución o de las leyes.¹¹⁶

2.1.10. ACTA DE REFORMA DE 1847.

Las Actas de Reforma de 1847, acuñan el nacimiento del mayor logro jurídico, en busca de la protección de los derechos del hombre ante la autoridad que lo dirige políticamente, a su vez, la protección y salvaguarda del ordenamiento que las consigna, el Juicio de Amparo surge y así la mayor aportación jurídica del Derecho Nacional.

En 1846, tras el momento histórico por el que cruzaba nuestro país, que defendía su integridad ante la invasión norteamericana, López de Santa Anna – quien había tomado nuevamente el mando de la Nación– convocó al Congreso con funciones constituyentes, para declarar vigente la Constitución Federal de 1824, temía que como resultado de la irrupción, la República quedara inconstituída.¹¹⁷

¹¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio...* p. 121

¹¹⁷ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. cit.* p. 146.

Una vez iniciadas las sesiones, el Congreso Constituyente se dividió en dos tendencias, una de ellas proponía la restauración lisa y llanamente de la Constitución de 1824, mientras la segunda, solicitaba que a demás de la restauración de dicha Constitución, se le integrara reformas actualizadas a la realidad y a la época, obviamente dichas reformas eran propuestas de este segundo grupo.¹¹⁸

El Acta de Reformas propuesta por el grupo minoritario, se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y de mantener en su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados.¹¹⁹

La mayoría de los integrantes del Congreso se encontraban en franca oposición al incluir reformas, sin embargo, después de escuchar el voto particular de Mariano Otero, aceptaron el Acta de Reformas.

Entre los puntos más sobresalientes que integraron el voto particular del jurista jalisciense encontramos los siguientes:¹²⁰

1. El retorno al sistema federal con el robustecimiento de los principios liberales y filosóficos del siglo IX, basadas en las constituciones francesas.

2. El establecimiento de garantías individuales para todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción de nacionalidad, establecidos en la Carta Marga, obligando su inviolabilidad y especificando el único caso en que éstos pudieran suspenderse.

¹¹⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 97

¹¹⁹ MADRID HURTADO de la, Miguel. Op cit. p. 476.

¹²⁰ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y otros. Op cit. p.p. 131 - 132.

3. La facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados que implicasen violaciones al pacto federal o contrarias a las leyes generales.

4. En defensa de las legislaturas federales, las legislaturas locales, determinarían si las resoluciones del Congreso General, eran o no inconstitucionales.

5. La facultad de los Tribunales de la Federación de amparar a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la constitución y por las leyes constitucionales, contra vejaciones de los poderes legislativo y ejecutivo.

Los Tribunales Federales se limitarían a impartir su protección en el caso particular que se ventile en el proceso y sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que lo motivare.

En la exposición de motivos del voto particular citado, Mariano Otero, resalta el gran número de violaciones producidas por los poderes estatales y federales en contra de los particulares, así como la incompetencia del órgano protector, por ello consideraba que la protección y seguridad de los derechos de los gobernados, otorgados por la constitución y las leyes federales, debe recaer necesariamente en el Poder Judicial, pues, la respetabilidad ganada por éste y la garantía de imparcialidad que otorga, lo convierte en protector nato de los derechos fundamentales.¹²¹

¹²¹ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 147.

El voto fue aceptado, discutido, jurado el 21 y publicado el 22 de mayo de 1847.

El Acta final de Reformas de 1847, se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a los órganos de la Federación y los de las Entidades Federativas, por tal motivo, estableció un sistema doble, tanto político como jurisdiccional; político, porque los poderes políticos o las legislaturas locales, podían impugnar la constitucionalidad de las leyes del Congreso federal, tal y como lo consignaba el artículo 23 del documento en estudio.

“Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados, o por seis Senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas”

El Congreso Federal podía declarar nula alguna ley expedida por las legislaturas locales, contrarias a la ley suprema o a las leyes generales, pero solo a instancia del Senado, esta disposición la consignaba el artículo 22 del acta.

“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes federales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”

El aspecto judicial del Sistema Controlador de la Constitución, versaba en poner en manos del Poder Judicial, la protección de las garantías individuales de los gobernados.

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer alguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Al establecerse este precepto en el Cuerpo Supremo, nace el juicio de amparo en las instituciones nacionales, con dos características fundamentales:

1. La intervención de la justicia federal en los casos en que fueran violados los derechos constitucionales y consagrados por las leyes constitucionales, tanto por el Poder Ejecutivo, como por el Legislativo, federales o locales, y siempre a instancia de parte ofendida, y

2. El establecimiento de que la protección concedida, tuviera efectos exclusivos para que el quejoso y en el caso concreto, sin hacer declaraciones de carácter general.

En el artículo 5º del acta, se establecía que se fijaría una ley que garantizara los derechos fundamentales, así como los medios para hacerlos efectivos, sin embargo, si es cierto que el acta fue sancionada

por el Congreso extraordinario Constituyente, su vigencia no tuvo lugar, lo que implicó que el juicio de amparo no prosperara

2.1.11. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

La Constitución Federal de 1857, logro del Plan de Ayala, bandera política del partido liberal, implantaría el liberalismo e individualismo puros.

El restablecimiento de algunas figuras jurídicas y la aportación de otras tantas, provocaron la diferencia con otras constituciones y con ello su trascendencia.

Mientras las anteriores constituciones se limitaron a citar algunos derechos fundamentales diseminados, la de 1857, los cobijo en su capítulo I, la razón de su ubicación la encontramos en su artículo 1º, que dice: “Los derechos del hombre –y los de la mujer, por su puesto- son la base y el objeto de las instituciones sociales”, es decir, estos derechos dejan de ser un fin mas del gobierno, para transformarse en la base y objeto de las instituciones sociales que integran el Estado, lo que implica el retorno al espíritu del estado.

Asimismo, la Constitución de 1857 estableció que todas las leyes y autoridades del país, deberían respetar y sostener las garantías individuales en ella consagradas.¹²²

Es dable considerar que las garantías individuales por ser base de las instituciones sociales y por estar incluidas en la Máxima Ley, deben ser respetadas y protegidas por toda autoridad, que tiene la obligación de dirigir sus actos en ese sentido.

Las garantías individuales se establecieron en los primeros 29 artículos, tal como sucede en la constitución vigente –como lo podremos analizar con posterioridad-, entre las que encontrábamos las de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Para asegurar el respeto de las garantías consagradas por la constitución y de la observancia de la misma, la Comisión, con gran influencia del voto particular de Otero, emitido en los debates del anterior proyecto, optó por otorgar íntegramente dicha tarea, al Poder Judicial Federal, lo que indica que el sistema político de protección de la Carta Magna desapareció definitivamente para adoptar el sistema jurisdiccional.

De esta manera, la Comisión de Constitución, presentó una serie de artículos –del 93 al 102- en los que se enumeraban las funciones del Poder Judicial, pero, precisamente el artículo 102, se refería al control constitucional.

¹²² SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. y otros. *Op cit.* p. 143

“Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”

Tras discutir los dos principales inconvenientes, que se desprenden del artículo en comento, es decir, la facultad de los Tribunales Federales, por sí o conjuntamente con los Tribunales Locales, de intervenir en las violaciones ocasionadas a la Constitución, lo que provocaría la intromisión de diferentes criterios para la solución de un problema constitucional y, la intervención de jurados populares, integrados por sujetos sin nociones jurídicas, la Comisión determinó dividir este artículo en tres, establecidos de la siguiente manera:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare.”

“Artículo 103. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formulará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”

Del artículo 102, podemos observar, por una parte dos de los principios del juicio de amparo, en primer lugar, el de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de la sentencia, y por otra parte, se vislumbraba la creación de una ley reglamentaria del sistema regulador de la constitución (juicio de amparo), que sería emitida por primera vez, hasta 1861, sucedida por las de 1869 y 1882 y posteriormente, se incluyeron en el Código Federal de Procedimiento Civiles de 1897 y 1908, mismos que

estudiaremos en su momento, cabe aclarar que hubo leyes reglamentarias posteriores, pero, solo éstas estuvieron vigentes durante la vida jurídica de la constitución de 1857.¹²³

Finalmente, la constitución fue aprobada en 1857, integrada por 128 artículos, albergados en 8 títulos y un transitorio,¹²⁴ incluidos los desaciertos antes comentados, sin embargo, un suceso extraño en nuestra historia jurídica, subsano estos errores y prevaleció la vida del juicio de amparo, el fenómeno consistió en que no obstante haberse jurado la constitución, León Guzmán, único miembro de la comisión de estilo “omitió” incluir el artículo 102, el cual contemplaba la intervención del jurado popular y también “omitió” la facultad de los tribunales locales de intervenir como reguladores de los actos violatorios de la Carta Magna, dejando exclusivamente a los tribunales Federales; “omisión” por demás favorable.

No obstante, lo anterior, el capítulo anterior, es considerado como un fraude, pues, el jurado popular, fue un señuelo para lograr la aprobación del juicio de amparo por la asamblea, que después de haber cumplido su misión, la Comisión la suprimió¹²⁵

¹²³ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 153.

¹²⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. y otros. Op cit. p. 148.

¹²⁵ MADRID HURTADO, Miguel de la. Op cit. p. 477

2.1.12. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

En la Constitución de 1917, el juicio de amparo no se había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino tenía una tradición jurídica, el pueblo había vivido sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad, salvándolos en su libertad, patrimonio e incluso en su vida.

Don Venustiano Carranza, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en su deseo de consolidar el movimiento revolucionario, convocó al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, le presentó un proyecto de reformas a la constitución de 1857, con el fin de ser utilizado como base de los debates del propio Congreso.

A pesar de las experiencias sufridas y los debates del Congreso, la nueva constitución continuó la línea trazada en el texto constitucional anterior.

Carranza, devoto de las doctrinas liberales, se preocupó por la defensa de la libertad individual y los derechos del hombre, por tal motivo, incluyó principios y derechos sociales a favor de grupos desprotegidos, como campesinos y obreros,¹²⁶ tal sentimiento lo expresó en su proyecto, al decir que: “lo primero que debe hacer la constitución política de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia y completa posible la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez delimitar el derecho y no respetar su uso integro,

¹²⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 113

atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente”.¹²⁷

De esta forma, el Constituyente de 1916-17, reproduce en el artículo 103 los términos del artículo 101 de la Constitución de 1857 e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de la constitución precedente, pero agregando diversas bases a las que se sujetaría el juicio constitucional.¹²⁸

Los principales lineamientos proporcionados en el artículo 107, antes referidos, son los siguientes:¹²⁹

1. Ratifica la formula Otero (fracción I),
2. Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión en materia civil y penal (fracciones II a VIII),
3. Establece las reglas generales del amparo ante jueces de distrito (fracción IX), y
4. Determina un régimen de responsabilidades (fracción X a XII), apartado que analizaremos en los capítulos subsecuentes.

Además, hace una distinción fundamental entre el amparo directo, que se promovía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas en juicios civiles o penales – posteriormente se incluyeron los laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje -; y el amparo indirecto, el cual se tramitaba ante los Jueces de Distrito, en contra de actos de

¹²⁷ Ibidem. p. 114.

¹²⁸ MADRID HURTADO, Miguel de la Op cit. p. 157

¹²⁹ GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo. Segunda edición Ed Porrúa México 1985. p. 33.

autoridades distintas de la judicial; de actos judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, asimismo cuando el amparo fuera solicitado por un tercero extraño al procedimiento; y cuando el amparo se fundamentará en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

2.2 ANTECEDENTES DE LA LEY DE AMPARO

Como hemos podido observar, el reconocimiento de las garantías individuales en los textos constitucionales, no ha sido suficiente, para inculcar su miramiento, pues, éstos no contemplan el mecanismo para hacer valer su respeto, por ello fue necesario crear una ley reglamentaria de los artículos constitucionales que consagraban su protección.

Los intentos de establecer procedimientos efectivos, generalmente quedaban truncados, debido a que en la mayoría de las ocasiones, la ley reglamentaria no llegaba, fue durante la vigencia de la constitución de 1857, cuando por fin la ley de amparo fue creada y a partir de ahí su evolución.

2.2.1. LEY DE AMPARO DE 1861.

Durante la presencia de la Constitución de 1857, se publicó por el Presidente Benito Juárez, la primera ley de amparo, bajo el título de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”.¹³⁰

Esta ley integrada por 34 artículos, divididos en cuatro secciones, relativos a:

1. A las violaciones de garantías individuales,
2. A las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales,
3. A las leyes o actos invasores de la esfera de la autoridad federal, y
4. A los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según del amparo del que se tratara.¹³¹

Un aspecto a destacar, es el relativo a la extensión producida en su artículo 2º, el cual contempló la protección de las garantías otorgadas no sólo por la Carta Magna, sino también por las leyes orgánicas.¹³²

Una vez ventilado el juicio de amparo conforme a los artículos 2º al 6º de la propia ley, juicio que iniciaba con el recurso de amparo (demanda de amparo) presentado por el quejoso ante el Juez de Distrito, solicitando

¹³⁰ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Evolución de la ley de amparo. Primera edición Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos México 1994. p. 11.

¹³¹ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 36.

¹³² Idem.

amparo y protección del gobierno federal, detallando los hechos constitutivos de las violaciones de garantías, se fijaba la garantía que se presumía violada y finalizaba con el fallo (sentencia) pronunciada por el juez;¹³³ la ley reglamentaria ordenaba al Juez de Distrito que vigilara el resarcimiento de la o las garantías violadas por el acto de autoridad, en la forma establecida en el fallo emitido por él mismo.

Artículo. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Si a pesar de requerimiento a que se refiere el artículo citado, la ejecución del fallo no se cumplía, el juez estaba obligado a dar aviso al Gobierno Supremo.

Artículo 15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Sin embargo, la ley de amparo de 1861, no contempló la forma en que se debía efectuar tal requerimiento y menos aun, la sanción que pudiere recaer a la autoridad por tal desacato, omisión que originó que tanto la ley reglamentaria como el fuero del juez perdiera coercitividad.

¹³³ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo II. Quinta edición. Ed. Porrúa México. 1997. p. 39. p. 710.

2.2.2. LEY DE AMPARO DE 1869.

Ley que derogó a la Ley de 1861, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, a nombre del gobierno, presentó un proyecto de nueva ley reglamentaria, la cual después de haberse, discutido y aprobado por el Congreso, fue promulgada por el Presidente Benito Juárez, bajo el título de “Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo”.¹³⁴

Constituida por cinco capítulos denominados:

- I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1º al 7º);
- II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8º);
- III. Substanciación del recurso (artículos 9 al 14);
- IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15 al 23); y
- V. Disposiciones generales.

La formula Otero –principio de instancia de parte agraviada-, representó la novedad aportada por la ley reglamentaria de 1869, en su capítulo I, consignada en el artículo 2º, al decir: “todos los juicios de que habla el artículo anterior (reproducción del artículo 101 de la constitución, entonces vigente), se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determine la ley”¹³⁵. Principio que rige al juicio de amparo actual.

¹³⁴ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Evolución de ... p.11

¹³⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de... Tomo II. p. 710.

En el mismo capítulo, se preveía la suspensión, clasificándola en provisional y definitiva, un logro más en nuestra historia jurídica.

En su capítulo II, el único artículo que lo integraba, establecía la improcedencia del amparo en negocios judiciales, lo cual, representaba una flagrante violación constitucional, laceraba al artículo 101 en su fracción I, considerado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.¹³⁶

Respecto al capítulo III, podemos destacar que el Congreso no comprendía que el amparo representa un verdadero “juicio constitucional”, tan no lo entendieron que este capítulo llevó el nombre de “Sustanciación del Recurso”.

El juicio en el fondo seguía análogamente el procedimiento establecido en la ley anterior, con la diferencia de que las sentencias emitidas por los jueces de Distrito, eran revisables oficiosamente por la Suprema Corte.

Por otra parte el capítulo IV reglamenta la ejecución de la sentencia en su artículo 19.

Artículo 19. El Juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiese reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la

¹³⁶ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit p. 37.

providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

En mi particular punto de vista, en la primera parte del artículo, la ley no es clara, pues, en ella, ordena que se ejecute “inmediatamente” el acto reclamado, lo cual en primera instancia puede ser comprensible, en el caso de negarse el amparo y protección federal; pero sabemos que el espíritu de la ley y del amparo es otro, es decir, sabemos que el legislador quiso expresar lo contrario, que una vez concedido el amparo, la autoridad responsable, inmediatamente después de haber conocido el sentido de la sentencia, debe resarcir la garantía violada y dejar las cosas como se encontraban antes de la violación, esto se corrobora con el artículo 23 de la propia ley.

Artículo 23. El efecto de una sentencia que conceda el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución.

Continuando con el incumplimiento de la sentencia de amparo, en su artículo 20, percibimos que a diferencia de la anterior ley, ésta no exige que la sentencia se haya ejecutado íntegramente, era suficiente que se hubiere empezado a cumplir. Por ello considero, que la ley obliga al juez dar aviso al ejecutivo para dar debido cumplimiento al artículo 85, fracción XIII, constitucional.

Artículo 20. Cuando a pesar del requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que

cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la constitución federal.

Sin embargo, dicho precepto constitucional, se refiere a las facultades del presidente y en concreto, la fracción XIII, radica en la facultad presidencial de aumentar las prerrogativas de los órganos del poder público, lo que en una interpretación sui generis, podríamos entender como el uso de la fuerza pública por parte del juez, para hacer cumplir la sentencia dictada.

2.2.3. LEY DE AMPARO DE 1882.

Bajo el mandato del presidente, General Manuel González, el Secretario de Justicia e Instrucción pública, licenciado Ezequiel Monte, presentó al Senado, la iniciativa que incluía el proyecto de una nueva ley reglamentaria de los artículos constitucionales 101 y 102, el cual había sido redactado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e ilustre jurista Ignacio L. Vallarta.¹³⁷

Ordenamiento que se publicó el 14 de diciembre de 1882, reorganiza al juicio constitucional en 83 artículos y diez capítulos, superior técnicamente a sus antecesores; establece el sobreseimiento y detalla los casos en que procede esta figura; establece la procedencia del amparo contra actos emanados de procedimientos judiciales, estableciendo

¹³⁷ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Evolución de... p 12

cuarenta días para interponer la demanda correspondiente; fija la competencia de los Jueces de Distrito, en razón del lugar donde el acto reclamado se pretende efectuar; además crea la competencia auxiliar; por otra parte, permite la procedencia del amparo en contra de sentencias y autos dictados por los Jueces de Distrito y de Magistrados.¹³⁸

Reglamenta la suspensión del acto, no reconoce a la autoridad responsable como parte, sin embargo, le obligó a rendir su informe justificado y le permitió aportar pruebas y alegatos¹³⁹

El requerimiento de cumplimiento de la sentencia, se establece en el artículo 49 de esta ley, en los mismos términos establecidos en el artículo 19 de la ley de 1869, pero, como sucede hasta nuestros días, tal requerimiento no siempre es suficiente para que se cumplimente su ejecución, para tales casos, se estableció el artículo 50 en la ley.

Artículo 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciera la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII, del artículo 85 de la constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

¹³⁸ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p 37

¹³⁹ Ibidem. p. 38

En este artículo, se hace efectiva la coercitividad de la ley, por tal motivo, el Juez de Distrito, en caso de no ser obedecida la disposición vertida en su sentencia, a pesar de haberse realizado el requerimiento de cumplir con ella, señalado en el artículo 49 de la misma ley, el Juez solicitará ayuda de la fuerza pública para que en los casos que sea permitido, se haga cumplir el fallo, incluso con el uso de la fuerza pública; se especifica que en los casos que sea posible, porque existen violaciones que solo podrán resarcirse por la propia autoridad responsable.

2.2.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

Con el fin de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de carácter federal, reglamentarios de los artículos 96 al 102 de la Carta Magna, el juicio de amparo fue incluido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en 1897, para ser más específico en el libro I, título II, capítulo VI, del artículo 745 al 849.¹⁴⁰

A pesar de que el juicio de garantías dejó de ser regulado por una ley independiente, autónoma y específica, la adherencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, no alteró substancialmente el régimen establecido por la ley anterior; al detallar su estructura procesal, lo tecnicizó, consagro las exigencias del derecho aplicable en el proceso,

¹⁴⁰ Idem.

con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que requiere el amparo.¹⁴¹

Las aportaciones de este ordenamiento fueron trascendentales para la solidez que el actual juicio de amparo cuenta; en este código aparecen dos de los principios fundamentales del amparo, a saber, la exigencia de precisar el concepto de violación, así como el principio de estricto derecho, es decir, una vez fijados los conceptos de violación por el quejoso en la demanda, el juez deberá resolver estrictamente, sobre los conceptos de violación planteados en el propio escrito de demanda.¹⁴²

En otro sentido, este ordenamiento, señala la obligación del Juez de Distrito, de desechar de plano las demandas de garantías, cuando existieran causas de improcedencia o de sobreseimiento.

Otogaba la facultad de la autoridad responsable, de justificar la legalidad constitucional de sus actos a través del informe justificado, pues la falta de éste, establecía la presunción de ser ciertos los actos que se estimaban violatorios, mientras no se probara lo contrario; para tal fin, se crearon normas específicas sobre las prueba, de las cuales solo se tomarían en consideración las referidas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y el hecho se apreciaría tal como fue probado en la sentencia reclamada.¹⁴³ Además, se empezaba a vislumbrar la figura del tercero perjudicado.¹⁴⁴

¹⁴¹ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de... Tomo II. p 712.

¹⁴² Idem.

¹⁴³ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op cit p 38.

¹⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p. 121

El requerimiento de ejecución de la sentencia emitida por el Juez de Distrito, consignada en el artículo 49 de la ley de 1882, lo establecía el artículo 829 del este código, sin alteraciones trascendentales.

El artículo 830, por su lado, establecía que: *“cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez procederá como previene el artículo 581 de este código.”*

El artículo 581 al que nos remite el precepto antes citado, permite al juez de control, ocurrir al Ejecutivo de la Unión para que le facilite el auxilio necesario (fuerza pública) para ejecutar la sentencia.

2.2.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

En el presente ordenamiento, la sustanciación del juicio se establecía en la sección VII; entre las principales innovaciones, encontramos que en caso de haber alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se precisara el acto reclamado, el juez daría veinticuatro horas al quejoso para que aclarara su demanda, si no lo hiciera, daría vista al Ministerio Público, para que en igual plazo expresara sus observaciones y con base a

lo expuesto por la representación social, el juez admitiría o desearía la demanda.¹⁴⁵

Se fija el término general de 15 días para promover el juicio de amparo, se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose obligatoria.¹⁴⁶

Precisa el concepto de tercero perjudicado, así como la suspensión a petición de parte y la suspensión de oficio.

En su artículo 779, el ordenamiento federal de 1908, fusionó la solicitud de cumplimiento de la sentencia y las indicaciones a seguir en el caso de su inobservancia.

Artículo 779. El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las siguientes veinticuatro horas a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando, a pesar del este requerimiento, no se obediere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479”.

¹⁴⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de...* Tomo II. p.713.

¹⁴⁶ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op cit. p.39.

Artículo 479. Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión para que facilite los auxilios correspondientes, a fin de que se lleve a efecto la sentencia.

2.2.6. LEY DE AMPARO DE 1919.

La permanencia de la reglamentación del juicio constitucional en los códigos federales de procedimientos civiles fue hasta 1919, año en se promulgó y se publicó la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Una nueva ley reglamentaria se convirtió en una necesidad, toda vez que una nueva constitución regía a nuestro país, la Constitución de 1917, modificó sustancialmente el procedimiento de nuestra máxima institución procesal.

La ley de Amparo de 1919, constaba de 165 artículos, divididos en 2 títulos, el primero contaba con diez capítulos:

1. Reglas generales sobre el juicio de amparo,
2. De la competencia,
3. De los impedimentos,
4. De los casos de improcedencia,
5. De sobreseimiento,
6. De la demanda,
7. De la suspensión,

8 y 9. De la sustanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente, y

10. De la ejecución.

El segundo título, contenía la suplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.¹⁴⁷

Esta ley, establecía que la demanda de amparo indirecto se presentaría ante el Juez de Distrito y debía contener el nombre del quejoso, el del litigante, si era amparo contra actos judiciales civiles o penales, nombre del tercero perjudicado, se especificaría el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, el fundamento de la demanda.¹⁴⁸

Consideraba como partes en el juicio de amparo al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público, suprimió la revisión de oficio de las sentencias emitidas por lo Jueces de Distrito, la cual solo procedería a petición de parte.

La demanda del quejoso se tendría por presentada, y en el mismo auto, debía solicitar el informe a la autoridad responsable y citaría a las partes a una audiencia que se celebraría dentro de los quince días siguientes.¹⁴⁹

Se fijó la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto al requerimiento de ejecución de la sentencia de amparo y la sanción a la autoridad responsable, la ley estableció el artículo 124.

¹⁴⁷ Idem

¹⁴⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de... Tomo II. p 714.

¹⁴⁹ Idem.

Artículo 124 Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, la comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedará cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes requerirá de la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumpliera, y cuando, a pesar del requerimiento, ésta no lo hiciera, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea el cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en su ejecución.

Existen varios puntos a destacar respecto al citado artículo 124, en primer lugar, el requerimiento de la ejecución de la sentencia ya no sería efectuado por el Juez de Distrito, sino por la Suprema Corte, solo podría exigirse el cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional; me parece extraordinario la consignación de la responsable, para que se proceda criminalmente en su contra, no solo por el incumplimiento liso y llano, sino también, por el incumplimiento a través de marrullerías.

Con lo que no estoy de acuerdo, es con el término indefinido que se concede en el segundo requerimiento, ya que es obligación de la autoridad acatar inmediatamente, lo dispuesto en una sentencia emitida en un juicio de garantías; por otra parte, no considero que las partes debieran solicitar la sanción para la autoridad que voluntariamente —ya que no se puede reconocer su falta de voluntad después de un segundo requerimiento desatendido— incumplió su deber de observar el contenido de la sentencia y de resarcir la garantía violada, mi inconformidad se sustenta, en la obligación de los órganos jurisdiccionales, primero, de hacer valer su fuero y por tanto el cumplimiento de sus resoluciones y segundo, de observar que se respeten las garantías consagradas por la constitución, así como la propia constitución, por su jerarquía y por el respeto a la nación que la reconoce, por ello, considero que a falta de la cumplimentación de la sentencia, la consignación debe ser de oficio.

2.2.7. LEY DE AMPARO DE 1936 (VIGENTE).

Ley vigente en nuestros días, se publicó el 10 de enero de 1936, en un principio se le denominó “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, pero a partir de las reformas de 1968, se le conoció como “Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; la sustanciación del juicio de amparo, no varió extraordinariamente lo establecido por la ley anterior, salvo en casos especiales como el amparo en materia agraria y en materia laboral,

mismos que fueron incluidos a través de reformas sufridas desde su nacimiento al día de hoy.¹⁵⁰

Como el requerimiento de ejecución de la sentencia de amparo, así como el procedimiento para imponer sanción a la autoridad rebelde es tema de los siguiente capítulos, considero que por ahora es preciso que solo se citen los artículos originales consignados por esta ley, que involucran los temas aludidos, de esta forma evitaremos la repetición de argumentos que requeriremos en su debido tiempo.

Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciera la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 11 de esta ley.

¹⁵⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo Op. cit. p. 40.

Artículo 108. En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte, para la aplicación de la fracción Xi del artículo 107 Constitucional, los jueces de Distrito, o las Salas respectivas, acompañarán a los autos informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o si insiste en la repetición del acto reclamado.

La Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará, si procedere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueron obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia; para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la

ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

CAPITULO 3 NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS

La doctrina jurídica, en general, considera al proceso como el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación substancial, actos que converjan en la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo.¹⁵¹

Durante el desarrollo del proceso, toda actividad realizada por las partes tiene por objeto, influir en el animo del juez, convencerle de que cuentan con un derecho concedido por la ley, mismo que se encuentra sobre el derecho que pudiera tener la contraparte, por su lado, el juzgador deberá considerar los argumentos y pruebas presentadas, para dar solución al conflicto sometido, conforme a la ley y con ayuda de su *experiencia y criterio*, deberá decidir cual de las pretensiones es valida, a que parte le asiste la razón y el derecho, en que sentido y en que extremo. Dicha solución se realizará en el acto jurisdiccional denominado sentencia, en el que resalta la esencia de la jurisdicto.

La sentencia, considerada como el acto jurisdiccional por excelencia, en la que el juzgador dice y expresa el derecho.

En el presente apartado, comentaremos los diversos conflictos que se presentan en el intento de proporcionar una definición de sentencia.

¹⁵¹ OVALLE FAVELA, José Derecho procesal civil. Quinta edición. Ed Harla. México 1992. p. 6

Para estar en condiciones de poder proporcionar una definición personal a nuestra entera satisfacción, analizaremos las explicaciones vertidas en este sentido, por la doctrina.

3.1. DEFINICION DE SENTENCIA

Como es de suponerse, los doctos del derecho y en especial, los estudiosos de la Teoría General del Proceso, no aportan una definición universal de la sentencia, pues, la gran variedad de puntos de percepción, origina una serie de opiniones, sino encontradas, al menos con matices diversos, que las orientan en direcciones dispersas, provocando confusión en su análisis.

Sentencia proviene del latín *sentitia*, máxima, pensamiento corto, decisión; de *sentiens*, *sentetis*, participio activo de *sentire*, sentir.¹⁵²

Para el Doctor Cipriano Gómez Lara, la sentencia: “es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso.”¹⁵³

¹⁵² Enciclopedia jurídica omeba. Tomo XXV, Primera edición, Ed. Driskill, S.A. Argentina, 1986 p. 361 Diccionario jurídico mexicano. Tomo VII. Primera edición. Ed Porrúa Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México. 1985

¹⁵³ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Octava edición. Ed Harla México 1990. p. 380.

Efectivamente, la sentencia es un tipo de resolución judicial, sin embargo, no es la única, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79, clasifica las resoluciones judiciales:

Artículo 79. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de tramite y entonces se llaman decretos,

II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales,

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos,

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios,

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias,

VI. Sentencias definitivas.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en su artículo 220, establece su propia clasificación de resoluciones judiciales.

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de tramite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Profundizaremos un poco en esta clasificación, por la influencia que tiene en el juicio constitucional, además las observaciones que se desprenden, nos serán útiles posteriormente.

Con relación a la primera parte del artículo federal, el legislador, a mi parecer, comete un error al unir “autos y sentencia” con la conjunción disyuntiva “o”, pues como advierte el Diccionario de la Lengua Española Larousse, “indica equivalencia o inclusión”¹⁵⁴, lo que implica que autos y sentencias sean la misma cosa, cuando en realidad no lo son; en su lugar debería de estar la conjunción copulativa “y”, la cual es el “enlace coordinante que une palabras, sintagmas u oraciones con la misma función”¹⁵⁵, es decir, coordina las palabras e ideas que se enlistan.

Resalta a la vista que el Código Supletorio no contempla a la sentencia interlocutoria como resolución judicial, tal como lo hace el código adjetivo vigente en el Distrito Federal, en su artículo 79, fracción V, antes citado, - no quiero decir, que por estar en éste, debe estar incluido en aquel- sino que existe una laguna jurídica, pues, la ley de amparo admite la sentencia interlocutoria, verbigracia, “artículo 83. Procede el recurso de revisión... III. Contra autos de sobreseimiento y las *interlocutorias* que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Sin embargo, la ley de control de constitucional, no contiene disposición expresa acerca de las resoluciones judiciales que reconoce, luego entonces, abocándonos a lo ordenado en el artículo 2º de la misma ley, tenemos la obligación de recurrir al Código Federal de Procedimientos

¹⁵⁴ Diccionario de la lengua española Larousse. Primera edición. Ed. Larousse. México. 1994. p. 465.

¹⁵⁵ *Ibidem*. p. 692.

Civiles, en este orden de ideas, la sentencia interlocutoria en el juicio de amparo no existe, en todo caso, la resolución judicial de la que trataríamos, sería de un auto, pues, decide un punto dentro del negocio y no el fondo del mismo, por lo cual no es sentencia.

Retomando la definición de sentencia del Doctor Gómez Lara; la sentencia no es la única resolución que pone fin al proceso, existen autos definitivos que ponen fin al proceso, ejemplo, el auto donde proceden las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción, falta de derecho, o cosa juzgada, y en el juicio de amparo, el auto en el que se declara la improcedencia del juicio, o bien, en el caso de sobreseimiento.

A pesar de dar conclusión al proceso, estas resoluciones judiciales no tienen el carácter de sentencia.

El jurista Arturo González Cosío, considera que sentencia “es toda decisión del juez que resuelve algún punto controvertido en un procedimiento”.¹⁵⁶

La definición proporcionada por el Licenciado González, se acerca mas a lo que conocemos como auto, pues, recordemos que el procedimiento es un conjunto de formas o maneras de actuar coordinadas y que si bien es cierto, que todo proceso requiere de una serie de procedimientos, no todo procedimiento constituye un proceso¹⁵⁷; es decir, el auto puede resolver un punto controvertido dentro del proceso, sin que éste sea la controversia que originó al proceso.

¹⁵⁶ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 143

¹⁵⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p.p 290-291.

El amparista Alberto del Castillo del Valle, considera que sentencia es: “una resolución jurisdiccional (dicción del derecho) mediante el cual se pone fin al juicio, diciendo cual de las partes tiene la razón y a cual de ellas no le asiste”.¹⁵⁸

De lo que se desprende que la sentencia tiene por objeto: primero, resolver la controversia otorgando una solución, y segundo, poner fin al proceso.

El procesalista José Ovalle Favela, expresa que: “la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso”.¹⁵⁹

Es de observarse los elementos que integran la presente definición, en primer lugar, “*es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio...*”, es decir, sobre la controversia o conflicto; segundo, “*...sometido a su conocimiento...*”, al ser sometido a su conocimiento, implica que a través de la acción, el actor excita la jurisdicción, -a la función soberana del Estado, realizada por medio de una serie de actos que están proyectadas o encaminadas a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo -, que en este caso se efectúa por conducto del órgano judicial, pues, interviene en el proceso, gracias al acto provocatorio del actor; y tercero, “*...mediante el cual normalmente pone fin al proceso.*”, resalto normalmente, porque esta característica presupone que todo

¹⁵⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del La defensa jurídica de la constitución en México. Primera edición Ed. Duero. México. 1994. p. 171.

¹⁵⁹ OVALLE FAVELA José. Op. cit. p. 189.

proceso se inicia con el propósito de conseguir del órgano jurisdiccional una sentencia que dirima la controversia, luego entonces, toda conclusión del proceso diferente a la sentencia es anormal, porque no resuelve el conflicto planteado, por ejemplo, los autos definitivos y en algunas ocasiones la muerte de alguna de las partes.

El Doctor Adolfo E. Alvarado Velloso, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, establece que la sentencia es; “el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.”¹⁶⁰

La relación procesal, es la que existe entre el actor y el demandado, al demandar el primero y al defenderse el segundo, la cual perece cuando termina el proceso.

Al decir, el Doctor Alvarado, que “aplica una ley declarando la protección, que la misma acuerda un determinado derecho”, sostiene que el conflicto, necesariamente, versa sobre derechos establecidos y protegidos por la ley, que cada una de las partes presume poseer y desea hacerlos valer; el juzgador se limita a cumplir con lo previsto por el ordenamiento jurídico, otorgando la razón a la parte que sustente el derecho.

La anterior declaración se robustece con la definición presentada por el jurista italiano Alfredo Rocco, al decir que “la sentencia es el acto por el

¹⁶⁰ Enciclopedia jurídica omeba. Op. cit p. 360

cual es estado, por medio del órgano jurisdiccional destinado para ello (el juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”¹⁶¹

Interpretando las consideraciones del jurista Alfonso Noriega Cantú, vertidas en sus “Lecciones de Amparo”, sobre el tema, concluimos que para el maestro, la sentencia es un acto lógico-jurídico que termina la relación jurídico-procesal declarando la voluntad de la ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contradictorias las partes¹⁶².

Es un acto lógico-jurídico, por que el juzgador se vale de procedimientos con ese carácter que constriñen un silogismo, en el que la premisa mayor es la norma legal o de equidad y la premisa menor es el hecho controvertido.

En cambio para el maestro Niceto Alcalá-Zamora, “la sentencia es la declaración de la voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.”¹⁶³

Establece que al emitir la sentencia, en el juez se produce un proceso volutivo, mismo que se desprende de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y la convicción que generan en él, lo que determinará el sentido de elección de la premisa mayor citada en párrafos anteriores.

¹⁶¹ ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Traducción de Mariano Ovejera. Primera edición Ed Cárdenas, México, 1985. p. 51.

¹⁶² NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de... Tomo II. p.p. 790-792.

¹⁶³ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p.189.

El amparista Fernando Arilla Bas, establece que la sentencia: “es un acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada”¹⁶⁴.

Me parece interesante la aseveración planteada, en particular en cuanto a que en la sentencia el juzgador señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada, pues ambos elementos deben estar previstos en la ley, al establecer los derechos y prerrogativas que cuenta un individuo frente a sus semejantes y ante las autoridades, así como las formas en que se lesionan y se violan (acto condicionante), y en el sentido opuesto, la ley debe señalar, los efectos, obligaciones y sanciones, adquiridas en el caso de que tanto particulares como autoridades, se ubiquen en estos supuestos (consecuencia condicionada), es ese orden de ideas, el juez abocará su trabajo en identificar los hechos condicionantes para poder aplicar la consecuencia condicionada.

Al analizar las manifestaciones señaladas por los principales representantes de la doctrina jurídica, he podido identificar una serie de supuestos comunes, en la mayoría de las definiciones, y otros que si bien no son localizables en todas las expresiones, si aportan algún elemento trascendental y útil en mi propósito de proponer una definición personal de sentencia, mismos que enunciare enseguida:

1. La existencia de un conflicto de intereses,
2. Esos intereses están sustentados y protegidos por la ley vigente,

¹⁶⁴ ARILLA BAS, Fernando. El juicio de amparo. Quinta edición. Ed Kratos,. México. 1992. p 141.

3. La existencia de un órgano judicial con jurisdicción,

4. Dicho órgano emite una resolución que diriman la controversia, estableciendo a que parte y en que grado le asiste la razón y el derecho, de esta forma dará por concluido el proceso.

5. Esta resolución, se deriva de la voluntad de la ley que protege el derecho otorgado, así como de la voluntad del juez, conducida con base en lo expresado y probado por las partes.

En virtud de lo anterior, considero que sentencia es la resolución emitida por el órgano judicial, ante quien se sometió un conflicto de intereses, en la que se aplicará la voluntad de la ley que protege los derechos de las partes, así como la voluntad del juez, excitada por las manifestaciones y pruebas aportadas por las mismas, señalando a cual de ellas y en que proporción, le concede prioridad o valor al derecho sustentado por encima del derecho desvirtuado de la contraria, dirimiendo el conflicto y extinguiendo la relación procesal en cuanto se materialice lo ordenado por ella.

A pesar de existir resoluciones que ponen fin al proceso y resuelven el fondo de la controversia, no es posible considerarlas sentencias, por ejemplo, el laudo laboral, resuelve el conflicto obrero-patronal y termina con el proceso, sin embargo, dicha resolución no es emitido por una autoridad judicial, sino por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que les da el carácter de autoridad ejecutiva, por tanto, dichas resoluciones, materialmente son sentencias, pero formalmente no lo resoluciones administrativas.

3.2. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Una vez que se ha establecido el concepto de sentencia y observado las diferentes consideraciones aportadas al respecto, es menester abordar las clasificaciones que la doctrina proporciona, para tal efecto recurrimos a los principales procesalistas que influyen en nuestro sistema jurídico.

No olvidamos que las sentencias emitidas en el juicio de amparo, son las más importantes para el estudio del presente tema, empero, consideramos que es sumamente útil conocer las clasificaciones reconocidas por la teoría General del Proceso; de esta forma podremos comprender con mayor comodidad las diferentes sentencias que se presentan en el juicio de garantías.

La doctrina procesal representada por José Ovalle Favela,¹⁶⁵ Cipriano Gómez Lara¹⁶⁶ y Rafael de Pina¹⁶⁷, coinciden en distinguir las siguientes clasificaciones de sentencias:

A) POR SU RESULTADO.

Conforme a esta clasificación las sentencias pueden ser estimatorias o desestimatorias y atiende al éxito o fracaso de la pretensión de la parte actora en el proceso.

¹⁶⁵ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 202.

¹⁶⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del... p.p. 193-194.

¹⁶⁷ PINA, Rafael de, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de derecho procesal civil. Decimoctava edición. Ed. Porrúa. México. 1988. P. 337.

Las sentencias serán estimatorias cuando el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de la parte actora, es decir, condena al demandado.

Serán desestimatorias en el caso en que el juzgador considere a la pretensión de la parte actora como infundada y por tal motivo absuelve al demandado.

B) POR SU FINALIDAD

Clasificación que atiende a los efectos substanciales que origina la resolución judicial y en la cual, las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas y condenatorias.

Serán constitutivas, aquellas que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, tienen por objeto la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, por ejemplo, la sentencia que absuelve al demandado de las prestaciones exigidas por la contraparte, en ellas se declara inexistencia del derecho reclamado por la actora.

Las sentencias constitutivas son las que constituyen, modifican o extinguen una situación o relación jurídica, es decir, crean, y modifican o extinguen un estado jurídico, verbigracia, las emitidas en el juicio de divorcio donde se extingue la relación jurídica que existe entre los cónyuges.

Por su parte, en las sentencias condenatorias, el juzgador ordena a alguna de las partes o incluso a ambas a realizar determinada conducta (dar, hacer o no hacer), podemos citar aquella sentencia en virtud de la

cual se condena al demandado a pagar una suma determinada de dinero a la parte actora.

El maestro Rafael de Pina presupone dos cosas en la sentencia condenatoria: 1. La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien a alguien imponiendo al demandado la obligación de una prestación y 2. La convicción del juez de que basándose en la sentencia pueda, sin más de inmediato o transcurrido cierto tiempo, proceder por los órganos estatales a los actos posteriores que resultan indispensables para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.¹⁶⁸

Es obvio, que existe latente la posibilidad de que en una sola resolución judicial (sentencia) podamos encontrar dos o más de las situaciones aducidas, por tal motivo, propongo que a esta clase de sentencias que no presentan un carácter específico que lo pueda ubicar en una sola de las clasificaciones señaladas se les denomine sentencias mixtas.

C) POR SU FUNCION

En razón del cometido que desempeñan durante el desarrollo del proceso, las sentencias se dividen en definitivas e interlocutorias.

Sin duda alguna, estamos ante la clasificación de mayor polémica entre los doctos en derecho, debido tanto a sus características intrínsecas como a las contradicciones legales.

¹⁶⁸ *Ibidem*. p. 338.

La doctrina ha establecido que las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el litigio principal o fondo del conflicto sometido a proceso, extinguiendo con ello la relación procesal.

Sin embargo, la Ley de Amparo considera que las sentencias para ser definitivas deben de satisfacer un requisito más, el cual consiste en que las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno que puedan modificarlas o revocarlas, o bien, en los juicios de primera instancia del orden civil los interesados renuncien expresamente a interponer el recurso concedido por la ley. (Artículo 46).

Al respecto el jurista José Ovalle Favela, manifiesta que tal consideración por parte de la ley de la materia, se debe a un requisito de procedencia del juicio constitucional, es decir que con el fin de aplicar el principio de definitividad que exige el artículo 107 constitucional se les da el carácter de definitivas a las sentencias que por sus elementos se les debe considerar firmes.¹⁶⁹

No obstante lo anterior, debemos recordar que la definitividad del principio versa en agotar todos los recursos que la ley otorga antes de promover el juicio constitucional, y no debe su característica por el solo hecho de que la sentencia tenga tal calificativo.

La sentencia definitiva según la doctrina, si contempla la posibilidad de ser modificada o revocada a través de algún recurso.

¹⁶⁹ OVALLE FAVELA, José Op. cit. p. 205.

Es comprensible que las figuras jurídicas procesales varíen en la forma de ser aplicadas en procesos federales y locales, pero no es conveniente que se altere su estructura, pues, como consecuencia lógica creara confusión entre los estudiantes de amparo.

El calificativo de “interlocutoria” proviene del latín *interim-loquere*, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional;¹⁷⁰ se denomina interlocutoria a las sentencias que resuelven y ponen fin a un incidente planteado durante el desarrollo procesal, sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

Ampliando lo anterior el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que no solamente resuelva incidentes suscitados dentro del proceso, sino también después de haberse emitido la sentencia definitiva.

Empero no toda la doctrina comparte la idea de que tales resoluciones judiciales sean consideradas sentencias, pues como lo señalan José Ovalle y Guillermo Sánchez Colín¹⁷¹, las únicas resoluciones que se les debe permitir tal carácter, son a las que resuelven el fondo de la controversia y ponen fin al proceso; en ese orden de ideas “las sentencias interlocutorias” no satisfacen tales requisitos por tanto se les debe de reconocer como autos.

¹⁷⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p. 526.

¹⁷¹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 203. SANCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Primera edición Ed. Porrúa. México. 1993. p 526

El maestro emérito Ignacio Burgoa, manifiesta que es indebido que se *repute como auto a las decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial, ambas implican una controversia suscitada entre las partes lo que las diferencia únicamente es el conflicto en debate, por lo que no hay razón jurídica para entenderlas de naturaleza procesal diferente.*

Sobre el particular, considero que las sentencias estrictamente hablando, dan solución al fondo de la litis, dando fin al proceso, cosa que las interlocutorias no es posible que lo hagan, pero en cambio dan *solución y finalizan un incidente, lo cual resultaría un cuasiproceso o un proceso dentro del proceso, en el que existe una controversia, partes en conflicto, aportación de pruebas y una resolución, en tal razón denominarlo auto demerita la importancia de los incidentes, pues, generalmente el resultado de estos permite o impide la prosecución del juicio.*

En suma, la resolución dictada en un incidente es de menor grado respecto a una sentencia pero de mayor importancia que un auto, por lo que propongo se reconozca la existencia de las sentencias interlocutorias por el *Código Federal de Procedimientos Civiles y como consecuencia se acepte por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.*

El maestro De Pina además de las clasificaciones abordadas con anterioridad suma dos clasificaciones de más.

D) CONFORME A LAS AUTORIDADES QUE LAS DICTAN

Con base en este criterio la doctrina ha dividido a la sentencia en aquellas que son de primera instancia y las que son de segunda instancia.

Las sentencias de primera instancia son dictadas por jueces locales en juicios ordinarios o bien por jueces de distrito en procesos federales.

Las sentencias de segunda instancia son dictadas por las salas del orden común y por magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en materia federal.

E) POR LA NATURALEZA DE SU DECISION

Esta clasificación de sentencias se divide en sentencias de fondo y en sentencias de rito.

Las sentencias de fondo, también llamadas materiales son aquellas que ponen fin al proceso, entran al estudio del fondo del asunto y resuelven la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

En cambio las sentencias de rito o formales dan fin al proceso pero no entran al fondo del asunto ni dirimen la controversia, pueden tener declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal.

Intencionalmente he dejado al final la siguiente clasificación de sentencias, propuesta nacida del pensamieto del jurista Guillermo

Sánchez Colín por su particularidad y conceptos vertido en ella se ha destinado un estudio aparte de la misma.

Según el Licenciado Sánchez Colín las sentencias se dividen en condenatoria, absolutorias y definitivas¹⁷²

La sentencia es definitiva cuando el juez u órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o bien, el o los magistrados de segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente, de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último es de naturaleza distinta.

La sentencia condenatoria es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable; imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

La sentencia absolutoria en cambio, determina la absolución del caso, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta la atipicidad, o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

¹⁷² .SANCHEZ COLIN, Guillermo. Op. cit. p. 228

3.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

La naturaleza jurídica de la sentencia es otro de los temas que causan porfía entre los cultivadores de la doctrina jurídico procesal.

Las exposiciones oscilan entre criterios varios; los que sustentan mayor arraigo en la sociedad jurídica son los que se han elegido para su estudio, así como algunos que no obstante no contar con un gran número de partidarios son de gran interés.

La doctrina coincide en sostener que la naturaleza jurídica de la sentencia se puede observar en tres sentidos; como hecho jurídico, acto jurídico y documento.

Eduardo J. Couture,¹⁷³ es el principal representante de este pensamiento; del estudio que presenta al analizar a la sentencia como hecho jurídico, lo describe como la serie de actividades materiales e intelectuales que culminan con su pronunciación, sin embargo, del acto es al mismo tiempo un hecho jurídico, en forma tal que no es posible su división sin desnaturalizarlo.

En cuanto a la sentencia como documento, explica que es la única forma de plasmar los conceptos e ideas que le juzgador formula al emitir el acto jurídico.

¹⁷³ COUTURE, Eduardo J Fundamentos de derecho procesal civil. Primera edición. Ed Despalma. Argentina 1990. p. 279.

En otro sentido, los maestros Giuliano Allegra¹⁷⁴ y Alfredo Roco, consideran que la sentencia esta integrada por un silogismo aristotélico, en el que el proceso intelectual se constituye por una premisa mayor, re presentada por la norma jurídica abstracta y por una premisa menor, integrada por el debate procesal o situación de hecho objeto de la controversia, que da una conclusión (parte dispositiva de ella sentencia) que contiene la declaración del resultado jurídico que deriva de someter el hecho a la regla jurídica pertinente, por lo que afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley a favor del individuo.

Sobre el particular Jaime Guasp critica la tesis en comento, pues sostiene que solo los seres conscientes cuentan con voluntad, en consecuencia lo que el estado decide no es a través del aspecto evolutivo de la ley sino por medio de la voluntad del juez¹⁷⁵

Por tal motivo dicho jurista al igual que José María Manresa y Navarro y Eduardo J. Couture, sostiene que el silogismo tradicional no se agota en una operación lógica, sino que además del proceso intelectual necesario para llegar a la decisión, coexiste otro proceso de carácter volutivo que se manifiesta en la elección realizada por el juzgador de la premisa mayor, en la valoración de la prueba y en el concepto que tenga el juzgador de justicia; en ese orden de ideas el silogismo no culmina con un juicio lógico, sino con actos de voluntad.¹⁷⁶

Hugo Alsina en este sentido opina que la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en la mente del juez por la

¹⁷⁴ SANCHEZ COLIN, Guillermo Op. cit. p 519.

¹⁷⁵ Idem.

¹⁷⁶ COUTURE, Eduardo J. Op. cit. p. 287 a 289. SANCHEZ COLIN, Guillermo. Op. cit. p. 519.

comparación entre la expresión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo¹⁷⁷

El licenciado Joaquín Escriche dice que la provenir la sentencia del latín *sentendo, sintiendo* se da cuando el juez puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo.¹⁷⁸

Con relación a las hipótesis que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la sentencia hemos encontrado dos que no obstante carecer de un número significativo de seguidores resalta a la vista por su contenido jurídico.

El Dr. Adolfo E. Alvarado Velloso, sostiene que si se observa la trascendencia jurídica de la sentencia, ya que además de obligar a las partes en el proceso, obliga en ciertos casos a terceros, cabe preguntarse si en ese orden de ideas, la sentencia es fuente de derecho.¹⁷⁹

Hans Kelsen declara en su Teoría General del Derecho y del Estado que: “ al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es al propio tiempo, creación y aplicación del derecho... Desde un punto de

¹⁷⁷ GOMEA LARA, Cipriano. Op. cit. p. 190.

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Enciclopedia jurídica omeba. Op. cit p. 367.

vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre, y culmina en las decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual.¹⁸⁰

Interpretando al autor la decisión del tribunal representa una norma individual, puede igualmente crear una de carácter general, es decir, la resolución del juez tiene la fuerza obligatoria no sólo para el caso sometido a su conocimiento, sino para caso análogos.

Dicha decisión judicial puede tener el carácter de precedente, de *decisión obligatoria, en relación a la solución de un conflicto futuro semejante, pero solo ocurrirá cuando no representa la aplicación de una norma preexistente del derecho substancial, cuando el juzgador proceda como legislador. Lo que establece la fuerza obligatoria de la norma general así obtenida.*

Sobre el particular, es importante señalar que la sentencia a pesar de establecer y ordenar ciertas conductas, ésta no es mas que la aplicación de la norma general al caso concreto.

Para establecer las diferencias existentes entre la ley y la sentencia, basta con observar las características de cada uno, así tenemos que la ley es general, impersonal y abstracta, en cambio la sentencia es particular, personal y concreta.

¹⁸⁰ KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado. Cuarta edición. Ed Fontamara. México. 1992. p. 159.

I. EL PREAMBULO

En el preámbulo se vacían todos los datos que ayuden a identificar plenamente el asunto y su validez jurídica, por ello es denominado “identificación”, por el maestro José Barrera Bautista.

Es la parte de la sentencia en la que debe señalarse el lugar, la flecha, el juez o tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se esta dando.¹⁸¹

II. LOS RESULTANDOS

Son simples consideraciones de tipo histórica descriptiva, en las que se resaltan los antecedentes de todo el asunto; refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que los contendientes han ofrecido y mecanismo de desenvolvimiento. En este apartado de la sentencia, el juez o tribunal debe abstenerse de realizar consideración alguna de tipo estimatorio o valorativo.¹⁸²

Becerra Bautista a este punto de la sentencia la denomina “Narración”, pues, la entiende como la exposición de los hechos acontecidos durante el proceso, es decir, la síntesis de los puntos cuestionados a través de la

¹⁸¹ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1996. p. 82.

¹⁸² GOMEZ LARA; Cipriano. Teoría general... p 381.

demanda y la contestación; los medios ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que serán tema de la resolución, constituyendo la parte narrativa del fallo.¹⁸³

III. LOS CONSIDERANDOS

Son la parte medular de la sentencia, una vez relatada la historia y antecedentes del asunto, el juez emite sus conclusiones y opiniones, derivadas de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, auxiliado por las pruebas aportadas por las partes,¹⁸⁴ o bien, como lo expresa el jurista José Becerra nombrándola “motivación”, es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas se da. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho que constituyen a la motivación de la sentencia.¹⁸⁵

IV. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS

Es la parte final de la sentencia en donde se precisa de forma concreta el sentido de la resolución, es decir, si favorece a la parte actora o a la parte demandada, si existe condena, y en su caso, a cuánto asciende esta; además establece los plazos dentro de los cuales debe cumplirse lo

¹⁸³ BECERRA BAUTISTA, José Op. cit. p. 182.

¹⁸⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal. p. 381.

¹⁸⁵ BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 183.

ordenado en la resolución judicial, en suma, en ellos, el órgano jurisdiccional da solución al conflicto sometido a su conocimiento por las partes.

Es la parte del fallo que condensa la voluntad del Estado, en el caso concreto formulada a través de la conclusión lógica nacida en los considerandos con base en los resultandos.¹⁸⁶

El procesalista Becerra agrega un requisito formal más al que decidió denominarlo “La autorización”, pues sostiene que para que tenga validez la actuación judicial la sentencia debe estar firmada tanto por el juez como por su secretario.

B) REQUISITOS SUBSTANCIALES

Además de los requisitos de forma, las sentencias deben satisfacer aquellos que conciernen a la regulación de su fondo integrados por los llamados substanciales, intrínsecos o internos.

Según la doctrina, la sentencia cuenta con tres requisitos de fondo, a saber, la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

¹⁸⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 192.

I. LA CONGRUENCIA

La congruencia se traduce como el deber del juzgador de emitir su fallo, de acuerdo exclusivamente, con las pretensiones y excepciones de los contendientes, por lo que le prohíbe resolver más allá o fuera de lo solicitado por las partes.

Pedro Aragonese expresa que “por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano judicial por el ordenamiento jurídico”.¹⁸⁷

La Suprema Corte de Justicia distingue dos clases de congruencia en la sentencia.

El principio de congruencia de la sentencia estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones o afirmaciones que sean contradictorias entre sí.

La congruencia externa consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo solicitado, en cambio, la congruencia interna es la coherencia de las afirmaciones y resoluciones emitidas por el juzgador y contenidas en las sentencias.¹⁸⁸

¹⁸⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general...* p. 384.

¹⁸⁸ OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.* p. 206.

II. LA MOTIVACION.

La Carta Magna en su artículo 16, establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones.

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Esta obligación se acentúa en el caso de actos jurisdiccionales, sobre todo en la sentencia, pues, recordemos que la resolución mas importante que puede emitir el órgano judicial.

La motivación de la sentencia (en sentido amplio), radica en la obligación del juez o tribunal de expresar las razones y fundamentos de su resolución.

La fundamentación de la sentencia, debe entenderse como el deber del órgano judicial de expresar los preceptos y principios jurídicos aplicables al caso concreto, pero no basta con mencionarlos, es necesario manifestar las razones o argumentos por lo que se estime aplicable tales preceptos o principios.

La motivación de la sentencia (en sentido estricto), consiste en precisar los hechos en que el juez funde su decisión, con base en las pruebas de las partes, por lo que deberá analizarlas con sumo cuidado, y a su vez

valorarlas; de esta forma estará en condiciones de determinar en que grado se probaron las acciones y excepciones de los acontecimientos.

La motivación de la sentencia tiene 4 objetos:

- I. Convencer a las partes,
- II. Justificar los actos y resoluciones del juez ante sus superiores,
- III. Reforzar la fidelidad legal del juzgador,
- IV. Impedir sentencias inspiradas en una vana equidad o en el capricho del juzgador.

III. LA EXHAUSTIVIDAD

La exhaustividad de la sentencia es resultado de los dos anteriores requisitos y se da cuando el juzgador ha tratado todos los puntos abordados por las partes; no se dará ésta si el juez omite referirse a alguna argumentación o prueba, por ello debe abarcar, la sentencia, todos u cada uno de los puntos incitados por las partes.

3.5. SENTENCIAS SUJETAS A RECURSO

Al estudiar la clasificación de las sentencias, intencionalmente omitimos incluir aquella que se da en razón a su impugnabilidad, el

motivo por el cual decidimos no abordarlo en su momento, es porque esta división requiere mayor análisis.

La sentencia bajo este criterio se divide en: definitivas y firmes.

Las sentencias definitivas, son aquellas que ponen fin al proceso, aunque son susceptibles de que se interponga en su contra algún recurso o medio de impugnación por la parte inconforme o ambas partes, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

Las sentencias son firmes cuando, no pueden ser impugnadas por recurso o medio alguno, por tanto, poseen la autoridad de cosa juzgada y normalmente son emitidas por órganos jurisdiccionales de superior jerarquía.

Pese a la claridad que manifiesta la doctrina en la clasificación comentada, la ley de amparo desafortunadamente provoca confusión, pues, como lo hemos explicado anteriormente, es su artículo 46, llama sentencias definitivas a aquellas sentencias cuyas características pertenecen a las sentencias firmes, pero evitaremos redundar en observaciones ya manifestadas.

La impugnación constituye una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, que se hace valer ante la misma autoridad y otra jerárquicamente superior.

El maestro Gómez Lara, dice que: “la impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar, de las partes, aunque implique la utilización de una instancia impugnativa insertada en el proceso”¹⁸⁹.

En todo proceso existe un principio general de impugnación mediante el cual las partes y los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales, cuando se consideren ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas; aunque en la practica se pueden observar un sin número de casos que no obstante ser injustos, son legales y por tanto las sentencias se confirman.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para reexaminar las resoluciones, terminan en uno de los siguientes sentidos: se confirma, modifica, revoca o anula.

El origen de los medios de impugnación, se da en virtud de la imperfección del ser humano y en su falibilidad, por tanto, puede equivocarse.

La diferencia entre recurso y medio de impugnación radica en que los medios de impugnación abarcan una serie de recursos reglamentados en un sistema procesal; en cambio, en el recurso su impugnación es intraprocesal.

Indebidamente se han creado una serie de mitos garrafales o ignorancia jurídica, acerca de la relación entre sentencia de amparo y recurso o medio de impugnación.

¹⁸⁹ GOMEZ LARA, Cipriano Teoría general... p 388

El primero, se basa en la falsa creencia de que el juicio de amparo constituye un recurso de tercera instancia, cuestión por demás incorrecta, pues, recordemos que el juicio constitucional, cuenta con un sistema procesal autónomo y en cuyo proceso no se ventilan los mismos derechos que se analizan ante un juzgado de la causa, es decir, en el juicio de amparo, únicamente se observan controversias relativas a la actuación de una autoridad que va en contra de lo establecido en la Constitución, en cuanto a las garantías individuales que reconoce a los gobernados, frente aquella.

En primer termino, lo que se juzga es la supuesta violación a la Carta Magna y como consecuencia la falta de observación a los derechos mínimos que concede al particular.

Cuando se promueve un juicio constitucional en contra de una resolución judicial, no se estudia el derecho que guarda el gobernado frente a otro gobernado, sino se cuestiona el derecho que posee frente a la autoridad, por tanto, en el juicio de garantías, no se ventila el fondo promovido ante el juez de la causa.

En tal virtud, la naturaleza de las acciones, son totalmente diferentes.

El segundo “mito”, se refiere a que en contra de las sentencias emitidas en el juicio de amparo, no existe recurso alguno, pues, como sabemos, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión procede la revisión (artículo 83, fracción II, inciso “b”) y en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, también procede el mismo recurso (artículo 83, fracción V).

3.6. LA SENTENCIA DE AMPARO

3.6.1. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

Es triste reconocer que los grandes amparistas nos ha privado de sus consideraciones acerca del concepto de la sentencia dictada en el Juicio Constitucional, probablemente al dar un concepto general de sentencia, piensan que está implícita la sentencia de amparo, pero no es así, la sociedad universitaria tiene hambre de saber y estoy seguro que al recibir un concepto “de los maestros del juicio de amparo” alimentarían su interés y cultura jurídica sobre el tema.

La sentencia de amparo es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes.¹⁹⁰ Este pensamiento del maestro Arturo Cosío, nos permite introducirnos en el empeño de dar un concepto particular de sentencia de amparo, sin embargo, siento que tal definición carece de dos puntos esenciales que caracterizan al juicio de amparo.

En primer lugar, omite la razón de ser del Juicio de Garantía, es decir, el resguardo de la Ley Suprema, asimismo, excluye, la salvaguardia de las garantías que ésta concede.

Considero que la sentencia de amparo, es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, establece si la

¹⁹⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 143

constitución ha sido transgredida por la autoridad responsable con su acto y con ello no ha respetado las garantías del quejoso, originándole un agravio en su esfera jurídica, o bien, que la autoridad, al realizar su conducta ha observado lo dispuesto en la constitución, por tanto, los derechos del particular se encuentran intactos, con ello da por concluido sustancialmente el juicio de control constitucional.

3.6.2. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La mayoría de los amparistas reconocen que la sentencia de amparo se clasifica de la siguiente manera:

I. SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

Son aquellas que ponen fin al Juicio de Amparo sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; son resoluciones que se deben a circunstancias que implican que el juicio no tiene razón de ser, en virtud de no existir un interesado en su valoración, por ser inejercitable la acción, o que haya caducado; sus efectos son dejar que las cosas sigan su curso normal.¹⁹¹

¹⁹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. cit. p. 111

Cosío, sostiene que si la resolución que decreta el sobreseimiento se pronuncia en la Audiencia Constitucional, a pesar de no estudiar el fondo del asunto, cuenta con el carácter de verdaderas sentencias, pues, dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o inexistencia de alguna causa de improcedencia, pero si no se dicta en dicha audiencia, se estima que la resolución es un simple auto.¹⁹²

El maestro emérito, Ignacio Burgoa, agrega que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, sin que alguna de las contrapartes del quejoso, lo haya planteado, el sobreseimiento no implica el contenido de una sentencia, que se pronuncie en la audiencia constitucional, pues, no involucra una controversia.¹⁹³

Tal como se comentó anteriormente, no toda la doctrina, comparte la idea de que la resolución que decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sea una sentencia, por ejemplo, el jurista Fernando Arilla, sostiene que al no resolver la controversia principal del juicio, no debe ser considerada como sentencia, sino simplemente auto.¹⁹⁴

II. SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Son las sentencias en las que el juzgador, al estimar procedente la acción del amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, son

¹⁹² GONZALEZ COSIO, Arturo Op. cit. p. 144.

¹⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p 519.

¹⁹⁴ ARILLA BAS, Fernando. Op cit. p. 141.

sentencias típicas de condena, porque fuerzan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo; son resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

El artículo 80, de la Ley de Amparo, restituye al quejoso el pleno goce de las garantías individuales

Artículo 80. La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En este sentido, la ley reconoce dos efectos de la concesión del amparo, uno en el supuesto de que el acto reclamado consista en un acto positivo, es decir, que estriba en una actuación de la autoridad responsable y el otro supuesto cuando dicho acto violatorio sea de carácter negativo, un no hacer o abstención.

Sobre el primer supuesto el maestro Ignacio Burgoa, dice que para poder reconocer la forma en que opera la restitución de la garantía violada, es necesario observar dos hipótesis:

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haberse

suspendido oportunamente, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada, en este aspecto, no podríamos hablar estrictamente de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación.

b) Cuando la controversia ya esta consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso, estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constringiendo aquella a invalidar todos aquellos actos que impliquen la violación, además, todos los que se originen como consecuencia de éstos; así como, realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.¹⁹⁵

Ahora bien, cuando se trate del segundo supuesto establecido en el artículo 81, es decir, entratándose de actos negativos u omisiones, se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

III. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO

Son las sentencias que convalidan la constitucionalidad del o los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante se ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

¹⁹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio...* p. 529.

A través de estas resoluciones judiciales, se establece que la responsable actuó con apego a la ley y con respeto a la constitución, en virtud de ello se encuentra en libertad de ejecutar el acto que se presumía inconstitucional, pues, fehacientemente se ha demostrado lo contrario.

IV. SENTENCIAS COMPUESTAS

El licenciado Arturo Cosío agrega una clasificación más, a la que denomino sentencias “compuestas” y dice que debemos entender que la sentencia será compuesta cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.

El maestro Alfonso Noriega, sostiene que existe otra clasificación de sentencias en el juicio de amparo:¹⁹⁶

V. SENTENCIAS ESTIMATORIAS Y DESESTIMATORIAS

Las estimatorias son aquellas que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas, asimismo, conceden el amparo y auxilio de la justicia federal al quejoso.

¹⁹⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso Lecciones de... Tomo II. p. 795.

Por el contrario, las desestimatorias son las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada; es decir, ya sea que el quejoso no demostró la inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, la responsable demostró la constitucionalidad de su actuación.

VI. SENTENCIAS DECLARATIVAS

Las sentencias que niegan el amparo, o bien, que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y en el segundo caso, que existe alguna causa legal que impide que el juzgador entre al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción, así mismo, las sentencias que conceden el amparo son declaratorias puesto que afirman la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda.

VII. SENTENCIAS CONDENATORIAS

Las sentencias que conceden el amparo tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez, que como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso el goce de la garantía violada y con ello impone a la autoridad la obligación de llevar a cabo los

procedimientos necesarios para realizar material y jurídicamente la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación.

3.6.3. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

A pesar de la gran trascendencia e importancia con que cuentan tanto el juicio de amparo como la sentencia dictada en él, dichas resoluciones jurisdiccionales no se sustraen a las reglas lógico-jurídicas aplicables a las sentencias emitidas en otros juicios.

En ese orden de ideas, debemos atender las observaciones formuladas en el punto relativo a la estructura de la sentencia en general.

No obstante lo anterior, es menester comentar los requisitos formales de la sentencia de amparo.

El artículo 77 de la ley de amparo, indica los elementos que integran a las sentencias del juicio constitucional

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Con base en este precepto la Doctrina ha establecido que la estructura lógica de la sentencia consta de 3 capítulos: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Al respecto considero que hace falta el capítulo de preámbulo, pues, éste es integrado por los actos de identificación del proceso que se resuelve, que permite conocer el tipo de juicio y las partes que someten sus pretensiones y el órgano jurisdiccional que se encargará de dirimir la controversia, inclusive, es un requisito legal, preceptuado en el artículo 222 del código supletorio, para todas las resoluciones judiciales, incluyendo, obviamente, a la sentencia de amparo.

A) LOS RESULTANDOS.

La misma disposición legal, ordena que se formulará una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional.

Capítulo de la sentencia que se establece en la fracción primera del artículo citado.

B) LOS CONSIDERANDOS

Como se observó en su momento, son los razonamientos lógico – jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos, presentados u desahogados y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley; su fundamento lo encontramos en la fracción segunda del mismo precepto legal.

C) PUNTOS RESOLUTIVOS

Son las conclusiones concisas y concretas, expuestas lógicamente, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso concreto. Constituyen los elementos de la sentencia que otorgan a ésta el carácter autoritario del acto, pues, en ella se condensa la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, tanto los resultandos como los considerandos, son la preparación lógico-jurídico de la decisión judicial, que se precisa en proposiciones resolutivas.

3.6.4. PRINCIPIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

A) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD

Este singular principio, caracteriza a nuestro juicio constitucional, previsto en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Carta Magna y en el artículo 76 de la Ley de la Materia.

Artículo 107. "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré..."

Artículo 76. "Las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitando a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Es importante resaltar, que la ley de la materia, aclara que las sentencias dictadas en juicios de garantías incitados por personas morales, privadas u oficiales, deslindadas del carácter soberano, también se encuentran revestidas de la relatividad decretada.

Principio reconocido como Formula de Otero, nació en el ámbito jurídico constitucional federal del numeral 19 del voto particular de Mariano Otero, que formó parte del Acta de Reformas de 1847, bajo el artículo 25; sin embargo, este sentimiento fue tomado íntegramente del artículo 53 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, ideado por Manuel Creencia Rejón, tal como se comento en su momento.

El sentido del principio del comento, radica en que las sentencias en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, únicamente se referirán a la persona, física o moral, que promovió el juicio constitucional y por tanto, únicamente éste gozará de la protección y amparo federal y solo en el caso especial sobre el que verse el proceso, es decir, la relatividad de la sentencia implica que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surte en todos los casos similares, ni respecto de todo afectado por la ley o acto, no surten efectos erga omnes, sino que únicamente beneficiará a quien solicitó y obtuvo el amparo de un órgano jurisdiccional, permaneciendo la validez y vigencia del acto o ley con respecto a quien no solicitó la protección federal, aun cuando se encuentre en el mismo supuesto.

El maestro Eduardo Pallares, denomina a este principio como Principio de Concreción, puesto que los efectos que produzca el fallo, en amparo quedan circunscritos al caso concreto materia de juicio, sin trascender a otros caso análogos.¹⁹⁷

¹⁹⁷ PALLARES, Eduardo, Op. cit. p. 185.

Es por ello que el amparo cuenta como requisito la instancia de la parte agraviada, para evitar que el órgano de control se inmiscuya oficiosamente en las actividades de los otros poderes.

Se ha discutido demasiado acerca de la permanencia del principio en comento, en especial, tratándose de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la ley.

Para poder apreciar las consideraciones a favor y las contraposiciones, hemos decidido dividir el punto de referencia, en relatividad de las sentencias tratándose de actos judiciales y administrativos y relatividad de las sentencias tratándose de actos legislativos.

En el primer supuesto, es claro que mediante un acción de amparo, el quejoso plantea un acto reclamado concreto de una autoridad determinada, el conflicto constitucional versa, sobre una cuestión especial que perjudica únicamente al agraviado, de acuerdo con lo establecido en normas generales contempladas por la Carta Soberana, en otras normas derivadas o en la propia Constitución, la solicitud del quejoso se abocará en la anulación del acto que emitió o emitirá la autoridad responsable y que afecto su esfera jurídico constitucional, por que tal acto no se ajusta a la norma general, apoyo y sustento de su petición.

Si el órgano controlador coincide en tales apreciaciones, la decisión estimatoria del Tribunal estable una norma individual favorable únicamente para el quejoso, pues en ello, radica el objeto de proceso.

El fallo estimatorio a favor del quejoso, solo podrá ser aprovechado por él, lo cual es lógico y congruente, pues, dentro del proceso se ventila

una controversia concreta entre partes determinadas, por ello, la resolución emitida en tal juicio no debe extender sus efectos a sujetos ajenos a la controversia constitucional.

Sin embargo, lo anterior no implica que dicha determinación judicial pueda establecer un precedente, es decir, el órgano jurisdiccional, adquiere cierta experiencia, y los razonamientos que determinaron la dirección de su fallo, pueden ser útiles para casos futuros, sin que esto signifique, que los efectos de la primera resolución se expandan a conflictos futuros.

En el segundo supuesto el cual crea mayor polémica, entre los doctrinarios, las opiniones sobre el tema, se dividen, entre los que sostienen que la razón de ser el principio, radica en evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, derogar la ley reclamada, originando fricciones de consecuencias funestas, entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

En contra posición, parte de los doctos en la materia, establecen que los efectos de las sentencias que determinen la inconstitucionalidad de la ley, deben ser erga omnes.

Cabe recordar que la Formula Otero no impide al juzgador analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, por el contrario, tiene la obligación de realizar un examen minucioso sobre la misma, pues, éste integrará el antecedente de la sentencia, y con base en él, podrá amparar al quejoso, siempre y cuando sea manifiesto el carácter violatorio del acto legislativo.

No obstante, el problema no radica en la validez de la ley, contemplada desde el punto de vista constitucional, pues dicha ley fue creada conforme al procedimiento consignado por la Ley Suprema, el predicamento debe dirigirse en el sentido de la existencia o inexistencia de la ley.

Si bien es cierto que la ley constitución establece los mecanismos para crear una ley, también es cierto que determina los lineamientos a seguir en el contenido de la ley, cuando el legislador no observa estos lineamientos, la ley se encuentra en dirección opuesta a la indicada por la ley máxima, lo que la transforma en inconstitucional, traduciéndose en la nulidad de la ley, carente de sentido, sin validez y por consiguiente, es la nada jurídica. Una ley solo puede ser valida cuando corresponda a la Constitución.

En este orden de ideas el órgano controlador de la constitución debe hacer patente la inexistencia del precepto o ley que lacera los principios constitucionales.

El amparista Alberto del Castillo del Valle, considera que la ley de la materia otorga la solución del problema, al establecer el artículo 76 bis, fracción I.

Artículo 76 bis. “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como, la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...”

Muy a pesar de la autoridad de la opinión del maestro Del Castillo, considero que dicha solución nos encamina al problema mismo, pues, para que opere la suplencia de la queja, es menester, que exista un juicio de garantías, lo cual no salvaguarda las garantías de los gobernados sujetos a una ley o precepto inexistente.

B) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

La estructura del Juicio Constitucional se ve envuelta en un manto de tecnicismos que enaltecen su práctica y desarrollo; lo cual encarna polémica entre los doctrinarios, al considerar que se aleja a su naturaleza jurídica.

El principio de estricto derecho que aún caracteriza a la sentencia de amparo, no se sustrae de opiniones encontradas.

Dicho principio radica en la obligación que tiene el órgano controlador, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de parte quejosa (demanda), única y exclusivamente a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación, y en caso de

tratarse de un recurso interpuesta contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, el revisor deberá apreciar solamente lo manifestado en agravios.

El órgano de control constitucional no podrá examinar libremente el acto reclamado, en la primera instancia, en el caso de amparo indirecto o en única instancia si es amparo directo, ni de la resolución recurrida en el amparo bi-instancial, pues debe establecer, si los citados conceptos de violación y en su oportunidad los agravios son fundados o no, por lo que no esta en aptitud de determinar que un acto reclamado es contrario a la Constitución por razonamientos no expresados en la demanda del quejoso, o bien, que la resolución recurrida no se encuentre conforme a la ley por un argumento no expresado en agravios.

Antes de indicar el fundamento de este principio, tanto de la Carta Magna como en la ley de la materia, considero importante resaltar su origen.

El principio de estricto derecho fue inspirado en el procedimiento de casación, pues recordemos que en esta figura procesal española, solamente se podían revisar los motivos previstos en la ley, y de éstos, aquellos que eran alegados en la demanda, sin que el tribunal pudiera estudiar de oficio motivos no expresados.

El Código Federal de procedimientos Civiles de 1897, ordenamiento que dedico un capítulo al juicio constitucional, como anteriormente vimos, recogió este principio y lo adoptó al juicio de amparo, es así como en su artículo 780 estableció el principio de estricto derecho en amparo

que versaran contra actos judiciales del orden civil, por la inexacta aplicación de la ley.

Precepto que en lo conducente decía "... el juicio de amparo contra los actos jurídicos del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia, la resolución que en aquél se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 769, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos"

Posteriormente el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reiteró el pensamiento del precepto invocado anteriormente.

Al promulgarse una nueva constitución política en 1917, hubo la necesidad de actualizar la ley, y por tanto, los principios legales que la regían, por tal motivo obligó el nacimiento la ley de amparo de 1991 y finalmente la actual vigente desde 1936, ésta ultima, en su artículo 79, segundo párrafo y 91, fracción I, daba cuenta del principio de estricto derecho.

Artículo 79. "... El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido, en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir nada de ellas."

Es oportuno indicar que dicho principio no solo afectó al amparo contra actos judiciales del orden civil, sino que se incluyó a los de materia administrativa y fiscal.

Con las reformas sufridas en diciembre de 1983, algunos doctrinarios como Arturo Cossio¹⁹⁸, consideran que el principio de estricto derecho de la sentencia de amparo, ha perdido su vigencia, lo cual es falso, pues el nuevo texto, no faculta al órgano jurisdiccional a resolver la inconstitucionalidad de actos reclamados en razón de conceptos de violación no expresados por el quejoso, solo permite su estudio en conjunto, lo cual debemos entender que se sujetará a resolver la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado con base en todos los argumentos que componente ese conjunto, sin incluir otros no aludidos.

Por lo anterior, sostenemos que el principio de estricto derecho aun es vigente y cuenta con su fundamento en los artículos 79 y 76 bis, *contrario sensu*; así como el 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, *contrario sensu*; en tal virtud debe observarse dicho principio en el ámbito civil y mercantil, siempre que los quejosos no sean menores de edad o incapacitados, en materia administrativa, incluyendo el campo fiscal, en materia del trabajo cuando el quejoso no sea el patrón y en materia agraria cuando el quejoso no sea algún núcleo de población ejidal o comunal.

Como hemos comentado, este principio ha sido severamente criticado por la doctrina, por ejemplo, los maestros Felipe Tena Ramírez y Arturo Cossio, lo tildan de anacrónico, el cual sacrifica los derechos fundamentales al someterlo a tecnicismos, propios de profesionistas que se encuentran fuera del alcance de personas de escasos recursos económicos, quedando superados por la habilidad de abogados experimentados, lo que causa que la parte que posea mayor destreza

¹⁹⁸ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 144

obtenga un fallo favorable y no así el que cuente con la causa mas justa.¹⁹⁹

Desafortunadamente es sistemas jurídicos como el nuestro, sujetos a normas escritas y a procedimientos preestablecidos, el derecho se inclinará hacia la parte que acredite actuar con legalidad, lo no siempre se traduce que se acredite actuar con justicia, por tanto, la legalidad y la justicia no siempre se conjugan.

Las aseveraciones de los citados juristas pueden ser ciertas, pero no determinantes, y no podemos copia al sistema jurídico de la existencia de buenos y malos abogados, pues en su totalidad se encuentran obligados a contar con los conocimientos suficientes para afrontar y defender los intereses de sus representados con pericia y eficacia, pues la ley acogerá a aquel que demuestre contar con un derecho específico, otorgándoles las mismas oportunidades de realizarlo.

Por su parte el amparista Alfonso Noriega, atribuye la existencia del principio de estricto derecho, -en especial en materia civil, administrativa y fiscal- a la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, pues al establecer que las sentencias definitivas dictadas en juicios de orden civil, deberán ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, lo cual ha originado que los litigantes de manera inadecuada, tomen al juicio de amparo como un recurso extraordinario, lo que motiva al maestro a aceptar y apoyar la persistencia del principio de estricto derecho, pues, sostiene que los intereses vertidos en dichos juicios, son de carácter privado, cuya defensa corresponde íntegramente a sus titulares y no a las autoridades de jurisdiccionales de amparo, en tal

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 146.

virtud debe recaer la carga de formular los conceptos de violación sobre aquellos²⁰⁰.

A pesar de que comparto la idea de la permanencia del principio en comento, no apoyo los argumentos aducidos por el maestro Noriega, pues de ello se desprende que considera al juicio constitucional como una tercera instancia o un recurso extraordinario para defender los intereses, objeto del juicio de la causa, no siendo el caso, pues recordemos que el juicio de garantías es un juicio independiente en el cual los derechos disputados son de naturaleza diferente.

Al erradicarse el principio de estricto derecho, se fomentaría la defensa de oficio por parte del órgano jurisdiccional, lo cual sería una flagrante violación al principio de instancia de parte agraviada, debido a que se consideraría la inconstitucionalidad del acto reclamado por un argumento no expresado por el quejoso, lo cual significa que se sustentaría la resolución con base a un derecho no activado.

A demás se violarían principios como el de igualdad de las partes, el de contradicción y el de bilateralidad.

La permanencia de este principio es el juicio de amparo no implica una desventaja para aquellos grupos desprotegidos, pues, tanto la Carta Magna como la Ley Reglamentaria, considerando la condición jurídica y social en la que se encuentran estos, han previstos excepciones al principio de estricto derecho, de tal forma que se subsane el desequilibrio que pudiere existir, mismo que integran el tema del siguiente apartado.

²⁰⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de... Tomo II p. 798.

C) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En el anterior tema se puntualizó que el principio de estricto derecho obliga al órgano controlador a emitir su sentencia, a sujetarse a los conceptos de violación o a los agravios expuestos, ya sea por el quejoso o por el recurrente; sin embargo, en contra posición, localizamos una serie de estimaciones de este principio o excepciones que en conjunto se ha dado por denominarlo “Suplencia de la Deficiencia de la Queja”, las cuales unas atienden la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso.

Nombre que aun se sostiene a pesar de que dicho principio procede también en los escritos de recursos que se interponen en el desarrollo del juicio constitucional; en cuanto a la exposición de agravios; ha permanecido en razón de la función que cumple, es decir, constituye la obligación del órgano judicial de perfeccionar, completar y aclarar oficiosamente los conceptos de violación, y en su caso, los agravios deficientes planteados por el quejoso erigiéndose en juez y parte.

El Ministro Juventino V. Castro, lo entiende como un acto jurisdiccional dentro del juicio de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en

su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.²⁰¹

Es menester aclarar que no es lo mismo la suplencia del error y la suplencia de queja, la primera opera cuando el quejoso comete el error de invocar en su libelo de garantías la infracción de determinados preceptos constitucionales o secundarios, y al decidir, el juzgador advierte este error, por lo que debe enmendarse, tal como lo establece el artículo 79 de la ley reglamentaria, sin que esto implique que se haya suplido la deficiencia de la queja; en el segundo, el juzgador debe atender a lo que el quejoso o el recurrente quiso decir en los conceptos de violación o en su caso en los agravios y que por un mal planteamiento aparenta decir lo que realmente no quiere.

Al promulgar la ley de amparo de 1936, este principio fue consignado en el artículo 163.

Artículo 163. La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

En 1950 con las reformas sufridas a la ley reglamentaria, la suplencia de la queja se reguló con mayor amplitud en su artículo 76.

²⁰¹ CASTRO JUVENTINO, Victor. Op cit p 328. Victor. Op. cit p. 328

Artículo. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejando sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

No obstante lo anterior, 1986 fue el año en que el principio de suplencia de la deficiencia de queja se estableció de forma casuística, creándose el artículo 76 bis, de igual forma libro constitucional sufrió alteraciones en su artículo 107, fracción XVI, ambos preceptos quedaron como actualmente los conocemos.

La causalidad de este principio, pues solo opera en ciertos casos, ya sea atendiendo las condiciones del quejoso o recurrente, o bien, a la naturaleza del acto reclamado, atiende a los que el jurisperito Eduardo J. Couture, denomina Igualdad por compensación que se traduce como el procedimiento lógico de corregir las desigualdades creando otras desigualdades, desigualdades en ocasiones excesivas, las cuales comentaremos al abordar los casos de procedencia de este principio en algunas

Para tal efecto he decidido transcribir el artículo 76 bis, citado, de manera pausada, atendiendo la materia de estudio de que se trate.

ARTICULO 76 BIS. LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El juez controlador tiene la obligación, no potestad, de suplir las deficiencias de los conceptos de violación vertidos en aquellas demandas cuyo acto reclamado se funde en una ley que anteriormente se declare inconstitucional en virtud de una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

En este punto, el campo de aplicación es amplio, no limita la materia en específico, por lo que es factible otorgar la protección federal, o en su caso, revocar la resolución, recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, permite resolver la inconstitucionalidad de la ley sin que se ha contemplado como acto reclamado, ni señalado al legislador como autoridad responsable, solo es suficiente que se impugne el acto concreto de aplicación de dichas, así como señalar a la autoridad que aplico dicho ordenamiento violatorio de la Constitución.

Cabe indicar que este principio se complementa con lo previsto en el artículo 192 de la propia ley reglamentaria, mismo que indica lo que debemos entender por jurisprudencia, así como determinar la obligatoriedad de su aplicación.

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de la Salas.

También constituyen jurisprudencias las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, de Salas y de Tribunales Colegiados.

Es cierto que no la aplicación de este principio se resta fuerza al principio de relatividad de la sentencia, sin embargo, es de suponerse que el Máximo Tribunal para estar en condiciones de declarar la inconstitucionalidad de una ley, realizó un minucioso, inteligente y amplio estudio de la controversia planteada, por lo que resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo afecte al agraviado, el cumplimiento de una ley que ha sido expedida bajo la desatención y omiso respeto a la constitución.

De lo anteriormente planteado se deduce la prioridad de sacrificar un principio del juicio de amparo como es el de relatividad de la sentencia, en aras de la necesidad de hacer valido y absoluto el principio de supremacía constitucional.

II. EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS DEL REO.

La suplencia de la queja en materia penal es una de las mas añejas que se han establecido en nuestro juicio constitucional.

Esta humanista suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, según sea el caso, es decir, si al interponer la demanda de amparo, el quejoso (reo) no expresa los conceptos de violación correspondientes, o al impugnar una resolución dentro del juicio de amparo en esta materia no expresas los agravios, el juez competente los esgrimirá por él, para tal efecto basta que el reo sienta las bases (acto reclamado) y en su caso si fuera posible la autoridad responsable, para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, por lo que es una de las suplencias más amplias que existe en nuestro derecho de amparo.

Es importante aclarar que este beneficio solo acoge al reo, generalmente el quejoso, no así a los sujetos que no cuentan con esta condición, tales como aquellos quejosos que hayan activado el juicio constitucional en virtud de poder exigir el derecho de reparación de daños

o a exigir la responsabilidad civil, recurrentes tales como las autoridades responsables, el tercero perjudicado, o el ministerio público, pues en estas hipótesis reina el principio de estricto derecho.

Puede caerse en el error de que la suplencia de la queja en materia penal, beneficia a todas las partes, esto sucede si se contempla el origen de la misma por la materia de que se trata, sin embargo, no es así, la suplencia en materia penal, nace en virtud de la garantía que se protege, a saber, la libertad deambulatoria, es por la trascendencia de ésta que el juzgador cuenta con una libertad amplia y absoluta, eliminando los requisitos establecidos por el artículo 76 de ley de la materia.

El legislador contemplando la magnitud de la garantía violada, procuró una defensa más fácil para el reo.

De igual forma opera este principio ante actos jurídicos como la privación de la vida, la deportación, el destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional.²⁰²

III. EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE ESTA LEY.

Para poder conocer el campo de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, la fracción en estudio nos remite al artículo 227 de la propia ley, ubicado en el segundo libro,

²⁰² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del Ley de amparo... p. 175.

mismo que se destina para el amparo en esa materia.

Artículo 227. Deberá aplicarse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Como podemos observar la suplencia en el juicio de amparo en materia agraria no solo abarca a la deficiencia de la queja en cuanto a los conceptos de violación y agravios, sino también a la deficiencia de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como también las pruebas -artículo 210 de la ley reglamentaria-, constituyéndose dicha figura jurídica en su máxima magnitud, en este caso no importa que los núcleos de poblaciones ejidales, comunales, o bien, los ejidatarios y comuneros -artículo 212 de la misma ley- participen en el juicio constitucional como quejoso o terceros perjudicados.

El fundamento constitucional de la suplencia de la queja en materia agraria, lo proporcionan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, que a la letra dicen:

“...En el juicio deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los

ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comuneros, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta... ”

De lo anterior se desprende que dicho principio opera única y exclusivamente a favor y nunca en contra de estas entidades o personas, independientemente del carácter que posean, estatuyéndose el órgano jurisdiccional como un verdadero defensor del grupo campesino, por tanto, no podrá favorecer a persona alguna que no cumpla con las características señaladas en el artículo 212 de la ley de amparo, imperando en ellos el principio de estricto derecho.

Para ser más explícitos, la suplicia de referencia se emplea en los siguientes aspectos:

1. de la deficiencia en el escrito de demanda,
2. en el ofrecimiento deficiente de pruebas,

3. en la interposición de cualquier recurso previsto por la ley reglamentaria, obviamente incluye la suplencia de la deficiencia de los agravios,
4. ante cualquier anomalía en comparecencias donde deban intervenir las personas señaladas en el precepto antes mencionado,
5. en cuanto al acreditamiento de la personalidad los promoventes,
6. cuando se indiquen deficiientemente los actos reclamados o cuando se señalen otros actos cuando en realidad aparezcan unos con contemplados

Las anteriores consideraciones las robustecemos con las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO. *Este tribunal considera que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio. Amparo en revisión 233/91. Secretaría de la Reforma Agraria. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.*

Amparo en revisión 72/92. Cuerpo Consultivo Agrario. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 214/93. Ejido La Victoria. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo en revisión 85/94. Manuel Valenzuela Gallegos y otros. (Recurrente: Secretaría de la Reforma Agraria). 19 de mayo de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Amparo en revisión 372/95. Ejido Miguel de la Madrid Hurtado, Municipio de Navojoa, Sonora y otras. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Nota: Véase jurisprudencia 1504, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2393.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Tesis: V. 2o. J/22. Tomo: IV, Julio de 1996. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 334.
Página: 334

QUEJA. SUPLENCIA EN MATERIA AGRARIA. NO SE DA CUANDO LOS REVISIONISTAS SON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. *Aun cuando en materia agraria exista la suplencia de la queja en beneficio de las personas a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, toca a ellas reclamar tal circunstancia, pues tal suplencia sólo puede activarse por parte del juzgador, cuando exista un principio de agravio; pero cuando la revisión interpuesta, no es a petición del núcleo agrario, sino a petición de las autoridades responsables del acto materia de la controversia constitucional, es incuestionable que aun en el evento de que el Juez del amparo hubiese incurrido en la inobservancia a la disposición del artículo 212 de la Ley de Amparo, el tribunal no está en posibilidad de realizar el estudio que a tal aspecto corresponde, puesto que no existe la petición de la parte a quien agravia la cuestión antes aludida.*

Amparo en revisión 85/95. Manuel Borboa Castelo y otros. 27 de abril de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Disidente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Luis Humberto Morales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. *Tesis: V. 1o.5 A. Tomo: III, Junio de 1996. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Página: 924

QUEJA, SUPLENCIA DE LA SU ALCANCE EN LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. *La intención del legislador al establecer las normas que rigen el juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, por razones económicas o sociales, mayores facilidades para la defensa de sus derechos a través del juicio de garantías, disponiendo, entre otras cosas, la obligación de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplencia que, con base en la interpretación sistemática de los preceptos relativos a dicha materia agraria, debe extenderse aún respecto de la cita errónea o equívoca de los medios de defensa que pretendan interponer. Por consiguiente, si en un juicio de amparo en materia agraria, un núcleo interpone recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra de un proveído que tiene por cumplida una ejecutoria que concedió el amparo, recurrible realmente mediante el incidente de inconformidad previsto por el artículo 105, párrafo tercero, de la misma ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, del propio ordenamiento legal y considerando que los inconformes comparecen en representación de un núcleo de población comunal, lo procedente es suplir la deficiencia de la comparecencia en el*

planteamiento del medio de impugnación hecho valer y tener por interpuesto el incidente de inconformidad a que se ha hecho referencia.

Expediente varios 558/92. Consulta respecto al trámite que deba darse al recurso de queja interpuesto por la representación sustituta de la Comunidad de Santo Domingo de Los Reyes, Coyoacán, Distrito Federal. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorhoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PLENO. Tesis: P. XLII/94 Tomo: 81, Septiembre de 1994. Octava Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 41.

IV. EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA A FAVOR DEL TRABAJADOR

Con la creación del presente precepto y la consecuente reforma del artículo 76, la suplencia de deficiencia de la queja amplía su campo de aplicación, a saber, tales reformas en 1986, eliminaron los requisitos señalados en el entonces artículo 76, es decir, la condición de que se advirtiera en detrimento del trabajador una violación manifiesta de la ley que lo dejará en estado de indefensión.

El método o procedimiento lógico empleado por la ley es que Eduardo J. Couture, denomino “igualdad por compensación”²⁰³, el cual consiste en

²⁰³ COUTURE, Eduardo J. Op cit. p.722,

corregir las desigualdades existentes entre dos grupos, uno dominante y otro dominado, a través de crear otras desigualdades.

Esta hipótesis de desigualdad jurídica prevista por la ley de amparo, en la actualidad resulta anacrónica, pues con la creación de los sindicatos, los trabajadores reducen considerablemente las desigualdades que pudieren existir, incluso algunos sindicatos resultan más poderosas que las empresas.

Por otro lado resulta inadmisibile que la ley trata desigualmente a dos gobernados que independientemente de su condición laboral específico, son iguales ante las autoridades locales y ante la constitución.

Resultaría inconveniente derogar esta fracción y con ello erradicar el principio en la materia laboral, pues, no todo trabajador cuenta con el respaldo de un sindicato ni goza de una preparación cultural, suficiente, para defender

En tal virtud, la aplicación de este principio debería regularse mas específico y detalladamente.

V. A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

La suplencia de los defectos que pudieran adolecer los conceptos de violación o en la exposición de agravios, en tratándose de actos que laceran los derechos constitucionales de menores de edad o incapaces, se

debe a la condición que guardan ante la ley, es decir, su incapacidad jurídica, misma que es subsanada por los privilegios que otorga el principio en comento.

Es importante señalar que su aplicación es ilimitada, pues no depende del carácter que posea en el juicio constitucional, incluso puede haber participado en él, ni tampoco se aboca a una materia específica.

Este principio debe acoger a personas de la tercera edad, quienes obviamente no son menores de edad, ni son incapaces del todo, pero su situación los coloca en evidente desventaja frente a los actos de la autoridad violatoria de las garantías, lo cual presume que tanto, los conceptos de violación o los agravios expuestos en sus demandas y escritos de recursos, pudieren ser deficientes, por un mal planteamiento; en tal virtud, proponemos que jurídicamente la suplencia de referencia, acoja a estas personas, por ello debe incluirse en el articulado y fracción en comento.

El que los menores o incapaces comparezcan en el juicio de garantías representados por peritos en la materia, es razón suficiente para que la suplencia de opere consideración que no va a corde con la naturaleza jurídica de estas personas, pues es de suponerse que carecen de capacidad legal e intelectual para defender sus derechos, se requiere necesariamente de asesoría legal, si optamos por el criterio del maestro, no tendría razón de ser, la suplencia en estos casos.

Su existencia atiende no a la situación de comparecencia por si mismos a pesar de las carencias que importa, sino atiende a los derechos mismos que debe gozar y a su imposibilidad de desafiarla causalmente.

Lo anterior lo corroboraremos con las siguientes tesis residenciales

MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS CONTRAPARTE DE LOS. PROCEDE EN TERMINOS DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. *La circunstancia de que entre los terceros perjudicados en el juicio de amparo directo en materia civil se encuentre un menor de edad, beneficiario de la suplencia de la queja deficiente de acuerdo con la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no impide que se aplique el mismo beneficio en favor del quejoso, demandado en el juicio de alimentos, con fundamento en la diversa fracción VI del mismo precepto legal y al encontrarse en su contra se cometió una violación manifiesta de la ley, consistente en que la Sala responsable examinó y resolvió en contra del citado quejoso un recurso de apelación que no sólo no fue admitido sino al que expresamente no se le dio curso procedimental por razón de su extemporaneidad, violación que debe entenderse que dejó sin defensa al agraviado en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número treinta y uno se publicó en las páginas noventa y seis y siguiente del Informe de labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve, RUBRO: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO", pues, por un lado, la citada fracción V sólo establece la suplencia "en favor de los menores de edad o incapaces", pero no contiene la prohibición expresa o implícita de que sólo proceda esa suplencia en su favor cuando contiendan en el juicio de garantías, como sucede, por ejemplo, con el caso consignado en la fracción III para la materia laboral, en que sí se establece que en esa materia "La suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador", y, por otro lado, la aplicación de la suplencia en términos de la fracción VI del dispositivo legal de que se trata no se restringe en el caso de los menores de edad o incapaces por la expresión inicial: "En otras materias...", porque fácil se advierte que las materias tratadas en las fracciones precedentes son la penal, la agraria y la laboral, quedando entonces comprendida en la fracción VI la materia civil. En suma, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en materia civil en los supuestos de violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al agraviado se halla establecida por la citada fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y no la prohíbe la fracción V del mismo precepto legal, en casos en que fungen como terceros perjudicados menores de edad o incapaces.*

Amparo directo 28/93. Gerónimo Avendaño Ramón. 26 de febrero de 1993. Mayoría de votos de los Magistrados Héctor Soto Gallardo y Agustín Romero Montalvo en contra del emitido por el Magistrado Raymundo A. Martínez Rebolledo. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Martha Reyes Peña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. *Octava Epoca. Tomo: XII-Agosto. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 483*

VI. EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LA MASA DEJANDO SIN DEFENSA.

Este principio opera en materia civil, mercantil, administración y fiscal, su razón de ser lo debe a la necesidad de satisfacer en la sociedad de contar con la seguridad y justicia, seguridad de audiencia, máxima oportunidad de defensa, que establece el artículo 14 constitucional.

Lo anterior lo complementamos en fortuna del artículo

SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, en las hipótesis que tal numeral establece, también es verdad que conforme a tal disposición debe entenderse que se suple la deficiencia de los conceptos o agravios que realmente se expresen, y que sólo en materia penal tal suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. Ahora bien, en tratándose de la suplencia que establece la fracción VI del artículo de referencia, respecto a materias diversas a las que señala en las cinco fracciones anteriores de tal numeral, cuando se advierte que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, debe considerarse que para la procedencia de la misma, se requiere además el presupuesto de que exista la expresión de conceptos de violación o agravios, aun cuando deficientes; de tal manera que si la parte quejosa no expresó conceptos de violación, pues se limitó a transcribir los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la ausencia de motivos de inconformidad, no es dable la suplencia de queja, dado que, se reitera, conforme a la disposición en comento, solo procede la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, que se hayan expresado aun cuando deficientemente, debiendo destacarse que si bien la fracción II del artículo de referencias establece la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación, ello sólo es procedente en la materia penal.

Amparo en revisión 769/87. Emerenciana Rivero Cortés. 10 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tomo: I Segunda Parte-2. Octava Epoca. I Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 693.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya

dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de : de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis LIV/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

EN PLENO. Tesis: LIV/89. Tomo: IV Primera Parte. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. p. 122.

La suplencia descrita en esta fracción únicamente se hace valer en cuanto a los conceptos de violación o agravios de las partes, lo cual no impide al legislador observar los demás principios constitucionales, en especial el de definitividad, pues, el requisito que establece este precepto es que el quejoso o el recurrente se encuentra en estado de indefensión, en virtud del acto reclamado, mas no sucede esto si se le otorgó el tiempo y los medios para impugnar dicho acto, pues no es factible tal suplencia ante una violación consentida y firme par la inactividad de estos.

La conducta procesal en los procedimientos ordinarios por el quejoso o recurrente, no puede ni debe ser subsanado por el órgano controlador bajo

el pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación unos agravios lava guardar las definiciones, de los conceptos.

CAPITULO 4 EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO Y SANCION

La sentencia, acto a través del cual el órgano jurisdiccional, resuelve la controversia sometida a su conocimiento, aplicando la ley al caso concreto, determina a que parte le asiste la razón y el derecho.

Es el acto procesal de mayor importancia, en virtud de ser el momento donde se dilucida la litis planteada, da por resuelto el proceso y somete a las partes a respetar el fallo, que previo estudio minucioso y razonado, se desprende de todo lo actuado.

En el juicio constitucional, la sentencia puede darse en dos sentidos, otorgando el amparo y protección federal o negándolo; en el primer caso, se ha comprobado que la autoridad responsable ha actuado indiferente a la Carta Magna, lacerando la inalterabilidad constitucional, por medio de la violación a las garantías reconocidas al gobernado; en el segundo caso, se ratifica que la actuación de la autoridad responsable ha sido respetuosa en todo momento del derecho y siempre apegado a nuestra Máxima Ley.

La sentencia que otorga la gracia de la Justicia Federal, tiene por efecto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada, el disfrute del derecho derivado del sistema federal, que ha sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban justo antes de que se produjera la violación, anulando el acto reprochado, así como los que se deriven de él, si éste es positivo, de lo contrario,

obligará a la responsable a dirigir sus actuaciones conforme a lo solicitado por el quejoso y en el sentido de mayor respeto a las garantías y en el grado que se requiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha establecido en sus criterios jurisprudenciales y tesis aisladas lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se promuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven.*

Quinta Época:

Queja 188/21. Méndez José M. y coags. 6 de diciembre de 1922. Unanimidad de ocho votos.

Queja 296/22. Batlevell y Arús Enrique. 28 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Queja 318/21. Graef Carlos. 21 de marzo de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Queja 4/22. Ruiz Arturo. 5 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Queja 150/23. Cordero Julio. 19 de septiembre de 1923. Mayoría de ocho votos.

Tesis: 493. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. PLENO. Fuente: Apéndice de 1995. p. 326.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en los de 1954, de 1965 y de 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO".

SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS. *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se promuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven.*

Amparo en revisión 2739/82. Salinas de México, S. A. 20 de febrero de 1986. Mayoría de 3 votos. Engrose: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la leyenda: "Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, tesis 264, pág. 444."

Tomo: 205-216 Séptima Parte. Séptima Época. Sala Auxiliar. Semanario Judicial de la Federación. p. 441

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTO RESTITUTORIO DE LAS. *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, ha de tener siempre*

por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, cuando la causa de la protección concedida, sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo ni la ley ni la propia sentencia.

Amparo en revisión 134/57. José Antonio Ibarra. 24 de abril de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Tomo: CXXXII. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. p. 141.

Sin embargo, para resarcir la garantía individual arrebatada al gobernado y hacer valer la Supremacía Constitucional, no basta que el órgano jurisdiccional reconozca que la autoridad actuó inconstitucionalmente, ni tampoco, es suficiente con marcarle los lineamientos a seguir para resarcirla, es menester que dicha resolución judicial se materialice, pues sería inútil y estéril su pronunciamiento sino se ha de cumplir y respetar el mandato judicial que implica e inútil resultaría el proceso de donde se originó.

Ahora bien ¿todas las sentencias emitidas en el juicio constitucional son susceptibles ser ejecutadas?, la respuesta es no, solamente aquellas que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal, analicemos por qué.

Las sentencias que niegan el amparo, o en su caso, las resoluciones que lo sobreseen, por su propia naturaleza son declarativas, es decir, únicamente reconocen la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando los actos realizados por la autoridad, o en bien, comprueban la aparición de alguna causa que obligue a dar por terminado el juicio sin entrar a su estudio, conforme al artículo 74 de la ley reglamentaria.

En cambio, las sentencias que conceden el amparo, son de carácter condenatorio; estas resoluciones autoritarias implican una prestación de dar, hacer e incluso, de abstención, que ineludiblemente deben satisfacerse. La condena que impone a la autoridad responsable, consiste en realizar dicha prestación, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, reparar el agravio causado y por ende, salvaguardar la pureza de la Carta Magna.

La siguiente tesis jurisprudencial robustece nuestro dicho:

SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCION. *El juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.*

Amparo en revisión 316/78. Pedro Sánchez Orozco y otros (Comisariado ejidal de Laguna de Palomas, municipio de Jiménez, Chih.). 7 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, vigésima segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 264, pág. 457.

Es prudente señalar que no todos los amparistas estiman a las sentencias que conceden el amparo, como condenatorias, sino declarativas, por ejemplo, el maestro Humberto Briseño Sierra, pues, señala que la ley impone una conducta específica a seguir por la responsable.²⁰⁴

Postura que no compartimos, la sentencia en comentario no se limita a señalar el sentido o interpretación de la ley, tampoco termina con la asignación de un derecho, sino exige a la autoridad responsable, realizar

²⁰⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto.- El control constitucional. Primera edición Ed Trillas México. 1990. p. 773.

una serie de actos tendientes a resarcir la garantía evidentemente violada, anulando toda actuación posterior a tal violación, colocando al quejoso en el estado original en el que se encontraba, es así como se hace valer la Supremacía Constitucional.

Ahora bien, el juicio constitucional no tendría valor y sería infructuoso, si la decisión judicial en virtud de la cual se da solución a la litis, no se satisficiera, no se cumpliera, no se concretizara.

La ejecución de la sentencia que concede el amparo es el acto de mayor interés para el quejoso, pues en virtud de ella, las personas afectadas por el acto de la autoridad que se apartó de la Constitución, se les restituye materialmente la garantía violada, ya sea recuperando la libertad o bienes y en su caso el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales.

La ejecución de la sentencia otorgadora del amparo, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico a través de la restitución del pleno goce de la garantía violada, dicho orden no quedará restablecido y el quejoso no será repuesto de hecho en la situación en la que se encontraba antes de ser atacado por la autoridad responsable, en tanto dicha autoridad no ajuste su actuación en el sentido que le ha marcado la misma, en concordancia con la dirección señalada por la Carta Magna.

Como se ha venido señalando la sentencia emitida en el juicio constitucional verá satisfecho su fin en el preciso momento en que se cumpla con lo prescrito en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria, mismo que a la letra dice:

Artículo 80. “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige”.

De la lectura del anterior precepto surge una pregunta a responder, ¿a través de que medios se puede dar el debido cumplimiento a este artículo?.

Tanto la doctrina como la propia ley nos da la respuesta, existen cuatro medios para obtener el resultado que se espera de la emisión de la sentencia, dichos medios son el cumplimiento de la sentencia, el cumplimiento forzoso, la ejecución de la sentencia y el cumplimiento sustituto; Los dos primeros términos que pudieran parecer semejantes, sin embargo, no es así, el cumplimiento de la sentencia corresponde a la autoridad responsable, quien voluntaria y espontáneamente acata en todos sus términos el derecho particular que se desprende de la sentencia de amparo; y la ejecución es el o los actos autoritarios de la autoridad reguladora del control constitucional que emitió la sentencia respectiva, tendientes a satisfacerla en cada uno de sus puntos, conducta obligada por la inactividad voluntaria -podríamos decir en algunos casos, necia- de la parte condenada a satisfacerla y la necesidad de cumplir con los fines del juicio de amparo.

La ejecución de la sentencia se llevará a cabo en tanto que la naturaleza del acto lo permita y como anteriormente se señaló, se presenta siempre

ante la negativa tácita o expresa de la autoridad responsable condenada a cumplirla.

La historia del juicio de amparo nos ha demostrado que no es posible dejar al arbitrio de las autoridades responsables, el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, pues, daría por resultado que dicha resolución quedara como un simple mandato sin observancia por parte de tales autoridades.

El desarrollo del requerimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo o cumplimiento forzoso, será abordado posteriormente, por ahora basta con señalar que dicho cumplimiento podrá ser requerido hasta que la sentencia ha causado ejecutoria.

¿Cuándo las sentencias causan ejecutoria? El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, supletorio de la Ley de Amparo, señala qué sentencias causan ejecutoria.

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I Las que no admitan algún recurso,

II Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Así podemos decir que en el juicio de amparo, las sentencias causan ejecutoria:

1. Tratándose de sentencias de primera instancia que admiten en su contra el recurso de revisión, mismo que no se hizo valer por la parte interesada;
2. Las sentencias que fueron recurridas y causan ejecutoria en segunda en virtud de haberse resuelto el recurso de revisión;
3. Si se trata de amparo directo y cuando no se esta en la hipótesis descrita en al fracción V, del artículo 83, de esta Ley Reglamentaria, la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso y cuando se ejercita la facultad de atracción, la resolución definitiva emitida por la Suprema Corte de Justicia causa, por sí sola, estado y desde ese momento debe saber acatada por las autoridades responsables; y
4. La sentencia de primera instancia cuando, habiendo sido impugnada ésta en revisión, se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en términos del artículo 74, fracción v de la ley de amparo.

COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCION SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque no constituye un acto en el juicio que tenga ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la

excepción de cosa juzgada, porque sólo produce efectos formales o intraprocesales, ya que tratándose de una excepción perentoria que tiene por objeto destruir la acción del actor, no se afectan derechos fundamentales sino, a lo sumo, situaciones de carácter formal o intraprocesal, ya que de obtener el quejoso una sentencia favorable a sus intereses, el rechazo de la excepción aludida no dejaría huella en su esfera jurídica; por tanto, tal resolución, por constituir una violación procesal que no afecta derechos fundamentales, debe reclamarse hasta que se dicte el fallo definitivo mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, y 158, 159, fracción XI, y 161 de la Ley de Amparo.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos.

NOTA:

Tesis P./J.7/92, Gaceta número 50, pág. 11; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pág. 24.

Tesis: 197. Octava Epoca. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Pleno. Apéndice de 1995. p. 134.

4.1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Es importante señalar que el órgano controlador estará en condiciones de solicitar el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo y protección de judicial federal, una vez que ésta obtiene el carácter de ejecutoriada, a través de cualquiera de las vías anteriormente citadas, pues, en razón de ello, no podrá ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario, por lo que será considerada cosa juzgada, y estará facultada para exigir su cumplimiento.

Satisfecho este requisito sine quo non, el juzgador deberá ordenar a la autoridad responsable dar cabal cumplimiento a la sentencia que concede el amparo y protección federal.

El procedimiento a seguir para exigir el cumplimiento de la sentencia de referencia debe atenerse conforme a los artículos 104 y 106 de la ley de amparo, relativos a los juicios de amparo indirecto y directo, respectivamente.

Sobre el estudio del procedimiento a respetar del requerimiento del cumplimiento de la sentencia, algunos doctrinarios, entre ellos el maestro Ignacio Burgoa y el maestro Alfonso Noriega, hacen un distingo entre aquel que se llevará a cabo entratándose de sentencias emitidas en el juicio de amparo bi-instancial o indirecto y las emitidas en el juicio uni-instancial o directo; criterio con el que estamos en absoluto desacuerdo, pues, como lo podremos observar en la Ley de Reglamentaria y posteriormente lo probaremos, tal requerimiento en ambos juicios se hace de forma idéntica; donde la vertiente se divide, es en la ejecución de la misma por lo que nos encontramos ante dos momentos diferentes.

Para continuar la presente investigación citaremos los preceptos que la Ley Reglamentaria nos proporciona para tal efecto y así poder expresar posteriormente nuestras consideraciones al respecto.

Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agravado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria per oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquier de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

En ambos preceptos (artículo 104 primer párrafo y 106 primera parte) se destaca la obligación del juzgador de notificar a la autoridad responsable el contenido de la sentencia, en virtud de la cual se concede el amparo a la parte quejosa, para que dé el cumplimiento correspondiente en los términos que ella establezca.

Sin embargo, en ninguno de ellos se establece con precisión el contenido ni el término para notificar la sentencia protectora.

Debemos señalar que dicho oficio debe contener íntegra la sentencia que a la que se ha de sujetar y cumplir la autoridad responsable, o en su caso deberá anexarse al mismo copia certificada de la sentencia; ahora bien, en cuanto al término con el que cuenta el juzgador para realizar la notificación en comento, el primero de los artículos establece que deberá comunicarse “sin demora”, lo cual es impreciso, por lo que consideramos que en su lugar debería decir “de inmediato”, entendiéndose por esto que el órgano de control constitucional debe notificar la resolución en el preciso momento en que haya causado ejecutoria.

Como anteriormente se indicó, el procedimiento para solicitar el cumplimiento de la sentencia en el amparo indirecto como en el directo es el mismo, por ello las siguientes consideraciones deben ser aplicadas en ambos casos.

En los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la Ley Reglamentaria permite la notificación de la sentencia que concede el amparo, por vía telegráfica, a efecto de no perder tiempo en su cumplimiento y evitar que se prolongue la violación a la garantía de que se trate, medida por demás valiosa, y no obstante, de reglamentar la carga del pago de tal comunicación en su artículo 31, carece de disposición expresa en la que se indique, el procedimiento a seguir para su diligencia.

En la práctica se ha suplido la laguna que aún existe en la Ley, lo cual no implica que ésta sea aclarada por la Ley Reglamentaria.

Cuando se transmite la orden de cumplimiento vía telegráfica, el juez de la oficina telegráfica emisora deberá certificar que la sentencia ostenta la firma del juez o de la autoridad controladora, del secretario respectivo,

así como, el sello del juzgado, todo con el fin de que no se inculque la duda de su autenticidad.

En tal comunicación bastará expresar el sentido de la sentencia protectora, incluyendo todos los datos de identificación y las instrucciones necesarias para determinar su alcance y así poderlas satisfacer con exactitud y precisión.

A título personal considero que es necesario que el jefe o encargado de la oficina telegráfica receptora comunique al juez de amparo, el día y la hora en que la responsable recibió la orden de cumplimiento a efecto de poder determinar la hora en que empezará a correr el término para su cumplimiento, de igual forma deberá indicar el nombre y el cargo del funcionario que recibió tal comunicación.

Lo anterior no exenta al juzgador de amparo de notificar y enviar el oficio respectivo a las autoridades responsables en términos del artículo 104, primer párrafo y 106 primera parte.

En todos los casos el juzgador debe prevenir a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo comunicado.

El término con que cuenta la autoridad responsable para enviar el informe de cumplimiento nos es proporcionado por el artículo 105 el cual es de 24 horas .

La ley no indica que sucede en el caso de que las autoridades responsables envíen el referido informe dando cumplimiento a la

sentencia o en su caso manifestando que se encuentra en vía de ejecución. En el primer caso, el juicio de amparo habrá logrado su objetivo; en el segundo, a mi parecer la ley debería establecer los parámetros que se deben satisfacer en dicho informe, asimismo, debería determinar el plazo máximo que se le concederá a la autoridad para cumplimentar cabalmente lo ordenado en la sentencia, para tal fin, será necesario agregar un cuarto párrafo al artículo 104 de la Ley Reglamentaria, mismo que se propone en los siguientes términos:

“El informe de la autoridad responsable que indique que la sentencia que concede el amparo está en vía de ejecución deberá precisar el estado en que se encuentra la misma, así como los actos faltantes para su cabal cumplimiento; el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del amparo podrá otorgar un plazo no mayor de tres días para su total cumplimiento; si transcurrido éste la autoridad responsable no cumpliera con lo ordenado en la sentencia, el juzgador deberá estar conforme a lo establecido en el artículo 107 de esta Ley”.

La Suprema Corte de Justicia, señala que ante la omisión de la Autoridad Responsable de emitir el informe que manifiesta el cumplimiento de la sentencia, o en su caso, que ésta se encuentra en vía de ejecución, el Juzgador de Amparo, no solo tiene la facultad, sino la obligación de hacer uso de los medios de apremio que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en su artículo 59.

El anterior criterio lo sustenta el Máximo Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A DICTAR LAS ORDENES NECESARIAS. Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al juez de Distrito para requerir de las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada en el juicio constitucional, también es exacto que dicho juez federal está no sólo autorizado, sino aún obligado por la Ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio, de que, en su caso, siga el procedimiento a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo, y entre los medios a su alcance está desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que le informen sobre el cumplimiento que están dando o se haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio constitucional; conclusión que se robustece si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Queja 83/76. Subdirector General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca. Tomo. 97-102 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 241.

Las medios de apremio permitidas por el artículo 59 de la ley supletoria son las siguientes:

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. *Multa hasta de mil pesos, y*
- II. *El auxilio de la fuerza pública.*

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Lo común es que de los medios él mas recurrido es el señalado en la fracción primaria, es decir, la multa hasta por mil pesos.

Si las autoridades responsables acatan lo dispuesto por la sentencia constitucional en su totalidad espontánea y voluntariamente nos encontramos ante el cumplimiento de la sentencia de garantías.

Ahora bien, ¿quienes están obligados a cumplir con la sentencia de amparo?, como pudimos observar en primer lugar se encuentran las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, en segundo lugar todas aquellas autoridades que en virtud de sus facultades puedan intervenir en la ejecución de los actos reclamados, dicho de otra forma, aquellas autoridades que gozan de una competencia sobrevenida.

El anterior razonamiento es sustentado por el máximo tribunal a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*

Quinta Época:

Queja en amparo administrativo 316/36. Penagos Lázaro. 20 de julio de 1936. Unanimitad de cuatro votos.

Queja en materia civil 717/39. Gurrola Teófilo, suc. de. 30 de julio de 1941. Unanimitad de cuatro votos.

Queja en amparo administrativo 270/42. Macotella, Consuelo y coag. 23 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja 621/41. Sánchez Saldaña Ernestina. 27 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja en materia civil 65/42. Benítez Carreón Fernando. 20 de enero de 1943. Cinco votos.

AUTORIDADES RESPONSABLES. LO SON LAS QUE SUSTITUYEN A LAS DESAPARECIDAS. *Si conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (número 99, página 179, Octava Parte, del Apéndice de 1975), las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, aunque no haya figurado como responsable en el juicio de garantías, de ello se sigue lógica y necesariamente que si el amparo es promovido o concedido contra un funcionario cuyo cargo ha desaparecido, en el juicio debe tenerse como autoridad responsable, para el efecto de rendir informe, probar, alegar, interponer recursos y ejecutar la sentencia que en su caso se dicte, al muevo funcionario entre cuyas*

funciones se encuentren las que antes correspondían al funcionario desaparecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: 115-120 Sexta Parte. Séptima Epoca. *Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación.* p. 192.

Amparo en revisión 387/73. José Antonio Pérez Dacasa y Coagraviados. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 32. Incidente en revisión 370/78. Inmobiliaria Anabte, S. A. 12 de julio de 1978. Unanimidad de votos.

Volúmenes 109-114, pág. 241. Amparo en revisión 637/73. Cimentaciones, Construcción y Arquitectura, S. A. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

Volúmenes 109-114, pág. 241. Amparo en revisión 899/70. Fitchel & Sachs A. G. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

Volúmenes 109-114, pág. 241. Queja 121/75. José Manuel Piñón Doniz, como apoderado general de la quejosa Engracia Doniz viuda de Piñón. 13 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

NOTA: En las publicaciones originales no se hace mención del ponente.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO O NO INTERVINIERON EN EL JUICIO.

Conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 99 de la página 179 de la Octava Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1975, están obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo todas las autoridades que de alguna manera tengan que intervenir en esa ejecución, aunque no hayan intervenido en el juicio de amparo, lo que incluye con mayor razón a aquéllas respecto de las cuales se hubiese sobreesido el juicio por haber negado intervención en los actos reclamados. Por ende, si el Juez a quo en una resolución de queja por defecto de ejecución incluye actos de una autoridad de las mencionadas, no basta para impugnarla que ésta en sus agravios de "queja de queja" alegue que no fue parte en el juicio, o que se sobreesió respecto de ella, si no alega y prueba que ella no tiene ninguna injerencia directa ni indirecta, de hecho, ni de derecho, en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Queja 221/80. Secretario General de Gobierno "B" del Departamento del Distrito Federal por ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal. (Edmundo Martínez V.). 25 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Séptima Epoca. *Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación.* p. 256.

AUTORIDADES RESPONSABLES, SUSTITUCION DE LAS. Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse que cuando la autoridad llamada al juicio de amparo como responsable ha sido sustituida por otra en las funciones de las que emanó el acto reclamado, la nueva autoridad tiene derecho procesal de apersonarse al juicio como sustituta o causahabiente de la emplazada, ya

que a ella le parará perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio (Tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 y con el número 99, en la página 179 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y si no lo hace oportunamente, tendrá que atenderse al estado en que se encuentre el procedimiento cuando lo haga y su omisión en ese aspecto sólo a ella le es imputable, pues el causahabiente de una de las partes en el juicio está obligado a apersonarse a ese juicio sin esperar a que lo llamen. Así pues, la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, en todo caso surtirá plenos efectos contra la autoridad que venga a resultar sustituta o causahabiente de las facultades que tenía la autoridad que dictó el acto reclamado, o que tenga cualquier cosa que ver en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo: 85 Sexta Parte. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 121 21

Queja 121/75. José Manuel Piñón Doniz, como apoderado general de la quejosa Engracia Doniz viuda de Piñón. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA. Es cierto que las sentencias de amparo deben cumplirse por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas, así como que las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no actúan con jurisdicción propia; pero tales proposiciones deben entenderse en el sentido de que la autoridad que debe intervenir en la ejecución debe ser por razón de su función, la misma responsable, por lo que si una autoridad tiene en su poder los autos de un juicio en el que recae una sentencia de amparo, sólo como prueba en relación con un diverso juicio del cual sí conoce, este hecho no le confiere la función de ejecución, que sólo compete a la autoridad responsable o a quien la sustituya por cualquier otra causa.

Queja en amparo civil 186/45. 17 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas.

Veáse:

Jurisprudencia 137 8va. Parte.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Quinta Época:

Queja en amparo civil 43/42. C. Romero Rosa María. 2 de febrero de 1943. Mayoría de cuatro votos.

Queja en amparo en materia de trabajo 617/41. Alvarez Muleiro Benito. 14 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo civil. 114/42. Hidalgo Leonor. 2 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 5001/47. Suc. acumuladas de Nathan Moses Washer y coags 10 de enero de 1949. Cinco votos.

Queja en amparo civil 501/49. Prieto Requena Nicanor. 18 de noviembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO".

Tesis: 243. Quinta Epoca. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tercera Sala. Apéndice de 1995. p. 163.

Las sentencias que conceden el amparo de la justicia federal deben cumplirse o ejecutarse aún cuando afecten derechos de terceros ajenos al juicio constitucional inclusive violando sus garantías.

Las razones fundamentales que sustentan tal criterio se deben a que el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, implica el restablecimiento del orden público que ostenta vital importancia para la vida institucional de nuestro país, pues a pesar de que solo beneficia al quejoso, consolida la supremacía constitucional, la cual debe observarse por toda autoridad y por todo gobierno.

Además es importante garantizar el principio de seguridad jurídica que requiere quien ha iniciado la acción del órgano constitucional y ha obtenido sus beneficios.

Sobre el particular citaremos algunas tesis jurisprudenciales que sustentan este criterio.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. *Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.*

Quinta Epoca:

Queja 275/42. Gómez de Espinosa Albina. 10 de agosto de 1942. Cinco votos.

Queja 43/42. C. Romero Rosa María. 2 de febrero de 1943. Mayoría de cuatro votos.

Queja 673/42. Martínez Tomás. 15 de febrero de 1943. Cinco votos.

Queja 617/41. Alvarez Muleiro Benito. 14 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 517-46. Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz. 7 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO".

Tesis: 238. Quinta Epoca. Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN p. 160.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. *Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detenida, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.*

Quinta Epoca:

Queja 616/40. Lozano Salvador. 30 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 491/42. "Cia. Mazatleca de Inmuebles", S. A. 14 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo civil 229/44. Villanueva Eduardo. 30 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 270/46. Oroza Félix y coag. 17 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda. 933/47. Pesqueira Roberto. 15 de abril de 1947. Cinco votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO".

Tesis: 241. Quinta Epoca. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tercera Sala. Apéndice de 1995. p. 162.

A pesar que algunos doctrinarios sostienen que los terceros extraños al juicio, cuentan con el recurso de la queja en contra del cumplimiento de la sentencia, cuando éste sea excesivo o defectuoso, es falso que dicho recurso sea operante contra el cumplimiento propiamente dicho de la sentencia que concede el amparo, puesto que este recurso procede en contra del exceso o defecto que se comete precisamente por no satisfacer exactamente la sentencia de referencia, lo que es cierto es que incluso los terceros extraños al juicio lo pueden promover, cuando dicho exceso o defecto invadan su esfera jurídica.

Por tanto, no existe recurso alguno en contra de la ejecución o cumplimiento cabal y exacto de la sentencia de amparo.

Para redondear el anterior comentario recurriremos a la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). *De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.*

Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 6388/36. Clemente de Trigueros Estéfana y coag. 28 de enero de 1938. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 783/36. Martínez Pedro. 24 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 2959/41. Fuentes de Larjos María. 28 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 491/42. "Cia. Mazatleca de Inmuebles", S. A. 14 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 5716/44. García vda. de Mercado Taide. 7 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis: 237. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Apéndice de 1995. Página: 160.

Lo anterior no debe impedir que cualquier extraño haga valer los derechos que le asistan sobre la cosa de que se trate, en una controversia ordinaria enderezada en contra de quien obtuvo el fallo a su favor.

4.2. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

En materia de amparo, el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio constitucional lo podemos entender en dos sentidos.

El incumplimiento de la sentencia que concede el amparo que concede el amparo de la justicia federal -en lato sensu- ocurre cuando la autoridad responsable, parte condenada a satisfacer en todos sus términos lo dispuesto por el juzgador a través del fallo de amparo, no lo hace o lo hace inexactamente.

Podemos establecer que la sentencia es cabalmente cumplida, cuando la parte condenada realiza exactamente todo lo ordenado por el juzgador a través de la resolución judicial (sentencia), cuando dicho cumplimiento no se ajusta íntegramente a ella, entonces estaremos ante el incumplimiento.

En virtud de lo anterior, analizaremos las diferentes formas en que se puede presentar el incumplimiento de la resolución judicial, así como. Las vías para obtener su cumplimentación.

A título personal considero que las sentencias emitidas en el juicio constitucional pueden ser cumplidas en todos sus términos o pueden no cumplirse, pues se restituye la garantía violada al quejoso o no, se restablece al estado en que se encontraba el quejoso o no, es decir, la salvaguarda de la pureza y la supremacía de la Carta Magna o se cumple o se viola no habiendo posibilidad para términos medios.

En estricto sensu, ocurre cuando la autoridad responsable permanece en la actitud pasiva ante la obligación de cumplir con la sentencia, situación que ahondaremos con posterioridad.

4.2.1. TIPOS DE INCUMPLIMIENTO

Desde el punto de vista del primero de los criterios mencionados con anterioridad, debemos considerar que la autoridad o autoridades responsables e incluso aquellas que en virtud de sus funciones están o estarán encargadas de ejecutar el acto reclamado, aun cuando no hayan participado en el Juicio Constitucional incurrir, en incumplimiento de la sentencia cuando observan algunas de las siguientes conductas:

- I. Inactividad total (incumplimiento en estricto sentido).
- II. Retraso del cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.
- III. Cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia.
- IV. Repetición del acto reclamado.
- V. La emisión de un acto nuevo violatorio de garantías.

I. INCUMPLIMIENTO EN ESTRICTO SENTIDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La autoridad responsable incurre en incumplimiento de la sentencia de amparo, cuando una vez que dicha resolución ha causado ejecutoria y le fue debidamente notificada por el juzgador, y además, fue prevenido de enviar informe sobre el cumplimiento a la misma, presenta una actitud omisa y una permanente inactividad procesal tendiente a no cumplir voluntariamente con la resolución respectiva.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales tratando de explicar el anterior razonamiento a manera de ejemplo citaremos una de ellas:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. *En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.*

Octava Epoca:

Incidente de inejecución de sentencia 25/84. Jorge Hernández Almazán y otros. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 11/91. Genaro González Martínez. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inejecución de sentencia 18/70. María de Jesús Niño de Armengol. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Incidente de inconformidad 119/93. Luis Alejandro Argüelles Chacón. 17 de enero de 1994. Cinco votos.

Incidente de inejecución de sentencia 24/94. Ramón Magaña Fonseca. 11 de abril de 1994. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.32/94, Gaceta número 83, pág. 22; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 124.

Tesis: 289. Tomo VI, Parte SCJN. Octava Epoca. Tercera Sala. Apéndice de 1995. P. 194.

La vía a través de la cual el juzgador puede tener conocimiento de que el cumplimiento de la sentencia se ha realizado, es el informe de cumplimiento, que se exige dentro del oficio de notificación de la misma, conforme a los artículos 104, en su última parte, y 106 segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, que fundamentan tal obligación por parte del juzgador de prevenir a las Autoridades Responsables.

Por su parte el artículo 105 del ordenamiento invocado de forma indirecta connota el término con que cuenta la autoridad responsable para dar cabal cumplimiento a la sentencia e informar del mismo al órgano de amparo o, en su caso, informar que éste se encuentra en vías de realizarse.

Cuando dicho informe no se presentare dentro de las siguientes 24 horas, contadas a partir de la notificación de la resolución judicial protectora del quejoso, el órgano constitucional deberá considerar como no satisfecha la orden, y por tanto, deberá proceder conforme a lo preceptuado en el artículo anteriormente citado, es decir, se iniciará el requerimiento al Superior Jerárquico de la autoridad señalada como Responsable, a fin de que la obligue a dar el debido cumplimiento.

A pesar de que el contenido de este precepto es considerado como parte integral del incidente de incumplimiento, es decir, para determinar el no cumplimiento, abocándonos al mismo, podemos observar que la reglamentación no versa sobre el incumplimiento, sino al cumplimiento forzoso, tema que abordaremos por separado, en virtud de su trascendencia, posteriormente.

II. RETRASO DEL CUMPLIMIENTO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES

Este incumplimiento sucede cuando la autoridad condenada, realiza una serie de actos tendientes a impedir la pronta ejecución de la sentencia

o bien hace creer al juzgador de amparo que la resolución está en vías de cumplirse.

Es común que las Autoridades Responsables envíen el informe de cumplimiento al órgano de amparo, comunicando que ya se ha realizado actos tendientes a su cumplimentación, cuando en realidad, tales actos no están encaminados a restituir al quejoso de su garantía, sino son actos secundarios o intrascendentales, que no subsanan en nada la violación cometida.

Al respecto el máximo Tribunal ha emitido una tesis jurisprudencial que puede auxiliarnos dejar en claro el anterior comentario.

INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que

no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Tesis: P. LXV/95. Tomo: II, Octubre de 1995. Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 116.

Las autoridades que retrasan el cumplimiento de la sentencia dolosamente, el artículo 107 de la Ley de la materia nos indica que debemos darle un trato similar al que se utiliza para el incumplimiento en estricto sentido, es decir, se empleará el incidente de ejecución forzosa, así como las consecuencias que de él se desprenden.

III. CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE LA SENTENCIA.

Este criterio implica dos hipótesis totalmente opuestas, pero en ambas no se da cumplimiento exacto a la sentencia que concede el amparo y, por tanto, surge el incumplimiento.

Existe cumplimiento excesivo, cuando la autoridad responsable en su afán de satisfacer la sentencia de garantías, extralimita su cumplimiento, es decir, concede al quejoso más beneficios de los que gozaba antes de que se produjera la violación de las garantías o bien más de los que el juzgador le concedió al quejoso; el problema está claro, este no solo radica en que el quejoso goce de mayores privilegios, sino también en que tal extralimitación causa perjuicios e invade la esfera jurídica de terceros, ya sean perjudicados o extraños al juicio.

El cumplimiento deficiente, sucede cuando la autoridad sancionada omite cumplir algún o algunos de los requerimientos establecidos en la resolución que se ha de aplicar, realizando solo parte de los actos que le obliga el juzgador, y por tanto, cumple parcialmente la resolución emitida.

Con el fin de esclarecer jurídicamente estas dos hipótesis recurriremos a la siguiente tesis jurisprudencial.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. *La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, citándose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de*

la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.

Sexta Epoca:

Queja 49/60. Raquel Herrera de Sandoya. 15 de febrero de 1961. Cinco votos.

Queja 7/61. Guadalupe Nieto vda. de Bohne. 27 de septiembre de 1961. Cinco votos.

Queja 13/62. Humberto Chena y coag. 6 de septiembre de 1962. Cinco votos.

Queja 136/62. Jesús C. Manjarrez. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 79/62. Teodoro M. Arriaga. 16 de enero de 1963. Cinco votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS EXCESO O DEFECTO".

Tesis: 240. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Sexta Epoca. Tercera Sala. Apéndice de 1995. p. 161.

En caso de que la autoridad responsable incumpla la sentencia de amparo, en virtud de un "seudo cumplimiento" (excesivo o defectuoso), las partes que integraron el juicio constitucional, y aún aquellas que no siendo parte demuestran jurídicamente que el exceso o el defecto de la ejecución invade su esfera jurídica, pueden promover el recurso de la queja, que en su momento se planteará.

En caso de existir exceso en el cumplimiento, como es de suponerse el quejoso no será a quien le perjudique, tal situación afectará generalmente a los terceros perjudicados y a los terceros extraños al juicio.

Tratándose de un cumplimiento defectuoso es evidente que el quejoso será el afectado ante tal circunstancia, por tanto él es el principal inconforme, pero también en ocasiones dicho defecto llega alcanzar la esfera jurídica tanto del perjudicado como de los terceros extraños al juicio.

En todos los casos la Ley de Amparo otorga un medio para subsanar tales ejecuciones o cumplimientos, a través del recurso de la queja conforme a lo establecido en el artículo 95, fracción IV tratándose de amparos indirectos y fracción IX en amparos directos, y el artículo 96, en la primera parte, del párrafo primero, que a la letra señalan:

Artículo 95. El recurso de queja procede:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Artículo 96. "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución de dichas resoluciones. ..."

La existencia de tal recurso se debe a la exigencia del juzgador a la autoridad responsable de cumplimentar correctamente con la resolución emitida en el juicio constitucional; que a diferencia del incumplimiento en estricto sentido o por evasivas y procedimientos ilegales, en el cumplimiento excesivo o defectuoso existe un principio de materializar lo ordenado por el juez en la sentencia.

Cabe aclarar que el exceso o defecto en el cumplimiento no es exclusivo de las autoridades responsables en su afán de cumplir, pues incluso el mismo órgano jurisdiccional, aunque en pocas ocasiones puede incurrir en tales vicios, por ejemplo cuando se trate de la ejecución de la sentencia ante el incumplimiento de la responsable y tenga que intervenir el órgano de amparo.

El término con que cuentan los afectados es de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 fracción III, a partir del día siguiente en que fue notificada.

El recurso puede desecharse por no haber sido presentado en el término antes señalado, o bien por no encontrarse dentro de las hipótesis señaladas en la fracción IV del artículo 95 o por no exhibir las copias a las que se refiere el artículo 98 del multicitado ordenamiento, en estos últimos casos deberá hacerse efectiva la sanción establecida en el artículo 102, consistente en una multa que irá de entre 10 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso contrario, es decir, al reunirse todos los requisitos se admitirá la queja y en consecuencia se dictará auto admisorio requiriendo el informe con justificación respecto a la materia de la queja, que deberá ser rendido dentro de los 3 días siguientes, en caso de no ser rendido o ser deficiente, se presumirán ciertos los hechos respectivos, por lo cual la responsable se hará acreedora a una multa de acuerdo al artículo 100 del ordenamiento de la materia

Transcurrido los tres días con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes

se dictará la resolución respectiva; en caso de que el recurrente sea favorecido, entonces se ordenará a la autoridad responsable o ejecutora a subsanar el exceso o el defecto y satisfacer exactamente lo dispuesto por la sentencia de garantías.

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIO EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de queja 352/89. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 662/89. Alfonso Escudero y Flores. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 262/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 812/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 32/90. María Soledad Durán Guerrero. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.2o.T./7, Gaceta número 31, pág. 51; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-I, pág. 398.

Véase: Contradicción de tesis 8/92 y 32/91, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas 23 y 17, tesis P.J.J.24/94 y P.J.J.19/94, de la Gaceta número 78 del Semanario Judicial de la Federación, junio de 1994, rubros: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCION CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA". y "QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO".

Tesis: 969. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995, p: 665

Si en dado momento, la o las autoridades obligadas a subsanar el cumplimiento desconozcan lo ordenado en la resolución de la queja, incurrirán en incumplimiento de la sentencia protectora, pues, debemos entender que el fallo de la queja forma parte de la ejecutoria del amparo, ya que determina su interpretación y alcance y en razón de lo anterior deberá hacerse efectivo la ejecución forzosa y las consecuencias que de ella se desprendan.

SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE. *Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los*

límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que, como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución.

Sentencia 7 70 derivado del juicio de amparo 323 65 del Juzgado de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Gustavo Hermida Torres. 20 de abril de 1971. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA (1):

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: Véase: Sexta Epoca: Volumen CXXVII, Primera Parte, pág. 61".

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 115, pág. 221 (novena tesis relacionada).

Séptima Epoca. Tomo: 28 Primera Parte. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. p. 71.

IV. REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado por parte de la Autoridad Responsable solo es posible, cuando el acto tildado de inconstitucional sea de carácter positivo, pues, si el acto es negativo, si se cumple desaparece y si subsiste será uno solo.

Por lo que es menester que la parte condenada haya realizado actos tendientes a cumplir la sentencia, y precisamente en ese afán, por diversas causas vuelve a realizar el acto considerado inconstitucional en la sentencia constitucional, lo anterior, no implica necesariamente que la autoridad responsable repita exactamente el mismo acto reclamado, sino

basta que el nuevo acto deje en el mismo estado de violación al quejoso, sin subsanar la transgresión que se ha sufrido

Si el acto reclamado consiste en una ley, las autoridades incurrirán en incumplimiento por repetición, cuando con independencia de los motivos invocados, vuelve a aplicar al quejoso el o los preceptos legales estimados inconstitucionales. No sucede lo mismo, si la autoridad aplica otros preceptos no calificados como tales por el juzgador, pues el efecto del amparo consiste en que la ley sea inaplicable y por consiguiente, ninguna autoridad puede basar acto alguno en los preceptos que se hayan declarado contrarios a la Carta Magna.

Por otra parte, qué sucede cuando la autoridad a quien se le atribuye la creación de una ley o reglamento que se haya reputado de inconstitucional en una ejecutoria de amparo, expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido.

Si el juicio de amparo relativo no ha cumplido, deberá sobreseerse, si ya se concedió el amparo la ejecución quedará sin materia, pues no podría aplicarse algo que ha deja de existir.

No puede considerarse que existe desacato del fallo requerido, pues, la unicidad de la ley no sólo se determina por las normas o disposiciones que contiene, sino por sus elementos estrictamente formales, como son fecha de expedición y publicación, su duración o vigencia.

**LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS
DICTADAS EN.** *La decisión sobre la constitucionalidad o
inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo
que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si
se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez*

jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 3912/86. Vidriería Los Reyes, S. A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 4823/89. Hako Mexicana, S. A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 2963/87. Daniel Vela, S. A. 18 de abril de 1989. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 2133/89. Acesco Instalaciones, S. A. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 7841/83. The Seven Up Company. 20 de junio de 1989. Por mayoría de quince votos se resolvió sobreseer en relación con los artículos 127, 128, 129 y décimo segundo transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas. Por mayoría de once votos se resolvió conceder el amparo respecto del acto de aplicación.

NOTA: Tesis P./J.31 (número oficial 5/89), Gaceta número 16-18, pág. 47; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 228.

Tesis: 201. Tomo: Tomo I, Parte SCJN. Octava Epoca. Pleno. Apéndice de 1995. p. 195

Sin embargo, no puede ser absoluto dicho criterio, pues, cuando se otorga el amparo contra una ley, en vista del contenido dispositivo de ésta, en lo que se refiere a determinados preceptos, pugna con la constitución las autoridades responsables deberán invalidar el acto aplicativo correspondiente, así como todas sus consecuencias que se deriven de él, para restituir el goce de la garantía violada a la parte agraviada. Ahora bien, si al quejoso a quien le favoreció el fallo anterior, se le aplican disposiciones de una nueva ley, pero de contenido normativo semejante a los preceptos contenidos en la ley suplantada (calificada de inconstitucional), dicha aplicación implicaría en un incumplimiento de la sentencia de amparo, por repetición del acto aplicativo.

En suma, si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto, en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios, bajo la consigna de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo.

En caso contrario, si la protección federal se asignó contra una ley por vicios formales de inconstitucionalidad y se expidiera una nueva ley, en la cual aparecieran los mismos vicios, se puede aplicar dicha ley al quejoso, sin temor de incurrir en incumplimiento por repetición.

LEYES, EFECTO DEL AMPARO QUE LAS DECLARA INCONSTITUCIONALES. *Cuando una nueva Ley, ya sea por renovación de la vigencia de la anterior, o por nueva expedición, contiene los mismos conceptos de la que fue declarada inconstitucional por ejecutoria de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, pues al amparo concedido contra una ley, suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la misma respecto del quejoso, debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente determinada. Lo contrario equivaldría a consentir que los fallos de la Justicia Federal, pudieran ser materia de continuadas controversias entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados, con menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario de trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación.*

Amparo en revisión 2536/58. Cultivos, S. A. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Sexta Época. Tomo: XIV, Tercera Parte. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. p. 46.

Para el caso de que exista repetición del acto reclamado, el quejoso, deberá promover el incidente de repetición del acto reclamado, el cual se llevará a cabo conforme a lo señalado por el artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna y por lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo, de la ley Reglamentaria.

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. ...”

La parte interesada podrá denunciar el hecho ante la autoridad que conoció del amparo; dicho órgano dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, y en su caso a los terceros perjudicados con el fin de que expongan lo que a su derecho corresponda y conforme al análisis de la denuncia y lo expuesto por las demás partes deberá emitir la resolución respectiva en un término de quince días.

La resolución como es de suponerse, puede ir en dos sentidos, es decir, considerando que existe tal repetición o considerando lo contrario; en el primer caso deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su resolución definitiva, sin perjuicio de que dicte las ordenes necesarias para que las autoridades acaten debidamente el mandato de nulificar su acto reiterado; en el segundo supuesto el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra la resolución que tuvo por no repetido el acto, manifestación que lo deberá hacer en un término no mayor de cinco días, so pena de que se tenga por consentida la resolución, en virtud de haber manifestado su inconformidad el quejoso, dicho asunto será elevado a la Suprema Corte de Justicia, quien allegándose de los elementos necesarios determinará si hubo o no tal reiteración, en caso de que el Supremo Tribunal determinara que la autoridad responsable incurrió en esta clase de incumplimiento ordenará

que se haga efectivas las sanciones de que habla el artículo 108 de la Ley de Amparo, mismas que será objeto de una análisis futuro.

V. LA EMISION DE UN ACTO NUEVO VIOLATORIO DE GARANTIAS

La obligación que tiene la Autoridad Responsable de cumplir con la ejecutoria de amparo, lo faculta para emitir todos aquellos actos necesarios para restituirlo al estado en que se encontraba antes de la violación. En tal virtud, la autoridad estará en condiciones de emitir nuevos actos, ya sea inmediatamente después de cumplir con la sentencia de amparo, o bien, en cumplimiento de ella, que violen otras garantías individuales del particular, por ejemplo, cuando es menester emitir una nueva resolución, y al instante de expresar ésta, la autoridad analiza otros puntos no examinados y al resolverlos viola nuevas garantías del quejoso.

En tal caso, deberá intentarse un nuevo juicio de garantías contra las violaciones cometidas en ésta segunda ocasión.

Tal consideración es apoyada por la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL. *No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un*

nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.

Quinta Epoca:

Queja en amparo civil 279/24. Guilbault vda. de Dondé Matilde. 19 de octubre de 1925. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 179/23. Franco Teodomiro. 10 de mayo de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 299/27. Piñuela Ariño Teodoro. 5 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 110/28. Banco Occidental de México, S. A. 2 de julio de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 52/28. Trueme Teodoro y coag. 8 de octubre de 1928. Unanimidad de diez votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO". Esta tesis aparece también en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 con el rubro "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE".

Tesis: 1114. Quinta Epoca. Tomo: Tomo VI, Parte HO. Pleno. Apéndice de 1995. p. 769.

Cuando la autoridad responsable comete una nueva violación a las garantías del gobernado deberá promover un nuevo juicio de amparo, satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos que la Ley Reglamentaria señale, para el caso concreto.

4.3. CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El título de "Cumplimiento Forzoso" puede sonar contradictorio, pues, como señalamos anteriormente, el cumplimiento debe estar investido de la voluntad de la autoridad violadora de la garantía individual del quejoso, de concretizar lo ordenado en la sentencia por el órgano judicial.

A esta vía de obtener los fines del amparo, se le denomina de así, en virtud, de que, en efecto, la sentencia se satisface por la autoridad responsable, por ello es cumplimiento, sin embargo, no es voluntario, pues, si cumple con ella, es porque los superiores jerárquicos de ésta, ejercieron presión sobre ella, para que diera cumplimiento a la resolución notificada, dicha presión se presenta en razón del requerimiento realizado por el órgano judicial, a efecto de restituir la garantía arrebatada al quejoso, colocarlo es en el estado en que se encontraba antes de que se presentara la violación y así hacer valer la supremacía con que cuenta nuestra Constitución.

Requerimiento, nos indica el Diccionario de la Lengua Española Larousse, “es el acto judicial por el que se obliga a que se haga o se deje de hacer algo.”²⁰⁵

Es decir, el requerimiento por sí mismo conlleva la obligación de las Autoridades Responsables de satisfacer en todos y cada uno de los puntos señalados por el juzgador en la sentencia.

En el juicio constitucional es frecuente que las autoridades responsables obligadas a restituir al gobernado al pleno goce de sus garantías y de colocarlo en el estado en que se encontraba antes de la violación, en virtud de una sentencia ejecutoriada emitida en un juicio de amparo, presentan una actitud renuente, situación prevista por el legislador, motivo por el cual ha otorgado al órgano jurisdiccional ante quien se ventiló el juicio de garantías para hacer efectiva la sentencia de amparo y mantener vigente el fin previsto en el artículo 80 de la Ley de

²⁰⁵ Diccionario de la lengua española larousse. Op cit p 574.

Amparo y aun de mayor relevancia, hacer valer el principio de Supremacía Constitucional.

Es obligatorio dejar en claro que el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, no se encuentra facultado para hacer uso de los medio de apremio señalados por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que como lo señala el artículo 2 de la ley de amparo, las disposiciones de aquella únicamente serán aplicadas en el juicio constitucional cuando la ley reglamentaria carezca de reglamentación expresa para el caso concreto, es en esta ocasión que la ley de amparo cuenta con lo dispuesto en el artículo 105 y 111.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, ha emitido el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vias de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las ordenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr ésa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos*

Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la Ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley.

Volúmenes 127-132, pág. 49. Varios 483/78. Contradicción de tesis Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 15 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época. Tomo: 133-138 Tercera Parte. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. p. 113.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 127-132, pág. 49.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 422, pág. 751, bajo el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

Es oportuno señalar la trascendencia que implica el vigilar que las sentencias de amparo se materialicen, pues su cumplimiento toma un lugar prioritario el orden público y el interés social, su exigencia consolida la respetabilidad de los fallos emitidos por el Poder Judicial Federal y sobre todo la Suprema Corte de Justicia, Máximo Tribunal y Supremo intérprete de la Constitución.

Además, la ley llama a las autoridades responsables a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo que desde la Carta Magna y las leyes que de ella emanan, las obligan a una función demarcada con precisión y en una dirección determinada.

El artículo 105 de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Nacional, determina la conducta a seguir por el órgano jurisdiccional ante la oposición de la autoridad contumaz de cumplir cabalmente con la sentencia de garantías.

Así, el primer precepto determina que ante el incumplimiento de la resolución judicial dentro del término de 24 horas o bien ante la falta del señalamiento de que ésta se encuentra en vías de cumplimiento, el juez de amparo, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y cuando no se acate lo anterior, el requerimiento se hará al superior de éste y así sucesivamente.

La ley de la materia no reproduce íntegramente el espíritu del texto constitucional, ya que, mientras aquella marca como requisito para que proceda el cumplimiento forzoso, que el incumplimiento exista aun cuando la naturaleza del auto lo permita que se satisfaga dentro del término de ley; por su parte la Carta Magna, señala que a consideración de la Suprema Corte de Justicia sea inexcusable su cumplimiento, hipótesis más amplia, pues puede suceder que la naturaleza del acto lo permita, pero por cualquier circunstancia no imputable a la responsable, ésta no se cumpla, y se proceda a aplicar las sanciones establecidas, además establece que en caso de ser excusable, se el otorgue un mayor tiempo para su cumplimiento.

Lo anterior puede sonar absurdo, pues sabemos que el cumplimiento forzoso que indica la ley de amparo y la destitución y consignación de marca la Ley Suprema, son de naturaleza distinta, pero el razonamiento es el siguiente: si la Corte para declarar la destitución y consignación de la autoridad responsable, requiere no solo que la naturaleza del acto lo permita, sino que sea inexcusable su incumplimiento y en caso de ser excusable le otorga mas tiempo para su cumplimiento ¿por qué la ley de la materia no exige los mismos requisitos y toma el mismo criterio para un procedimiento anterior y causado por la misma inactividad de la

autoridad responsable?, ¿por qué la ley de la materia no establece nada ante el incumplimiento excusable?.

Es necesario asentar, que el texto constitucional comentado, es el resultado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación el día 31 de diciembre de 1994, y que conforme al artículo noveno transitorio, éstas no tendrán vigencia en tanto la Ley Reglamentaria no sea modificada en el mismo sentido, sin embargo el anterior comentario es con el fin de que sea considerada al momento de efectuar las tan esperadas reformas de la materia.

Ahora bien, el procedimiento de cumplimiento forzoso implica una pérdida de tiempo ante la obligación y la suprema necesidad de hacer valer la pureza del texto constitucional, asimismo, es una evidente prolongación de la violación cometida al quejoso y lo cual me incitó para realizar el presente trabajo, pues, no es posible ni debe de ser tolerable que la resolución emitida por el órgano encargado de mantener la intocabilidad de la Carta Magna, no sea respetada de inmediato.

Dicha determinación no sólo debe de ser considerada con la fuerza de un órgano jurisdiccional, sino debe ser respetada en virtud de contar con la fuerza de la Suprema Ley, por ello, no se puede permitir a las autoridades responsables una conducta pasiva ante la declaración de que existen violaciones causadas por sus actos, pues, éstas en las manos de ésta el acatar inmediatamente lo dispuesto por el órgano controlador.

Si bien es cierto que la mayoría de las violaciones cometidas al gobernado pueden ser y deben ser subsanadas en un plazo no mayor de 24 horas, también es cierto que en algunas ocasiones no se puede resarcir

Cuando no se obedeciere la ejecutoria conforme al párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de las mismas y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de ésta Ley”.

Los motivos de la reforma propuesta se debe a que debemos de ser más estrictos antes las autoridades renuentes, de esta forma ante la amenaza de ser destituido de su cargo, por el incumplimiento inexcusable, las autoridades deberán de acatar las resoluciones de amparo en forma inmediata, como es debido.

Cabe aclarar que en dicho texto presupone la destitución que deberán sufrir las autoridades que no cumplan con tales sentencias, sin importar el nivel que tengan, pues, es jerárquicamente superior la Carta Magna y en virtud de ella pueden disfrutar del cargo respectivo, lo que les obliga a dirigir sus conductas en el mismo sentido que ella lo hace.

4.4. EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Al inicio del capítulo señalamos que a diferencia del cumplimiento, la ejecución de la sentencia de amparo se satisface y se materializa por la intervención directa del órgano judicial, dicho de otra manera, el juez de Distrito o la autoridad judicial que haya conocido del juicio de amparo,

por sí mismo realiza todos los actos tendientes a restituir al gobernado la garantía individual violada, así como, lo coloca en el estado que guardaba antes de la violación.

Para estar en condiciones de profundizar en el tema, transcribiremos el artículo 111 de la ley reglamentaria, mismo que otorga al órgano de amparo la facultad de llevar a cabo lo ordenado en la sentencia que él mismo emitió.

“Artículo 111. Lo dispuesto por el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el tribunal Colegiado de circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los medios conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero sise tratarse de la libertad personal, en la que debiera restituirse a los quejosos por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un termino prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Como podemos observar en una extraordinaria mediada que otorga el legislador ante la importancia del caso, pues, a pesar de los requerimientos formulados a los superiores de la autoridad renuente, el juzgador tiene la facultad de hacer respetar los fallos emitidos en los juicios de garantías, ya que, le permite dar seguimiento directo ala satisfacción del mismo, así no solo le es permitido realizar todos los actos que se encuentren en sus manos tendientes a ese fin, sino también puede ser auxiliado por el personal mas calificado a su mando; además si la vía pacífica no es suficiente para que se lleve acabo la ejecución puede hacer uso de la fuerza pública.

A pesar de todas las facilidades y facultades que se le otorga al poder Judicial Federal, considero que estas últimas son limitadas, pues le impide realizar acatos que solo la autoridad responsable “puede efectuar”, o bien, emitir una nueva resolución, recordemos que para poder considerar la inconstitucionalidad del acto reclamado, el juzgador efectuó un estudio meticuroso del asunto, allegándose no solo de las pruebas aportadas por las partes, sino también del expediente mismo, por lo cual para determinar que la autoridad actuó indebidamente, debe saber cual es la conducta que debió acatar la autoridad responsable, luego entonces, no desconoce el procedimiento o los actos restitutorios de las garantías violadas.

Lo anterior no se puede considerar invasión de facultades, pues, su principal función es velar por la Supremacía Constitucional, así como de las garantías reconocidas al gobernado, además, no se puede hacer cómplice de la renuencia de la autoridad responsable.

No podemos esperar a que la autoridad responsable se decida dar cumplimiento o en su caso a que se sustituya y que el superior en su sustitución o que su sustituto la cumpla, permitir esto es prolongar la violación y nulificar la Supremacía que goza la Carta Magna.

No podemos olvidar lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Amparo que se explica por si solo.

Artículo 112. En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, si la sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al Juez

de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

También es obligación del juzgador de amparo mantener viva la materia de su cumplimiento, ya sea a través del otorgamiento de la suspensión o bien de su cumplimiento inmediato, pues como se tiene antecedentes en la practica, sucede que a pesar de haberse concedido el amparo a la parte quejosa, el acto reclamado se ha agotado de forma irreparable, verbigracia, la demolición de un edificio, no se otorgó la suspensión o habiéndose concedido no se respetó, se concede el amparo y al momento de restituir al gobernado su garantía violada, ésta no se puede efectuar, en virtud de que se ha agotado de manera definitiva, es decir, se ha demolido el inmueble.

En el primer supuesto, no se concedió la suspensión, el juez de Distrito o la Autoridad que conoció del amparo, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 200 y 201 de la ley reglamentaria.

Para el segundo caso, la doctrina considera aplicar lo que conocemos como Cumplimiento Sustituto, mismo que será tema del siguiente apartado.

4.5. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Esta vía de dar un seudo cumplimiento a la sentencia, es la que mayor número de consideraciones encontradas posee.

Esta figura jurídica se encuentra prevista en el último, párrafo de artículo 105 de la Ley de Amparo, en virtud del Decreto de 30 de diciembre de 1983, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de enero del año siguiente.

El artículo 105, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

El ejercicio de esta facultad, se sostiene por el interés particular del quejoso y hace nugatorias las obligaciones que la ley de amparo en su artículo 80, impone a las autoridades responsables, pues, el fin del Juicio de Amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, de restablecer las cosas al esto en que se encontraban antes de la violación y de someter al Régimen Jurídico a través de la anulación de los actos contraventores de la Constitución.

Lo anterior contraría el espíritu de la ley de amparo y a la Constitución misma, en su parte dogmática, pues no se puede ponerle precio ni a una garantía individual, ni a la Supremacía Constitucional, no se debe permitir concesión alguna, ni el menoscabo de la jerarquía de las sentencias de amparo, ni menospreciar, las garantías reconocidas a los gobernados.

No se debe condonar a condonar a costa de vejar la autoridad de la cosa juzgada ni de la seguridad jurídica.

Lo que resulta peor aún, son las reformas que al respecto sufrió el artículo 107 en su fracción XVI, de la Carta Magna, que afortunadamente no han entrado en vigor por el momento y que arrebatan al quejoso la facultad de optar por el cumplimiento material de la sentencia, o bien, por el pago de daños y perjuicios, es decir, la suprema Corte de Justicia, ante el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá determinar de oficio, el cumplimiento sustituto.

Por si mismo la figura es contradictoria al juicio de amparo y a las garantías individuales, y con esto último, se convierte mas intolerable, solo me pregunto ¿a quién le pertenece la garantía violada?, ¿Quién esta obligada a velar por el respeto de las garantías individuales?, ¿Cuánto vale la concesión de la Supremacía Constitucional?

Cuando se resuelvan estas preguntas sin contravenir a la Carta Magna y a los principios que posee, y sin necesidad de hacer concesiones reformándola a costa de las garantías individuales y logros constitucionales que a través de los siglos se han obtenido, entonces, podrá aceptarse esta figura jurídica

4.6. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Ante la actitud inobservable de la Constitución y renuente de las autoridades, de cumplir con lo ordenado en una sentencia de amparo, aun cuando no hayan sido señaladas como responsables en la demanda, es natural y justo que se les sancione, pues, no es posible que se pase por alto su conducta contumaz.

Las sanciones a las que se harán acreedoras las autoridades responsables, aun aquellas que no cuentan con éste carácter, pero que en razón de sus funciones pueden ejecutar el acto reclamado, son principalmente dos: la destitución y la consignación ante el juez de distrito correspondiente, nosotros consideramos que debe existir una más, ésta es el pago de daños y perjuicios al quejoso, que deberán pagar las autoridades responsables por el incumplimiento de tales sentencias, pago que se efectuará de sus propios recursos.

La destitución se la autoridad, se debe a que, en virtud, de no observar lo señalado por la Carta Magna y no dirigir su conducta en el mismo sentido que ella, además, de desconocer y no ejercitar cabalmente las funciones que esta le otorga, deja de ser merecedor del cargo o puesto que ocupa, por ello no se puede sostener a una persona en tal lugar, sino ha de acatar con honestidad y con apego a la ley.

La consignación ante el juez de Distrito que corresponda, se da en razón de la actitud de no acatar lo ordenado por el órgano jurisdiccional en el juicio de amparo, asimismo, por sostener el acto contraventor de la

constitución a pesar de haberse ordenado realizar las medidas necesarias para restituir al gobernado la garantía violada y colocarlo en el estado en que se encontraba antes de que se presentará esta y así hacer valer la supremacía constitucional.

El pago de daños y perjuicios de be agregarse a las sanciones a que la autoridad se hace acreedora por su conducta renuente.

El quejoso, a quien se le ha otorgado la protección federal, es común que sufra daños y perjuicios ante la prolongación del acto tildado de inconstitucional, dicha prolongación se debe a la posición contumaz de la autoridad, por ser el responsable directo del menoscabo en el patrimonio del quejoso, él debe pagar y cubrir los daños provocados con su actitud.

Es importante señalar que esta sanción no constituye una extralimitación de las facultades del órgano judicial, pues si tiene la facultad para hacer valer la ejecución sustituta que va en contra del espíritu de la constitución, por qué no ha de usarla para aplicar esta justa sanción que no contraviene ala Carta Magna.

4.6.1. AUTORIDAD SANCIONADORA

En términos de la ejecución de las sentencias de amparo, la única autoridad facultada para sancionar a las autoridades responsables renuentes es la Suprema Corte de Justicia, tal como lo señala la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el

artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que a continuación transcribo:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No obstante lo anterior, existe la polémica de que el Ministerio Público debe ser el encargado de perseguir el delito por el desacato de tal resolución, sin embargo, como lo podremos analizar con posterioridad esto no es posible, por tratarse de un caso excepcional y del cual la Suprema Corte es la única facultada como órgano supremo regulador de la parte dogmática de la Carta Magna.

Lo anterior lo podemos robustecer con la siguiente tesis jurisprudencial

SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. *De las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del tribunal colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a). Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas*

o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b). Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c). Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d). Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque

la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.

Incidente de inconformidad 12/76. Relacionado con el juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y coags. 4 de julio de 1978. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

NOTA: Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 115, pág. 222 (décima tesis relacionada).

Séptima Época. Tomo: 115-120 Primera Parte. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. p. 142.

4.6.2. FACULTAD DE LA CORTE PARA DESTITUIR DE SU CARGO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo al artículo 107 constitucional, fracción XVI, la Corte será la encargada de destituir a la autoridad o autoridades, ya sea que formando parte del juicio constitucional o no incumplan con la sentencia de amparo.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de destituir a cualquier autoridad dependa de cualquier poder del Estado y sin importar rango que éste tenga, con la salvedad del Presidente de la República Mexicana, pues éste, únicamente podrá ser juzgado en casos excepcionales y en términos de lo señalado en el artículo 108, segundo párrafo, de la Carta Magna que a la letra dice:

“...El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común”.

La Suprema Corte de Justicia mandará un oficio al superior jerárquico de la autoridad contumaz a la autoridad que haya nombrado para que realice los trámites necesarios con el fin de que la autoridad renuente quede inmediatamente separada de su cargo.

Es importante señalar que no somete a consideración de tales funcionarios el que la autoridad incumplidora quede o no separada de su cargo, sino es un orden irrevocable que dicta y que las autoridades encargadas de efectuar los trámites legales tendientes a tal destitución están obligadas a acatar, de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

Entratándose de funcionarios que cuenten con el beneficio de fuero constitucional –figura que subsiste a pesar de haber sido erradicado dicho termino de la Carta Magna- la Suprema Corte de Justicia remitirá tal orden aunado con el expediente del cual se emanó tal disposición a la Cámara de Diputados en los términos del artículo 111 del Supremo Ordenamiento, a efecto de que este órgano realice lo que conforme a la Ley corresponda para despojarlo del fuero constitucional del cual goza y así estar en condiciones de actuar conforme al artículo 107 fracción XVI del mismo cuerpo jurídico, así como lo señalado en el artículo 208 de la Ley Reglamentaria.

“Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal

aplicable en materia federal señala para el delito de Abuso de Autoridad”

Es prudente señalar que tales medidas en la práctica únicamente se aplicarán a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable que presenten una actitud omisa ante el requerimiento del juez de amparo, pues en caso de requerir y conminar a su subordinado a que cumpla tal disposición, tales superiores no son sancionados conforme al anterior precepto constitucional citado, medida justa para los superiores jerárquicos, más no así para los intereses del juicio de amparo, puesto que su conducta no se debe limitar al simple exhorto de cumplimiento sino que debe de vigilar que éste se cumpla.

4.6.3. CONFLICTO DE COMPETENCIA PARA CONSIGNAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Podría pensarse que la facultad para consignar a la autoridad responsable renuente corresponde al Ministerio Público, en términos de la segunda parte, primer párrafo, del artículo 21 Constitucional, cuando dice: “...*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*”; sin embargo, tal facultad es exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, únicamente en cuanto al incumplimiento de las sentencias de amparo, (artículo 107, fracción XVI, constitucional; 208 de la Ley Reglamentaria y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Sería oportuno que el artículo 21 antes citado haga referencia que la Suprema Corte de Justicia, será la encargada de perseguir el delito que se desprenda por el cumplimiento de las sentencias de amparo, para tal efecto me permito proponer la siguiente reforma a la segunda parte, del primer párrafo del artículo en comento.

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato y excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en los casos señalados por el artículo 107, fracción XVI y demás señalados por esta Constitución...”

Tal como lo establece tácitamente y lo establecerá expresamente -en cuanto entre en vigencia las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994- el artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna, así como el artículo 208 de la Ley Reglamentaria la Corte en Pleno determinará si procede consignar a la Autoridad o Autoridades incumplidoras, o no, en caso de proceder la consignación debe hacerse directamente al juez de distrito en materia penal que corresponda, a efecto de que estos juzgadores se limiten a sancionar a tal infractor en los términos del artículo 215 del Código Penal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la

repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Incidente de inexecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutivo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasto González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital

Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho 28 de febrero de 1991.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39, Marzo de 1991, pág. 62. Tesis: P. XI/91. Octava Época. Tomo: VII-Marzo. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. p. 7.

Cabe aclarar que de acuerdo al artículo 110 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito ante quien se realiza la consignación deben limitarse a sancionar tales hechos sin que medie un proceso por el delito de abuso de autoridad, es decir, no existirá tal proceso, ni tampoco debe tratar de ajustarse alguno de los tipos otorgados por el ordenamiento en materia penal, pues ninguno de ellos podría adecuarse.

Es la propia Ley de Amparo en su artículo 208, expresamente, y la Carta Magna tácitamente, en su artículo 107 fracción XVI quienes otorgan el tipo a perseguirse, y exclusivamente nos remite al Código Penal en cuanto a la penalidad a aplicar, y conforme a la misma el juez de distrito en materia penal correspondiente debe aplicar a la autoridad consignada; de igual forma, lo establecerá expresamente la Constitución en el artículo 107, fracción XVI, cuando entren en vigor

En la práctica a pesar de que no podemos encontrar muchos antecedentes, la Suprema Corte de Justicia manda abrir el proceso penal correspondiente, lo cual es una evidente interpretación defectuosa que realiza el Supremo Órgano Jurisdiccional, puesto que la propia Ley Reglamentaria ordena que se consigne a la autoridad con el fin de que el juez de distrito correspondiente aplique la sanción respectiva y no con el propósito de que se lleve el procedimiento completo.

La Suprema Corte de Justicia alude que el proceso debe de seguirse para evitar violar la seguridad jurídica que como gobernado debe de gozar la persona que fungió como autoridad, dicha determinación podría considerarse prudente, sin embargo debemos recordar que la oportunidad para justificar sus actos, reorientarlos, o en su caso, para declarar lo que a sus derechos convenga le fue concedida durante el incidente de inexecución y tan es así que ante la constante conducta desacatadora de ésta, la propia Corte se vio obligada a determinar tanto su destitución como la consignación de referencia.

Es importante señalar que la Corte únicamente cuenta con la facultad de consignar a la autoridad por el incumplimiento de la sentencia de amparo, mas no así por los demás delitos que pudieran presentarse, ya que para tales caso la Corte es incompetente, en virtud que la Constitución solo la faculta para aquellos casos.

Lo anterior estaba regulado por el segundo párrafo del artículo 208 del texto original de la Ley de Amparo vigente, que inexplicablemente fue suprimido, en virtud de las reformas que sufrió la ley de Amparo el 16 de enero de 1984; para mayor referencia transcribimos el texto que comentamos, que a la letra decía: *"...Si apareciera cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda."*

4.7. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

La polémica que despierta sobre quién debe ser la autoridad competente para consignar a los funcionarios que incumplan con la sentencia de amparo, si el Ministerio Público o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien podría tener su origen en el artículo 108 en su último párrafo, puesto que en éste se indica que la consignación se harán ante el Ministerio Público, lo cual implica una evidente contradicción con el artículo 208 de la propia ley.

Este aspecto trascendental no puede dejarse al aire, ya que es de suma importancia que las autoridades que no cumplan con la sentencia dictada en un juicio constitucional sean adecuadamente sancionadas, por tal motivo debe dejarse claro qué autoridad es la competente para determinar y aplicar la sanción.

Es por ello que me he permitido, mas que proponer una reforma al último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, indicar el texto que debe contar el mismo.

“ Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de la sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al juez de distrito que corresponda, conforme a lo establecido al artículo 207 fracción XVI de la Constitución General de la República y 208 de la presente Ley”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El hombre como integrante de un estamento, requiere de un sistema regulador de la conducta de cada uno de los componentes de éste, a fin de poder convivir y cohabitar en el sitio de su estancia, en el pleno goce de la libertad, el respeto y la seguridad, procurando en todo momento el desarrollo y progreso general.

El derecho surge como el sistema de normas jurídicas regulador de la conducta humana, necesario para procurar el respeto al bien ajeno y la garantía de disfrutar en completa paz el nuestro.

SEGUNDA. Por el simple hecho de nacer, todo individuo adquiere una serie de derechos inalienables e imprescriptibles y sin los cuales puede considerar contar con una vida digna, a estos derechos se le da el nombre de derechos del hombre, que al ser reconocidos por el Estado adquieren el carácter de Garantías Individuales, cuya obligación de respetar y velar como Poder Soberano es primigenio, por ello establece y otorga al gobernado las Garantías Constitucionales, es decir, de los medios para proteger, salvaguardar y hacer valer la pureza e integridad de las Garantías Individuales, así como su defensa de posibles transgresiones de autoridades que no observan su delimitación.

TERCERA. La Constitución es el ordenamiento jurídico de máxima jerarquía, piedra angular de todo Estado, es la materialización del

mandato que la sociedad confiere al grupo en poder, no para estar por encima de ellos, sino para servirles, no para mandar sino para organizar y distribuir ordenadamente los recursos humanos, sociales, económicos y jurídicos, internos y externos; ramifica el poder creando las diferentes autoridades de Estado a efecto de gobernar eficazmente, otorgándoles facultades y demarcándoles su competencia, prohibiéndoles transgredir la esfera jurídica de los gobernados al exigir que se conduzcan con sumo respetando a las Garantías Individuales reconocidas por ella misma.

De igual forma establece los medios para hacer valer sus ordenes, manteniendo vigente tanto la *Supremacía* como la *Soberanía* que le abriga, anulando y desconociendo todo acto que no se encuentre acorde con el espíritu y fin de ella.

CUARTA. El juicio de amparo es el medio de control constitucional, que salvaguarda la parte dogmática de la Carta Magna, contenido en la misma, que ejercitado por vía de acción ante el Órgano Jurisdiccional, procede en contra de las violaciones a las garantías individuales reconocidas a los gobernados, sufridas por el quejoso, en virtud de leyes o actos de una autoridad, lacerantes de los derechos fundamentales, y cuyo fin es restituirle materialmente el pleno goce de la garantía violada, así como restablecerlo en el mismo estado en que se encontraba hasta antes de que se presentará la violación, haciendo valer la supremacía e intocabilidad de la constitución.

QUINTA. La sentencia es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, ante quien se sometió un conflicto de intereses, en la que

se aplicará lo establecido en la ley que protege los derechos de las partes, así como, la voluntad del juez, excitada por las manifestaciones y pruebas aportadas por las mismas, señalando a cual de ellas y en que proporción, le concede prioridad o valor al derecho sustentado por encima del derecho desvirtuado de la contraria, dirimiendo el conflicto y extinguiendo la relación procesal en cuanto se materialice lo ordenado por ella.

SEXTA. Debe ser reconocida como sentencia interlocutoria, aquella resolución que recae en el incidente de suspensión, pues, la importancia que tiene en la protección de las garantías individuales, no permite darle el trato de un simple auto, de esta forma adquirirá identidad propia, ya que no cuenta con la magnitud de una sentencia, pero sí con una mayor a la de un auto común.

SEPTIMA. En materia de amparo, el incumplimiento de la sentencia de amparo lo podemos entender en dos sentidos; en amplio sentido, cuando la autoridad responsable, parte condenada a satisfacer en todos sus términos lo dispuesto por el juzgador a través del fallo de amparo, no lo hace o lo hace inexactamente, es decir, no ajusta su conducta con lo señalado por la resolución judicial ejecutoriada; y en estricto sentido, ocurre cuando la autoridad responsable permanece en la actitud pasiva ante la obligación de cumplir con la sentencia, es decir, se abstiene de realizar acto alguno tendiente a acatar lo ordenado por el órgano controlador de las garantías.

OCTAVA. La sentencia de amparo solo es cabalmente cumplida, cuando la parte condenada a resarcir al quejoso de la garantía violada, la restitución al estado en que se encontraba y la anulación del acto reclamado, así como, los derivados de éste, realiza exactamente todo lo ordenado por el juzgador a través de la resolución judicial, existiendo identidad entre lo ordenado por el juez y lo materializado por la autoridad responsable.

NOVENA. No se debe utilizar indistintamente los términos “cumplimiento” de la sentencia de amparo y “ejecución” de la misma, en virtud, de que encierran actos diferentes, si bien es cierto que ambos tienden a consumir lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el primero, se materializa a través de la o las autoridades señaladas como responsables, quienes espontanea y voluntariamente acatan lo ordenado en la ejecutoria desprendida del juicio de garantías; por su parte el segundo, se realiza por medio del órgano jurisdiccional ante quien se ventiló el conflicto de garantías, y por ende, quien emitió la resolución que concede el amparo y la protección federal, su intervención se debe a la actitud renuente de la autoridad contumaz.

DECIMA. Resulta incorrecta la denominación del capítulo XII de la ley de amparo, en razón, de que el fin de que se dicte la sentencia de amparo, no es el que se ejecute, sino el que se cumpla, es decir, que la parte condenada (autoridad responsable) acate por sí misma lo ordenado en ella, espontanea y voluntariamente, sin conminación alguna, sin oposición ni contravención a la Autoridad Judicial Federal.

Por lo anterior, dicho capítulo debe conocerse como “del cumplimiento de las sentencias de amparo”.

DECIMA PRIMERA. La relación procesal existente entre el quejoso y la autoridad responsable, no se agota con la emisión de la sentencia de amparo que reconoce la inconstitucionalidad de los actos reclamados y la existencia de violación a las garantías individuales del primero, pues, mientras no se materialice lo ordenado en la resolución protectora, la violación subsiste, y por tanto, la obligación de restituir al gobernado de su derecho transgredido, así como la necesidad de hacer valer la Supremacía de la Carta Magna.

DECIMA SEGUNDA. Las resoluciones emitidas por el Organo de Control Constitucional deben ser acatadas, no por provenir de un órgano jurisdiccional sino porque implican y ordenan la pureza de la Constitución, establecen la obligación de mantener vigente la Supremacía Constitucional.

DECIMA TERCERA. Con el cumplimiento de las sentencias emanadas del juicio constitucional, se hace efectiva la seguridad jurídica del gobernado, de las garantías reconocidas por la Carta Magna y el deber del estado de salvaguardarlas.

DECIMA CUARTA. La Suprema Corte de Justicia es el único órgano facultado para sancionar a aquella autoridad que incumpla con lo ordenado en las resoluciones emitidas en los Juicios de Garantías.

DECIMA QUINTA. Las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia no deben estar supeditadas a la aseveración de autoridad alguna, pues, como Máximo interprete y velador del Cuerpo Constitucional, debe garantizar y hacer valer la jerarquía que la propia Carta Magna le otorga.

DECIMA SEXTA. Las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia que establecen la procedencia de la separación y la consignación de la autoridad contumaz son irrevocables y pueden recaer en contra de toda autoridad sin importar que no haya participado en el juicio de garantías, basta que en sus funciones haya estado el cumplir con la sentencia de amparo.

DECIMA SEPTIMA. La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de consignar a la autoridad contumaz ante el Juez de Distrito que corresponda, exclusivamente por el incumplimiento de la sentencia de amparo, no así, por los demás delitos que se pudieran desprender, pues, respecto a éstos, la consignación deberá realizarse ante el Ministerio Público Federal, debido a que la posibilidad otorgada a la Corte, debe estar relacionada directamente con la actitud rebelde de la autoridad contraventora.

DECIMA OCTAVA. El Juez de Distrito ante quien se consigne a la autoridad responsable, debe limitarse a sancionarla conforme a lo señalado por el delito de abuso de autoridad, sin que sea necesario que se le siga el procedimiento conforme al procedimiento penal, pues esta es una excepción, en virtud, de que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, no se someten a consideración de autoridad alguna, por tratarse del Máximo Tribunal, sin que esto se traduzca en una violación a las garantías individuales que posee la autoridad consignada, puesto que la actuación de la Corte se encuentra dentro de sus facultades, y se lleva a cabo conforme al procedimiento establecido por la ley, respetando siempre, las formalidades que para el caso señala.

DECIMA NOVENA. El cumplimiento forzoso, así como la ejecución de la sentencia de amparo, son independientes de las sanciones que la Suprema Corte ha de imponerle a la autoridad contumaz, y por lo tanto, en caso de que la materialización de lo ordenado por la sentencia constitucional se haya producido por la intervención de los órganos de amparo o de los superiores de la responsable, no se debe suspender ni condonar la sanción a aquellas, en virtud de que la voluntad de respetar a la Carta Magna y al fallo judicial, nunca se exteriorizó, su rebeldía siempre estuvo patente.

VIGESIMA. Debe establecerse el pago de daños y perjuicios a favor del quejoso, a cargo de los recursos propios de la autoridad responsable, por las pérdidas sufridas por el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada de amparo; para tal caso la Suprema Corte de Justicia deberá de establecer el monto a pagar, así como el termino para realizar el pago.

VIGESIMA PRIMERA. Se debe erradicar el cumplimiento sustituto, en virtud de que representa una transgresión eminente de la Supremacía Constitucional, una venta de las garantías individuales y una burla al prestigio y respetabilidad de los fallos emitidos por el órgano de amparo.

VIGESIMA SEGUNDA. Es ineficaz el requerimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo, en razón de que, se tolera en demasía a la autoridad contumaz, cuando se debe hacer valer el imperio de la Constitución, así como la respetabilidad de las resoluciones de amparo, sin ceder un ápice a la autoridad, a quien la propia Carta Magna da vida, facultades y objetivos, mismos que no merece por no seguir lo ordenado en ella, inobservante del fin esencial de toda autoridad, servir al pueblo, convertirse en un verdadero mandatario de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando. El juicio de amparo. Quinta edición. Ed. Kratos. México. 1992.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho constitucional mexicano. Segunda edición. Ed. Trillas, México. 1990.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. Primera edición. Ed. UNAM. México. 1991.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Trigésima tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Vigésima quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1992.

CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho constitucional. Primera edición. Ed. Harla. México. 1990.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824. Primera edición. Ed. UNAM. México. 1995.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías individuales y amparo en materia penal. Primera edición. Ed. Duero. México. 1992.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La defensa jurídica de la constitución en México. Primera edición. Ed. Duero. México. 1994.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Ley de amparo comentada. Segunda edición. Ed. Porra. México. 1992.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Primera edición. Ed. Despalma. Argentina. 1990.

CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1990.

ECHEVERRI URUBURU, Alvaro. Teoría constitucional y ciencia política. Cuarta edición. Ed. Temis. Colombia. 1990

FERNANDEZ, Eusebio. Teoría de la justicia y derechos humanos. Primera edición. Ed. Debate. España. 1984.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del derecho. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1992.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Octava edición. Ed. Harla. México. 1990.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

J. FRIEDRICH, Carl y W. CHAPMAN, John. La justicia. Primera edición. Ed. Roble. México. 1963.

JUVENTINO CASTRO, Víctor. Garantías y amparo. Novena edición. Ed. Porrúa. México. 1996

KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia?. Tercera edición. Ed. Fontamara. México. 1992.

KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la constitución. Anuario Jurídico, año 1. Número 1. México, UNAM. 1974.

KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado. Cuarta edición. Ed. Fontamara. México. 1992.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. Los fines del derecho. Primera edición. Ed. Manuales Universitarios. México. 1944.

LIRA, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Primera edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1971.

MADRID HURTADO, Miguel de la. Elementos de derecho constitucional. Primera edición. Ed. Instituto de Capacitación Política. México. 1982.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1991.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo I. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1997.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo II. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1997.

ORTEGA Y GASSET. ¿Qué son los valores?. Segunda edición. Ed. Pax. Chile. 1986.

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Quinta edición. Ed. Harla. México. 1992.

PINA, Rafael de, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de derecho procesal civil. Decimoctava edición. Ed. Porrúa. México. 1988.

PLATON. Diálogos. Vigésima primera edición. Ed. Porrúa. México. 1989.

POLO BERNAL, Efrain. Manual de derecho constitucional. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del estado. Vigésima quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1992.

ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Traducción de Mariano Ovejera. Primera edición. Ed. Cárdenas, México, 1985.

SANCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1993.

SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Evolución de la ley de amparo. Primera edición. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994.

SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. RABASA, Emilio O. RUIZ MASSIEU, Mario. PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. GARCIA RAMIREZ, Sergio. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. El derecho en México. Tomo I. Primera edición. Ed. UNAM. México. 1991.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al estudio de la constitución. Tercera edición. Ed. UNAM. México. 1992.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1993.